



## ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

### PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN EL PERÚ

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado Académico de Maestro en Derecho

Constitucional

**Autor:**

Layme Zapata, Herbert

**Asesor:**

Cabrera Cueto, Ida Rosa

(ORCID: 0000-0003-3778)

**Jurado:**

Jauregui Montero, José Antonio

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Díaz Pérez, José Joaquín

**Lima - Perú**

**2021**

**Referencia:**

Layme, Z. (2021). *Propuesta de regularización de la inconstitucionalidad por omisión en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5778>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR  
OMISIÓN EN EL PERÚ**

**Línea de investigación:**  
**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

**Autor:**

Layme Zapata, Herbert

**Asesora:**

Cabrera Cueto, Ida Rosa

Orcid.0000-0003-3778

**Jurado:**

Jauregui Montero, José Antonio

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Díaz Pérez, José Joaquín

Lima – Perú

2021

## Índice

Índice.....	ii
Índice de tablas .....	iv
Índice de figuras.....	vii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Planteamiento del problema .....	4
1.2. Descripción del problema .....	14
1.3. Formulación del problema .....	23
-Problema general .....	23
-Problemas específicos .....	23
1.4. Antecedentes .....	24
1.5. Justificación de la investigación.....	37
1.6. Limitaciones de la investigación .....	40
1.7. Objetivos .....	41
-Objetivo general.....	41
-Objetivos específicos .....	41
1.8.- Hipótesis .....	42
1.8.1.- Hipótesis general.....	42
1.8.2. Hipótesis específicas .....	42
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>43</b>
2.1. Marco conceptual .....	43
2.2. Bases teóricas .....	47
<b>III. MÉTODO.....</b>	<b>83</b>

3.1. Tipo de investigación.....	83
3.2. Población y muestra.....	84
3.2.1. Población .....	84
3.2.2. Muestra .....	85
3.3. Operacionalización de variables .....	85
3.4. Instrumentos.....	86
3.5. Procedimientos.....	87
3.6. Análisis de datos .....	88
3.7. Consideraciones éticas .....	88
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>89</b>
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>116</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>VIII. REFERENCIAS .....</b>	<b>141</b>
<b>IX: ANEXOS.....</b>	<b>144</b>
Anexo A. Matriz de consistencia .....	144
Anexo B. Matriz para evaluación de expertos .....	146

## Índice de tablas

Tabla 1 De la correlación no paramétrica de la hipótesis general .....	90
Tabla 2 De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1 .....	92
Tabla 3 De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2 .....	94
Tabla 4 De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3 .....	96
Tabla 5 De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 4 .....	98
Tabla 6 De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 5 .....	99
Tabla 7 Existe la necesidad de regularse jurídicamente la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa.....	101
Tabla 8 Se tiene la justificación jurídica necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución Política de 1993..	102
Tabla 9 Se tiene la justificación Doctrinaria necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993. .....	103
Tabla 10 Se dispone de la fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993.....	104
Tabla 11 Se dispone de la fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004.....	105
Tabla 12 Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993 .....	106

Tabla 13 Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004 .....	107
Tabla 14 Se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente .....	108
Tabla 15 Se garantizará la ejecución de las disposiciones constitucionales, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente .....	109
Tabla 16 Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales absolutas .....	110
Tabla 17 Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales relativas.....	111
Tabla 18 Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a un normal Ejercicio de la Norma Constitucional, según los aportes del Derecho Comparado.....	112
Tabla 19 Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, según los aportes del Derecho Comparado. ....	113

Tabla 20	Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Eficacia de la Norma Constitucional .....	114
Tabla 21	Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Ejecución de los principios constitucionales .....	115



## Índice de figuras

Figura 1 Campana de Gauss de la hipótesis general.....	90
Figura 2 Campana de Gauss de la hipótesis específica 1.....	92
Figura 3 Campana de Gauss de la hipótesis específica 2.....	94
Figura 4 Campana de Gauss de la hipótesis específica 3.....	96
Figura 5 Campana de Gauss de la hipótesis específica 4.....	98
Figura 6 Campana de Gauss de la hipótesis específica 5.....	100
Figura 7 Operadores y expertos jurídicos - constitucionalistas encuestados,.....	101
Figura 8 Justificación jurídica necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993 .....	102
Figura 9 Justificación Doctrinaria necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993. .....	103
Figura 10 Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía ...	104
Figura 11 Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004.....	105
Figura 12 La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993.....	106

Figura 13 Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004 .....	107
Figura 14 Se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente .....	108
Figura 15 Se garantizará la ejecución de las disposiciones constitucionales, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente .....	109
Figura 16 Regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales absolutas.....	110
Figura 17 Regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales relativas .....	111
Figura 18 Garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a un normal Ejercicio de la Norma Constitucional, según los aportes del Derecho Comparado .....	112
Figura 19 La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, según los aportes del Derecho Comparado.....	113
Figura 20 Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Eficacia de la Norma Constitucional .....	114

Figura 21 La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Ejecución de los principios constitucionales .....	115
---	-----

## Resumen

Objetivo: Explicar los fundamentos necesarios que justifiquen la necesidad de la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, a fin de asegurarse una máxima protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993. Métodos: el análisis jurisprudencial por cuanto se procederá a la indagación de la problemática en base a informes documentales de revisiones de causas judiciales; también se utilizará el método analítico, por cuanto se analizará la fundamentación doctrinaria, jurídica y jurisprudencial del derecho constitucional peruano. Resultados: la hipótesis general con un amplio y contundente coeficiente rho de spearman de 0.894; acorde con un promedio aceptable de más del 72% de los juristas y expertos en Derecho Constitucional como Procesal Constitucional, que han sostenido que es urgente e imperativo que se pueda regular jurídicamente dentro de la normatividad constitucional en vigencia, sobre el desarrollo aplicable y determinante de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como una efectiva y competente acción de garantía constitucional para afrontarse todos los problemas de falta de creación y dictaminación de las leyes pertinentes, por parte del Congreso de la República, que al omitir el ejercicio de su función legislativa, llegan a incurrir en un grave acto inconstitucional conclusiones: se debe instaurar un nuevo proceso de garantía constitucional para remediar la violación constitucional por omisión y el tratamiento jurídico para que se evite dicha praxis inconstitucional, y no se siga vulnerando las disposiciones estipuladas en el texto vigente de la Constitución Política de 1993

**Palabras Claves:** Acción de inconstitucionalidad, violación constitucional por omisión y proceso de garantía constitucional.

## Abstract

Objective: Explain the necessary foundations that justify the need for the regulation of the Unconstitutionality by Omission in the Peruvian regulations, in order to ensure maximum effective protection of the fundamental rights of Peruvian citizens, and for the full effective exercise of the regulated provisions. in the Political Constitution of 1993. Methods: the jurisprudential analysis insofar as the problem will be investigated based on documentary reports of reviews of judicial cases; The analytical method will also be used, since the doctrinal, legal and jurisprudential foundation of Peruvian constitutional law will be analyzed. Results: the general hypothesis with a large and forceful Spearman's rho coefficient of 0.894; in accordance with an acceptable average of more than 72% of the jurists and experts in Constitutional Law such as Constitutional Procedure, who have argued that it is urgent and imperative that it be legally regulated within the constitutional regulations in force, on the applicable and determining development of Unconstitutionality due to Legislative Omission as an effective and competent action of constitutional guarantee to face all the problems of lack of creation and dictation of the pertinent laws, by the Congress of the Republic, which by omitting the exercise of its legislative function, come to incurring in a serious unconstitutional act conclusions: a new process of constitutional guarantee must be established to remedy the constitutional violation by omission and the legal treatment so that said unconstitutional praxis is avoided, and the provisions stipulated in the current text of the Constitution are not violated Political Constitution of 1993

**Keywords:** Unconstitutionality action, constitutional violation by omission and constitutional guarantee process.

## I. Introducción

En la presente investigación se ha abordado lo concerniente sobre la necesidad tanto jurídica como constitucional de poder regular explícitamente la gran trascendencia que llega a tener la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión en nuestro país, tanto para hacerse frente a la constante incidencia de casos de omisión legislativa que se viene generando por parte del Congreso de la República del Perú que no viene produciendo la calidad de leyes esperadas para atender los más urgentes requerimientos socio – jurídicos del país, como también de la limitada capacidad ejercitable de la facultad atributiva que llega a tener el Ejecutivo para la elaboración y promulgación de los Decretos Legislativos que sean necesarios para el desarrollo político nacional del Estado Peruano; significando que se llega a tener hasta el momento una limitada labor legislativa al respecto para generarse la cantidad y calidad requerida de disposiciones normativas – legales, y que asimismo se haya generado una problemática de insuficiencia en la producción legislativa peruana para atenderse satisfactoriamente a todas las exigencias jurídicas como sociales existentes en la actualidad, que se deben afrontar y superar con el desarrollo, aprobación y promulgación de las disposiciones legales pertinentes.

Además de que la omisión legislativa, es uno de los problemas más recurrentes de la falta de cumplimiento de ciertas actividades o funciones públicas - estatales más relevantes dentro de la Administración Política en la Nación Peruana, y de que asimismo es esencial considerarse una diferenciación específica con respecto a los actos disfuncionales que se llegan a perpetrar por parte de ciertas Autoridades Públicas y malos representantes, que no acatando lo dispuesto en las leyes y demás normas jurídicas, omiten en cumplir sus funciones asignadas, y que ante tal caso se debe presentar la correspondiente acción de cumplimiento; mientras que cuando se omiten considerar disposiciones constitucionales esenciales, que no

van a estar dentro ni en correlación con el contenido de las normas que se van a emitir por las Entidades Legislativas competentes; por lo que tal omisión legislativa en las leyes puede conllevar hacia la misma vulneración de principios y fundamentos jurídicos establecidos dentro de la misma Constitución Política de 1993, como en cuanto de afectarse al orden jurídico – constitucional público y de hasta desconsiderarse la protección de los derechos fundamentales de los propios ciudadanos.

Asimismo, también se ha podido corroborar sobre la escasa producción legislativa que se llega a dar por parte de las Entidades Públicas Descentralizadas con cierta competencia legisladora, como en relación a los casos de los gobiernos regionales y locales, que tienen la facultad de elaborar y dictaminar las ordenanzas o normas regulatorias internas para atender las necesidades jurídicas - administrativas como sociales que tenga específicamente la respectiva población local dentro de la correspondiente jurisdicción competente; y en que si bien se han estado emitiendo las ordenanzas básicamente necesarias, pero se tienen diversos casos en que los gobiernos regionales y municipios no han llegado a emitir las normas de ordenanzas que se requieran para atender las máximas o principales demandas prioritarias de las comunidades poblacionales, que se tengan dentro de las correspondientes jurisdicciones regionales, provinciales y distritales.

El desarrollo de la estructura de esta tesis de investigación, llega a contemplar cinco capítulos de estudio, tratándose en el primero en lo que corresponde al planteamiento del problema abordado respectivamente, habiéndose contemplado exhaustivamente sobre la descripción de la problemática de estudio y la formulación de los problemas de investigación que correspondan; mientras que se prosiguió con la determinación de los objetivos de estudio, además de haberse abordado en lo referente sobre la justificación e importancia de estudio. En el segundo capítulo se trató todo lo concerniente al desarrollo del marco teórico investigativo, comprendiéndose acerca de los antecedentes de investigación, así como de

haberse tratado las principales teorías aplicadas a la temática abordada, prosiguiéndose asimismo con el desarrollo respectivo tanto del marco conceptual y la definición de términos según haya correspondido pertinentemente, como incluyéndose todo lo referente a los aspectos de responsabilidad social. En el tercer capítulo de investigación, se ha tratado acerca del desarrollo de la metodología de investigación, que ha contemplado tanto sobre el tipo, nivel, método y diseño metodológico de la investigación correspondiente de estudio; así como en lo concerniente a la determinación de la población y muestra de este estudio investigativo, así como en cuanto al planteamiento de las hipótesis investigativas, para haberse podido efectuar la correspondiente Operacionalización de variables e indicadores; así como en lo que corresponda al establecimiento de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, y de haberse tratado todo lo concerniente al análisis y procesamiento de datos. En el cuarto capítulo de la investigación se ha llegado a desarrollar el análisis de resultados, contemplándose la contrastación y validación de las hipótesis investigativas correspondientes, además de haberse podido desarrollar todo lo referente al análisis estadístico – descriptivo de resultados.

Finalmente en el quinto capítulo de estudio, se ha desarrollado en lo que respecta a la discusión de resultados, habiéndose abordado todo lo que se debe considerar en cuanto a la contrastación de las hipótesis validadas en corroboración con los antecedentes de estudio que se hayan podido recopilar, además de haberse tratado en lo definitivo en lo concerniente a la formulación pertinente de las conclusiones y recomendaciones de estudio que correspondan; habiéndose planteado como solución directa al problema planteado, de que se deba adicionar como una modalidad también perteneciente a la ejecución del procedimiento de inconstitucionalidad, en lo referente a la declaración inconstitucional de los actos de omisión legislativa, que se pueda regular jurídicamente de manera concreta dentro de la Carta Magna vigente y en el Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 del 2004, explícitamente a



contemplarse jurídicamente dentro de lo que se debe normar entre los artículos N° 200 inciso 4 sobre como una clase de garantía constitucional dentro de lo que compete a la ejecución de la acción de inconstitucionalidad correspondiente, en tal caso de considerarse adicionalmente la interposición de la acción de inconstitucionalidad por omisiones legislativas específicamente, y de que asimismo se pueda readecuar dentro del articulado procedimental de ejecución del respectivo proceso de inconstitucionalidad contemplado en el Cód. Proc. Constitucional del 2004; dado que, al considerarse el tratamiento de mención práctica, con que se ha venido tratando acerca de la inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia constitucional peruana; en que solamente de manera exclusiva se ha abordado en lo referente a la delimitación configurable de la inconstitucionalidad por omisión de parte del Congreso Legislativo Peruano para determinados casos concretos.

### **1.1. Planteamiento del problema**

La Omisión indebida en torno a la ejecución de funciones públicas esenciales, es uno de los problemas de crítica consideración negativa que se pueda llegar a tener al respecto, y sobre todo de tratarse de la omisión de función legislativa por parte de las autoridades públicas competentes cuando no llegan a elaborar y dictaminar las normas jurídicas – legales que sean necesarias para el desarrollo de la actividad socio – económica y progreso de la comunidad humana, así como de omitirse la creación y emisión de leyes requeridas para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas, ya sea dentro del ámbito nacional, regional, provincial y local o distrital, de un país o Estado correspondiente.

A nivel internacional, los sistemas de control constitucional de las normas son, generalmente dos, el control difuso, y el control concentrado, siendo que son utilizados individualmente, y de manera mixta. En Estados Unidos de América y en los Estados de origen anglosajón (tributarios del common law) han adoptado en esta materia el sistema de

control difuso, confiriéndole a todos los órganos jurisdiccionales del Estado la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de la Administración; mientras que en los Estados bajo el sistema jurídico – constitucional del derecho romano-germánico-francés, que son adheridos al derecho continental o del civil law, han dado plena adopción del modelo de control concentrado de constitucionalidad, en función de lo que se ha asignado plenamente del respectivo poder estatal delegado al Tribunal que pueda asumir las máximas competencias de intérprete de la norma constitucional, de supervisor en torno al cumplimiento de dicha norma, y como custodio protector de la vigencia de ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos como personas humanas y de ejercitamiento de la misma Carta Magna Constitucional en vigencia desde 1993, por lo que se ha determinado que el respectivo ejercicio jurisdiccional es el que viene ejecutándose por parte del Tribunal Constitucional Peruano (TC), en función propiamente al ejercicio de la definición tanto doctrinaria como de la fundamentación jurídica – constitucional del control concentrado de desarrollo ejercitable de la constitucionalidad

como sostiene Gutiérrez (2005) Consiste en la clase de control constitucional sobre la ejecución de las normas jurídicas – constitucionales, que se viene ejerciendo por el propio Tribunal Constitucional en realizar un control constitucional de manera directa, ello a través de la declaración inconstitucional de las leyes y de las normas que puedan tener el mismo rango de competencia jurídica, como de aquellas disposiciones normativas de menor grado jerárquico/jurídico, que pueden llegar a contravenir u oponerse al correcto ejercicio que debería tenerse con la aplicación ejecutable de la norma constitucional de modo tanto directo como indirecto, respecto en cuanto debe ejecutarse y ya sea acorde con las razones de fondo o forma que deben tenerse en cuenta; además de que en el caso procesal – constitucional peruano llegan a tenerse dos formas interactivas de sistemas ejercitables del control de constitucionalidad, tanto el difuso como el concentrado (p. 476).

Asimismo, se debe tener en cuenta que acorde con el ordenamiento jurídico - constitucional vigente, llega a contemplarse como competencia exclusiva del propio Tribunal Constitucional en dar atención, procesamiento y resolución en todo lo concerniente sobre los casos de acción de inconstitucionalidad que se hayan llegado a interponer, a efectos de que se ha tenido en cuenta sobre los procesos de inconstitucionalidad que propiamente se han estado llevando a cabo bajo instancia del TC, y por debida extensión en ciertos casos, donde de manera normalizada se tiende a dar emisión de las sentencias de carácter exhortativa, en que se haya tendido avocar en haberse efectuar pronunciamientos selectivamente limitados y tenues en lo que se ha tratado sobre casos de inconstitucionalidad por omisión legislativa, sobre determinados casos, en que se han podido denunciar situaciones críticas de incumplimiento de la función legisladora por parte del Poder Legislativo como por alguna otra autoridad con competencia legislativa, que no han emitido disposiciones normativas - jurídicas, habiéndose llegado a dar indebidamente con la omisión de promulgar de las normas requeridas en función con el accionar promotor de reconocimiento, fomento y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como en lo referente a la omisión normativa sobre el ejercicio aplicativo de las disposiciones jurídicas esencialmente contempladas dentro de la misma norma constitucional, y hasta de haberse dado casos muy críticos, de que se haya omitido con la requerida elaboración y acción de promulgar todas las normas reglamentarias y directivas que hayan sido exigidas fundamentalmente como primordiales para la debida promoción y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, como en cuanto a la aplicabilidad de los principios democráticos – constitucionales más esenciales.

Es fundamental tenerse muy en cuenta que en el Derecho Constitucional Comparado, sobre todo de los países bajo el sistema jurídico del Derecho Anglosajón (tales como en los EE.UU. de Norteamérica y Reino Unido), así como también en torno a los países europeos

donde se aplica el tradicional sistema jurídico romano – germánico; cabe precisar de que en torno al reconocimiento aplicativo de los procesos constitucionales más frecuentemente considerados o recurridos, se tiene en cuanto al procedimiento de declaración inconstitucional de los actos omisivos por parte de los Cuerpos Legislativos – Estatales, y que si bien en las normas procesales - constitucionales de los mencionados países desarrollados, han llegado a contemplar de manera básicamente tácita, el proceso de la inconstitucionalidad sobre casos de omisión legislativa, y a su vez de contar con los suficientes recursos jurisprudenciales sobre la aplicabilidad práctica en forma efectiva de dicho sub - tipo de forma procedimental de inconstitucionalidad, con respecto a casos significativos en que los legisladores parlamentarios hayan dejado indebidamente de cumplir su labor legislativa, no habiendo elaborado ni aprobado las leyes requeridas para afrontarse las principales necesidades socio - jurídicas de la población ciudadana, y para el propio desarrollo progresista de la sociedad civil como de sus respectivos Gobiernos Estatales; haciéndose resaltar ante todo que en los referidos países se ha hecho trascender fundamentalmente el carácter funcional – político y de alta relevancia que llega a tener el ejercicio de la función legislativa en los gobiernos republicanos / demócratas; teniéndose así un control constitucional directo sobre el desarrollo ejercitable de la actividad funcional - legisladora en los países mencionados; y que en el caso de la mayoría de los Estados Latinoamericanos y de países como el nuestro, en que se ha tenido frecuentes experiencias negativas de la omisión legislativa por parte del Parlamento Nacional o Congreso de la República, que no ha llegado a emitir las leyes más prioritarias que necesita y sigue necesitando la población ciudadana, para el mantenimiento de una situación política como social estabilizada, y de profundizarse cada vez más desde la labor legislativa hacia el desarrollo ejecutable de mayores garantías para la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que en cierta forma no se va ha venido garantizando hasta el momento, en que se siguen teniendo problemas críticos de injusticia

social, pobreza e inseguridad ciudadana que afecta a grandes sectores poblacionales de la casi totalidad de los países en América Latina, y que tales problemas no han podido ser afrontados ni superados por las normas legales que ha debido promulgar al respecto los Parlamentos Legislativos que correspondiesen; teniéndose así cada vez más el ahondamiento de la deuda legislativa y falta de credibilidad que los Parlamentos de Latinoamérica están teniendo cada vez más con su respectiva población ciudadana; de que por sí, se hayan estado dando constantes omisiones legislativas, que no han sido demandadas, reclamadas ni sancionadas por los Tribunales Constitucionales ni por otras Autoridades Competentes de los Estados en la Región Latinoamericana, y sobre todo en países como Venezuela y Ecuador, que a pesar de que regulan en determinada forma dentro de sus normas procesales – constitucionales en sí, sobre el tratamiento y hasta abordaje tácito de la fundamentación aplicable de la acción de inconstitucionalidad contra actos y hechos basados en omisiones legislativas, pero que por problemas de inestabilidad política y de crisis de actual coyuntura sanitaria, se ha venido corroborando sobre la inactividad o inoperancia de varios Congresos en Latinoamérica, por haber dejado de crear y aprobar leyes primordiales, con respecto al desarrollo e integridad de pueblos latinoamericanos, que no han venido siendo atendidas sus demandas y necesidades sociales como jurídicas por la Autoridad Legislativa competente.

Asimismo, se debe tener en consideración, sobre que la Inconstitucionalidad por Omisión, que los controles procesales – constitucionales también han venido considerando al respecto, es en torno a la situación de casos de omisión por falta de cumplimiento de la labor legislativa de parte de otras Autoridades Estatales competentes, que tengan asignado complementariamente dicha función de diseñar normas y emitirlas, tales como los Municipios Provinciales y Distritales, y hasta el Poder Ejecutivo, además de otras Entidades Públicas importantes que también tienen la facultad atribuible de proponer normas legales

importantes pero que no lo llegan a hacer, omitiendo negativamente el ejercicio de su labor legislativa.

Una de las garantías constitucionales que se han establecido y se promueve en todo Estado Constitucional de Derecho, es en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad, que generalmente en la doctrina y regulación jurídica – constitucional se le conoce como la garantía que se puede interponer ante la instancia del Tribunal Constitucional contra toda ley o norma de menor jerarquía que contravenga o vulnere lo dispuesto en la Constitución Política; aunque también se ha venido considerando sobre la acción de Inconstitucionalidad por Omisión, más a nivel de la jurisprudencia constitucional peruana, en torno a declararse como inconstitucional a todo acto omisivo por parte del Poder Legislativo y de aquella autoridad que tenga competencia para emitir normas, cuando no hayan ejercido dicha facultad atribuible de crear y poner en vigencia normas jurídicas necesarias, derivando del acto omisivo en una afectación inminente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se tiene así que una de las garantías constitucionales que ha llegado a trascender la existencia democrática y funcionabilidad justa del Estado Constitucional de Derecho es con respecto a la acción de inconstitucionalidad, que permite a todo ciudadano demandar a toda aquella norma jurídica que resulte en arbitraria y lesiva de sus derechos constitucionales / fundamentales primarios o más esenciales, y asimismo a la vez se tiene el efecto garantista de exigirse al Poder Legislativo y a toda Entidad Pública con competencia de emitir normas de menor jerarquía, en cuanto a cumplir obligatoriamente lo estipulado en la misma Constitución Política, de crearse y promulgarse normas acorde con los derechos humanos de las personas y en base a los principios democráticos - constitucionales establecidos; pudiéndose así extender así como acto inconstitucional cuando la entidad legislativa y el propio Ejecutivo en ejercicio de sus facultades legislativas, no llegan a emitir las normas jurídicas requeridas para velar y proteger debidamente los derechos fundamentales de los

ciudadanos, y más aún todavía cuando se promulgan normas que resulten lesivas a los derechos humanos, habiéndose omitido disposiciones constitucionales y la preeminencia que tienen los derechos fundamentales – constitucionales en sí. Se concuerda lo sostenido con lo fundamentado por **Figueroa (2013)** de que la Inconstitucionalidad por Omisión es:

Un procedimiento de garantía constitucional por el cual se llega a determinar o establecer como inconstitucional a toda acción y caso de omisión basado en el no ejercicio de la función legislativa por parte del legislador o entidad legislativa, que no llegue a emitir o dictaminar las normas legales como jurídicas exigidas para la protección/defensa, mantenimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos que hayan sido vulnerados por determinada omisión legislativa, y en lo que respecta para el mismo ejercitamiento reglamentado de las disposiciones normadas en la misma Carta Magna (p. 221).

La determinación concreta de la inconstitucionalidad de las normas compete propiamente al ejercicio de la competencia jurisdiccional – constitucional de los órganos jurisdiccionales que han sido designados por los mismos sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes y sobre los actos de la Administración Estatal, en lo que corresponde a la función competencial que deben llevar a cabo los Tribunales Constitucionales, así como para la atención de las demandas de inconstitucionalidad que interponga cualquier ciudadano o persona que resida dentro del territorio estatal, ello propiamente como requisito de carácter ineludible para la vigencia aplicativa de todos los derechos fundamentales de las personas, y de que se pueda dar ejecución íntegra de las disposiciones reguladas en la propia Carta Constitucional.

Desde la perspectiva de la dogmática constitucional, se llega a conocer ampliamente sobre la existencia de 2 modelos de ejercicio del control de la constitucionalidad sobre las leyes y respecto a los actos administrativos - jurídicos en modo generalizado, tanto en lo que

concierno al desarrollo ejecutable del control constitucional concentrado y el control difuso; mientras que bajo un análisis de enfoque realista no han llegado a existir sistemas constitucionalistas de calidad pura, sino que en la realidad práctica algunos países han tendido a adoptar dichos sistemas jurídicos – constitucionales entre sí, aunque con una determinación en forma preponderante de uno de los sistemas constitucionalistas aplicables; teniéndose así por ejemplo que se ha llegado a tener en cuenta, que tanto en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) y en los Estados bajo un predominante Sistema Jurídico – Constitucional del Derecho Anglosajón que llega a contemplar la aplicabilidad mayormente el funcionamiento aplicativo del modelo constitucional del control difuso, mediante el cual todos las Entidades de función jurisdiccional llegan a tener pleno goce facultable de ejercitar debidamente el desarrollo del control de constitucionalidad sobre las leyes o normas jurídicas - legales y en lo que concierne sobre la ejecución de los Actos de Administración Pública; mientras que los países bajo el ejercicio del sistema jurídico del derecho romano-germánico, que de por sí han tendido adoptar esencialmente el modelo de control concentrado de constitucionalidad, confiándose dicha atribución jurídica - estatal en aquel Tribunal de máxima jurisdicción constitucional que llegue a ejercer con las facultades máximos de alto intérprete y protector de la vigencia de los derechos fundamentales y de la propia constitución, tratándose del ejercicio jurisdiccional que ejecuta el Tribunal Constitucional Peruano (TC) en base propiamente a la noción doctrinaria y jurídica – constitucional, del Control Concentrado de Constitucionalidad, que conforme sostiene **Gutiérrez (2005)**, se llega a tratar del tipo de control de constitucionalidad sobre las normas, que ejerce propiamente el Tribunal Const. en poderse efectuar un control constitucional directo, mediante la declaración inconstitucional de las normas jurídicas - legales y de otras que llegan a tener un mismo rango jerárquico – normativo, y que hayan contravenido al ejercicio



de la norma constitucional de modo directo o indirecto, y ya sea por asunto de fondo o por requerimiento procesal de forma (p. 476).

La existencia de dos sistemas de ejercicio de la función de control de constitucionalidad, en base a lo contemplado dentro de los ordenamientos jurídicos de los numerosos Estados que se rijan bajo el convencional sistema jurídico - democrático, y que de por sí consideraría como aceptablemente recurrente la existencia de frecuentes actos de interponerse recursos de inconstitucionalidad, que llega a consistir en actos que transgreden cualquiera de las diversas disposiciones estipuladas en la Constitución Política vigente, que fundamentalmente requiere el accionar interventivo de los órganos de función jurisdiccional con asignación del poder constitucional competente, para efectos de que garantizara de modo coercitivamente efectivo en disponerse plenamente al retorno ejecutable de la constitucionalidad democrática a favor de la promoción y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y propiamente del pueblo, conforme a lo dispuesto en la Carta Constitucional; por lo que de esta manera compete exclusivamente al Tribunal Constitucional en atender, procesar y resolver todo lo referente a las acciones de inconstitucionalidad que se llegasen a interponer, abordándose tanto los procesos de inconstitucionalidad explícitamente dichos, y en que también debería tratarse en lo referente a las demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa, aunque casi generalmente se ha venido abordando estas últimas de modo abstractamente jurisprudencial, sobre los casos en que se demande todo acto omisivo de parte del Legislativo o de determinada Entidad Pública que tuviese las facultades de elaboración y emisión de leyes, configurándose críticamente caso negativos de omisión en la promulgación de las normas jurídicas esenciales que se necesiten para la debida promoción de ejercitamiento de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, así como en lo referente a los casos que se pueden demandar tanto por efecto omisivo de las normas respecto al ejercitamiento aplicativo de las disposiciones más

primordiales que se encuentren reguladas en la Carta Constitucional, o de haberse hasta omitido la creación de elabora y acción de promulgar los reglamentos y directivas esenciales para en lo que concierne a la requerida promoción y desarrollo ejercitable de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en cuanto a la ejecución de los principios democráticos – constitucionales competentes.

Se ha estado teniendo un problema de falta de responsabilidad tanto por parte del Ejecutivo, y esencialmente por el Congreso de la República, que no han estado cumpliendo con su correspondiente labor legislativa, tendiéndose a generar los problemas críticos de insuficiente producción legislativa al respecto, de no haberse estado elaborando ni emitiendo las leyes correspondientes, e inclusive de que se hayan expedido normas legales que son totalmente inconstitucionales por haber omitido la aplicabilidad de disposiciones constitucionales primordiales, y que con ello se haya generado la problemática consecuente de afectación de derechos constitucionales de los ciudadanos y de grupos humanos frecuentemente vulnerados en nuestro país (Tribunal Constitucional, 2019).

Doctrinalmente, en relación a los actos violatorios de las disposiciones constitucionales, es de pacífica aceptación que tales vulneraciones de los derechos fundamentales no solo pueden ocurrir de manera positiva, esto es, mediante un acto concreto materializado efectivamente en la realidad, vulneratorio del texto constitucional, sino que además, vulneraciones de la misma naturaleza pueden suscitarse mediante la simple omisión trascendente, es decir, un no hacer, que resulta una confrontación con alguna o algunas disposiciones contenidas en el texto constitucional, que si no se corrigen mediante el control de constitucionalidad, determinarían una evidente ineficacia de la Carta Fundamental, que de prolongarse podría generar la protesta social y deslegitimación del proceso democrático y constitucional del Estado.

## **1.2. Descripción del problema**

### **Diagnóstico del problema:**

Se tiene cada vez más la necesidad apremiante, de que se pueda contemplar la regulación aplicativa de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa dentro de la normatividad procesal – constitucional vigente; a fin de que se pueda afrontar y superar de manera periódicamente progresiva a la problemática existente de omisiones que se viene dando por parte de los legisladores peruanos, al no crear ni aprobarse las leyes requeridas para darse superación de todos los problemas jurídicos como sociales, que se puedan resolver satisfactoriamente con la emisión y promulgación correspondiente de las normas legales exigibles; lo que se ha estado manteniendo como problemática crítica desde el mismo periodo legislativo de entre los años 2001 – 2006, y que ha tenido una repercusión negativa hasta la actualidad, en que numerosos legisladores nacionales no han estado cumpliendo con la función preponderante de elaborar todas las leyes exigidas, tratándose así de un diagnóstico de problemas altamente manifestable, tal como se corrobora por parte del autor Benites (2019), al sostener que hay problemas constantes en relación a la irregular producción legislativa del Congreso de la República desde el mismo año 2001, y que recurrentemente se ha dado durante los periodos 2006 - 2011 y 2011 – 2016, como también en la actual etapa legislativa (2016 - 2021), en que todavía se ha estado criticando y poniendo en duda constante el desempeño legislativo del Congreso Peruano, de que no ha terminado de desarrollar y dictaminar todas las normas jurídicas – legales exigidas, e inclusive sobre asuntos de materia pendientes de solucionarse por la vía legisladora, hasta hoy en día, y que con lo cual se ha podido denotar que el Legislativo Peruano, así como en cierta forma, el Ejecutivo en base al desarrollo ejecutable de su delimitada función legislativa, han estado incurriendo en diversos casos de diferentes clases de omisiones legisladoras, de entre las cuales, se tienen los recordados casos de decretos de urgencia y decretos legislativos,

cuestionablemente emitidos respectivamente tanto por el Ejecutivo y Legislativo Nacional; de lo cual, cabe considerar el caso referido de septiembre del año 2001, en que nuestro Poder Ejecutivo llegó a dictaminar el muy cuestionado Decreto de Urgencia (D.U.) N° 114-2001, que había asignado ingentes sumas de cantidades dinerarias para el concepto de pago de gastos operativos u operacionales, a favor exclusivamente de todos los magistrados en calidad de titulares que ejercitaban desde octubre de 2001; por lo que se tuvo que con la aplicación práctica del referido decreto, solamente se llegaba otorgar adicionales beneficios económicos a los jueces y fiscales que ostentasen el cargo de titulares, excluyéndose de manera implícita de tales beneficios concedidos a los Jueces tanto provisionales y suplentes, habiendo resultado en un negativo acto discriminatorio, sin tener la requerida justificación objetivamente razonable al respecto; por lo que dicha problemática discriminatoria, implicó que un determinado número de Jueces /Magistrados del Distrito Judicial de Lima, llegara a interponer la respectiva garantía constitucional de amparo, con la pretensión de hacerse extensivo todos los beneficios que sean requeridos propiamente al respecto; y llegando a resultar finalmente que ante la instancia final del TC - Tribunal Constitucional, llegaría a resolver con dar la declaración en forma de improcedente de la referida acción constitucional de amparo, al no haber correspondido en darse con la estimación de la demanda pertinente, ello según con la respectiva naturaleza del proceso constitucional en cuestión; aunque no sin anteriormente haber podido reconocer y llegar a establecer que en determinado caso concreto no se había llegado a configurar la correspondiente demanda de inconstitucionalidad por caso de omisión tipo relativa, dado que la cuestionada y criticable norma referida (D.U. N° 114-2001), había llegado introducir un trato de manera diferenciable, llegando a vulnerarse el derecho a la igualdad de los sujetos demandantes o recurrentes; además de haberse exhortado como exigido al Ejecutivo Nacional, a que llegase dar con el subsanamiento de la omisión producido en torno a dicho decreto de urgencia emitido, y de incluirse asimismo a los propios

Jueces, tanto provisionales como suplentes, para que pudiesen ser también usuarios / beneficiarios del monto asignado para el pago de sus respectivos gastos operativos (STC N.º 3533-2003-AA/TC).

De manera análoga, el Parlamento Legislativo (Congreso) llegó a emitir la pertinente Ley N.º 28991, que trataba acerca de la Libre Desafiliación Informada, así como el tratamiento de las Pensiones tanto Mínima como Complementarias, y en lo referente al Régimen Especial de Jubilación Anticipada, siendo que tras haber sido publicada dicha norma legal en el diario El Peruano, el 27/03/2007, pero que dentro de dicha norma legal no se había incluido el problema de la insuficiencia e inoportuna falta de información, ello en función como causa principal de la nulidad de toda acción de afiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP); por lo que frente a aquello, el TC llegó a sostener en que el legislador nacional había incurrido en un acto omisivo de tipo inconstitucional por haber vulnerado el ejercicio del derecho fundamental de los usuarios como aportantes al fondo de pensiones, y de percibir de los organismos competentes, tanto de las propias AFP's, de la misma Superintendencia de Bancos y Seguros - SBS y de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en lo que respecta a esta última de no haber brindado una adecuada y completa data informativa con respecto a los servicios pensionarios brindados por la correspondiente administración del fondo pensionario nacional, que basándose en una forma singular de ejercitamiento del derecho constitucional de acceso a la información requerida, que se haya recopilado en torno al artículo 2º numeral 4 de la Carta Magna vigente, y que a su vez se había se encuentra pertinentemente concordado con el artículo 65º de la misma Carta Fundamental; por lo que se derivó subsecuentemente en forma definitiva que la referida Ley N.º 28991, llegaba a resultar en ser sumamente inconstitucional, no en base a lo que contenía normativamente, sino que por el contrario había incurrido en la negativa omisión de la función informativa correspondiente (STC N.º 00014-2007-PI/TC, F. J. 10).

Otro de los casos controversiales de crítica omisión legislativa, se dio en el periodo 2006 - 2011, a causa de que a pesar de la exigencia imperativa del Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) se había establecido la respectiva facultad obligatoria que tenía el Estado peruano, de regular jurídicamente acerca del ejercicio de la consulta previa como derecho fundamental y conexo de los pueblos o comunidades indígenas – originarias; y de que en el mes de agosto del año 2007, se haya tenido que la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP) a su vez, había interpuesto la requerida demanda de cumplimiento frente al 63° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; que llegó a alegar el referido Convenio suscrito por el Gobierno Peruano y que había sido ratificado por el Congreso a través de la Resolución Legislativa N° 26253, que sería promulgada como también publicitada el 02/12/1994, pero que por entonces el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no había cumplido en elaborar la ley pertinente, y de no haber adecuado a la normativa nacional correspondiente acorde con el contenido establecido en el tratado internacional referido, y que de manera particular no se había considerado en función de los temas relacionados con el ejercitamiento del derecho a la consulta previo para las poblaciones indígenas, así como en cuanto para el manejo sostenible de sus tierras comunales, de poder aprobar la correspondiente actividad de explotación económica que se vaya a ejecutar dentro del correspondiente territorio comunal – indígena, con estricta sujeción a las reglas de conservación preservable – ambiental; y de asimismo asegurarse que la misma comunidad oriunda pueda dar con el aprovechamiento requerido de sus propios territorios comunales y recursos biodiversificados de su respectivo patrimonio natural – ecológico; por lo que entonces, ante la falta de la emisión y promulgación efectiva de la ley correspondiente por parte del Congreso Legislativo, se llegó a tener que en última instancia, el TC, después de haber adecuado la ejecución del procedimiento de cumplimiento para darse con el control de la inconstitucionalidad por causal de omisión legisladora que se demandó al respecto,

determinándose así que tanto el Poder Legislativo (Congreso), como el Ejecutivo representado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) habían incurrido en inconstitucionalidad por caso omisivo - legislativo al no haberse emitido las correspondientes disposiciones normativas que debían inmediatamente llegar a viabilizar la ejecución del respectivo derecho de ejercicio de la consulta previa para los pueblos oriundos nacionales, ello en forma como una norma de ejercitamiento con rango ciertamente constitucional y en forma conexas; y que asimismo se había exhortado por parte del TC tanto al Legislativo y al Ejecutivo Nacional, de haber tenido que emitir la ley como el Decreto Legislativo que correspondiese (STC N° 05427-2009-PC/TC).

Asimismo, de acuerdo con la experiencia jurídica y legislativa – constitucional del Perú, se han dado casos frecuentes de omisiones legislativas que han generado la afectación de una serie de derechos fundamentales de los grupos poblacionales vulnerables, teniéndose en modo de detalle los siguientes específicamente:

**A.** De que en frecuentes casos, por la falta de regulación explícita en la normatividad procesal constitucional sobre la Inconstitucionalidad por Omisión, viene generando que no se proceda debidamente contra todos aquellos casos de omisiones normativas e inconstitucionales por parte del Legislativo, que mayormente han tendido a afectar consecuentemente numerosos derechos constitucionales de grupos sociales y multiculturales vulnerables, al no ser reconocidos en determinados derechos primordiales por mucho tiempo, y que se haya ocasionado frecuentes transgresiones y vulneraciones a derechos esenciales como la protección medio - ambiental, la seguridad, la libertad en el desenvolvimiento en sus tierras ancestrales y en su desarrollo socio - cultural; por causa de omisiones normativas al respecto, de parte del Poder Legislativo Peruano que no ha efectuado su labor competente en casos críticos en que se ha requerido obligatoriamente la promulgación de normas jurídicas -

legales pero que al no darse, se ha configurado como un vacío legal en la normatividad peruana sobre aspectos constitucionalistas vitales que no se han encontrado amparados en las normas jurídicas; y que inclusive determinados aspectos esenciales y derechos constitucionales de grupos humanos vulnerables y principalmente de comunidades indígenas/nativas hasta hoy en día no se han regulado explícitamente, ni tienen las garantías jurídicas necesarias para su pleno ejercicio como derechos fundamentales de los pueblos originarios del país. Al no cumplirse de manera satisfactoria el pleno ejercicio legislativo por parte del Congreso de la República, tiende por lo tanto como sostiene (Sánchez, 2014), “a afectar o reducir la eficacia normativa de la Constitución Política Peruana”, y de la necesidad de su regulación explícita en las normas jurídicas pertinentes para la formalización, protección y promoción del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y para el pleno ejercicio de los principios constitucionales –democráticos en sí.

**B.** El mero reconocimiento de la configuración aplicable de la Inconstitucionalidad por Omisión mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en base a las principales sentencias TC N°00019-2012-PI/TC, 00021-2012-AI, 00008-2013-AI, 00009-2013-AI y entre otros; solamente se delimitan en cuanto a la configuración de la Inconstitucionalidad por Omisión en determinadas materias de casos específicos en que se haya determinado precisamente la omisión por parte del Legislativo de no haber elaborado ni promulgado las leyes pertinentes; pero no se ha sugerido o recomendado en las mismas sentencias jurisprudenciales sobre la necesidad de regularse jurídicamente la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión en el Código Procesal Constitucional del 2004 (Ley N° 28237), ni de ejecutarse como proceso de acción de Inconstitucionalidad para todos los casos de omisiones legislativas inconstitucionales, como un proceso de garantía constitucional, siendo limitada su aplicabilidad como jurisprudencia vinculante actualmente para casos



análogos de la misma naturaleza del caso de fondo en que se haya llegado a considerar o sustentar la aplicación de dicha acción de inconstitucionalidad.

**Pronóstico del problema:**

Al respecto, se puede considerar lo siguiente:

**A.** Como pronóstico del problema abordado, se tiene fundamentalmente en cuanto que de mantenerse continuamente la problemática de la omisión legislativa por parte principalmente del Congreso de la República, se tendrá un acrecentamiento crítico de que el Parlamento Legislativo Peruano no llegue a cumplir su función legislativa de manera proactiva, y que se mantenga la negativa idiosincrasia legisladora de nuestro país, en no poder dar las soluciones normativas - jurídicas a los urgentes problemas sociales y de relevancia política que se tienen actualmente dentro del Estado Peruano y que aqueja diariamente a la sociedad nacional, tales como la insuficiente normativa preventiva contra los conflictos sociales, la carencia de leyes efectivas para hacerse frente a la agobiante inseguridad ciudadana de todos los días, y de que asimismo no se tenga el conjunto esperado de disposiciones jurídicas – normativas para poderse salvaguardar o garantizar una mayor defensa de todos los derechos fundamentales de las personas y grupos sociales más vulnerables en nuestra sociedad, como son las mujeres, menores de edad, personas discapacitadas y comunidades oriundas – poblacionales, cuando la protección que deberían tener sus derechos constitucionales, no se ha venido efectuando por irresponsabilidad propia de los Parlamentarios, al no ejercer su función constitucional de competencia jurídica en crear las leyes necesarias para asegurar la defensa de todos los ciudadanos y grupos humanos que pernoctan y subsisten dentro de la nación peruana.

**B.** Como problema específico se llega a tener sobre las implicancias que tiene la omisión legislativa, al impedir el debido ejercicio de determinadas competencias de las entidades públicas – estatales, a lo que el Tribunal Constitucional denominó, según (Leyva , 2012)

“como conflicto constitucional por menoscabo de omisión; que se refiere al caso en que uno de los órganos omite ejercer su competencia produciéndose, como consecuencia de ello, una atrofia o imposibilidad de ejercicio de la competencia del otro órgano constitucional; teniéndose los casos de dos órganos con competencias enlazadas o interrelacionadas entre sí a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene el marco normativo, es decir sin la cooperación y la actuación del legislador, tal como se ha sustentado en base a lo dispuesto en la STC N° 00006-2006-CC/TC”; resultando así muy negativo cuando diversas entidades públicas regionales y municipales deben ejercer sus competencias relacionadas principalmente con el ordenamiento territorial en sus zonas jurisdiccionales correspondientes, pero que no pueden ejercitar debidamente, a falta hasta ahora de una Ley General de Ordenamiento Territorial y de asignación de usos al suelo, teniéndose responsabilidad del Congreso de prorrogar constantemente el debate del proyecto sobre la norma referida, lo que viene configurándose hasta el momento como una omisión legislativa al respecto.

C. Se tiene el problema referente en cuanto a la omisión de la facultad legislativa por parte de gobiernos regionales y municipales, que al no promulgar las ordenanzas que correspondan en su jurisdicción, determinados derechos fundamentales de los ciudadanos en algunas regiones, y en ciertos distritos bajo gobernanza local – municipal, son restringidos en modo arbitrario, como el derecho a la libre comunicación y el esparcimiento, el derecho al libre tránsito, al propio ejercicio de la libertad económica de la empresa, etc; no habiendo emitido diversas Municipalidades y Gobiernos Regionales, las ordenanzas que se requieren al respecto para formalizar y garantizar la debida ejecución de dichos derechos constitucionales en los ciudadanos; lo que deviene en una omisión de las facultades legislativas en dichas entidades estatales, y en la afectación como pérdida de legitimidad constitucional en el

ejercicio de ciertos derechos fundamentales por parte de los ciudadanos en determinadas zonas jurisdiccionales locales o distritales dentro del país.

### **Control de pronóstico:**

En base a la problemática descrita, se tiene que frente a ella, la presente investigación ha apuntado a esclarecer debidamente acerca de la importancia jurídica de tenerse que regular de manera específica con respecto a la inconstitucionalidad por omisión legislativa que se ha estado atribuyendo respectivamente tanto al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, que son los generadores o que deben crear las normas jurídicas - legales para abordar y resolver las controversias o asuntos que se tengan que regular jurídicamente en lo requerido, y que asimismo se haya dado la necesidad sustentable en torno a ejercitarse y plasmarse el desarrollo ejecutable de un determinado procedimiento de garantía constitucional de declararse y demandarse inconstitucionalidad por causal de omisión legislativa al respecto, y de poderse hacer de manera responsable en forma directa a los miembros del Congreso Legislativo como también a la Entidad representante del Ejecutivo, por haber omitido la creación y promulgación de las normas legales exigibles, así como de determinarse la responsabilidad jurídica como política de los que ha incurrido en la omisión de su función legisladora, y que haya cometido actos inconstitucionales de haberse dictaminado normas legales que hayan omitido la ejecución de disposiciones constitucionales esenciales, como además de haberse emitido normas jurídicas con problemas de discriminación legal sobre diversos sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, por lo que frente aquello se necesita establecer la regulación normativa – jurídica requerida de consolidarse adicionalmente a la Inconstitucionalidad por Omisión Legisladora como nueva garantía constitucional a contemplarse dentro de la Constitución Política de 1993 y que al mismo tiempo, se establezca un procedimiento constitucional que pueda facilitar rápida como

eficazmente la declaración de inconstitucionalidad por omisión legisladora, así como de especificar concretamente la responsabilidad política y jurídica de los funcionarios políticos de cargo legislativo, por no haber creado ni expedido las leyes exigidas; resultando así que ante tal problemática, se ha podido dotar con esta investigación, las propuestas jurídicas necesarias como la de carácter procesal – constitucional primordialmente, ello en modo como parte del ejercitamiento de las herramientas jurídicas / procesales a utilizarse para hacerse frente a todo problema de actos inconstitucionales por omisión legislativa, ello a través de la ejecución de un procedimiento constitucional específico para abordarse el desarrollo ejercitable del control jurídico / constitucional exigible para prevenir o evitarse la ocurrencia frecuente de omisiones legislativas, y de poderse efectuar una inmediata declaración, por vía procedimental, de la inconstitucionalidad por caso de respectiva omisión legisladora.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***-Problema general***

¿Es necesaria la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, para una protección más efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993, conforme a los casos tratados en el periodo legislativo 2017 - 2020?

#### ***-Problemas específicos***

¿Cómo la falta de regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, incide en la afectación de derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables?

¿Cómo la falta de regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, incide en la afectación de principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993?

¿Cuál es la incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú?

¿Cuál es la incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú?

¿Cuál es la incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales?

#### **1.4. Antecedentes**

##### ***Antecedentes internacionales:***

Mayorga (2017) en su Tesis de Investigación titulada: “Ineficacia de la Acción Constitucional por incumplimiento y vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica por la falta de aplicación de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en los años 2014-2015”, para la requerida obtención del Título de Abogada de la Universidad Central Del Ecuador; que en función de una investigación jurídica de tipo básica se han podido desarrollar nuevos conocimientos dogmáticos como jurídicos para poderse reforzar los fundamentos doctrinarios y jurídicos – aplicativos acerca de cómo hacerse más eficaz y contundente la aplicabilidad de interposición y resolución de las acciones de demanda sobre garantía constitucional de cumplimiento contra Autoridades Públicas que hayan omitido en garantizar la seguridad jurídica en torno a la ejecución de las normas pertinentes dentro del sistema jurídico – social ecuatoriano; y asimismo de poderse fundamentar ampliamente la diferencia que llega a tener con respecto a

la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa; en que conforme a lo sostenido por la autora mencionada, la acción constitucional de cumplimiento se puede llegar a interponer cuando se dea una omisión que tienda afectar indirectamente la eficacia ejecutable de una determinada ley o norma jurídica - administrativa de rango generalizado, y en que se configure la no existencia de incumplimiento en modo expresable de una determinada norma concreta e imperativa de la Carta Magna - Constitucional, ya que de manera indirecta se puede tender en dar con la afectación negativa de las disposiciones constitucionales establecidas, y de darse críticamente con la vulneración de los derechos vinculados con el ejercicio de la seguridad jurídica y en torno propiamente de darse con la respectiva ejecución aplicativa de las leyes competentes que se requieran por todos los ciudadanos que residen dentro de un Estado Constitucional – Democrático de Derecho, cuya omisión en torno al cumplimiento de las leyes establecidas, puedan afectar el normal ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como asimismo de que no puedan dar ejecución de las actos jurídicos y sociales exigibles que permitan la debida subsistencia dentro de la sociedad y acorde con el pleno respeto a la aplicabilidad ejercitable de la normatividad jurídica – constitucional que corresponda; mientras que la acción de inconstitucionalidad por omisión legisladora se enfoca en efectuar la corrección requerida en torno a los casos de incurrancia de omisión inconstitucional de modo directo, mientras que la Acción de Cumplimiento se aplica contra todos los casos de omisiones inconstitucionales que se lleguen a generar de manera indirecta; por lo que en forma contundente, se tiende a definir doctrinaria como jurídicamente a la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa dentro del Derecho Constitucional Ecuatoriano, como a todo acto de inobservancia en forma total o de modo parcial de la ejecución de las disposiciones constitucionales establecidas dentro de la Carta Política – Fundamental, y que al no haberse dado con el cumplimiento en forma obligatoria de tales disposiciones, a causa de la problemática de inacción de ejercicio de parte de las

Autoridades Públicas con cierta facultad legislativa asignada o por parte de irresponsables funcionarios que tienen competencia legislativa, y no llegan a desempeñar un adecuado rol al respecto, por lo que no llegan a emitir las disposiciones legislativas dentro del plazo normativo que conforme se ha establecido en la normativa constitucional, o que injustificablemente no se hayan emitido las leyes requeridas dentro de un plazo determinadamente razonable, que en sí llegue a ocasionar la pérdida crítica de la eficacia de ejecución normativa de una determinada disposición normativa constitucional.

Se llegó a la conclusión fundamental, de que la inconstitucionalidad por omisión legisladora se produce cuando se haya dejado de cumplir indebidamente la facultad legislativa de crearse y emitirse las leyes que sean necesarias, y consecuentemente de exigirse también en realizarse todas las reparaciones por casos de vulneración violatoria de la propia Constitución Política, cuando se llega a producir aquello por la inobservancia tanto en forma total como parcial de los mandatos dispocionales – constitucionales, pese a estar aquellos debidamente regulados concretamente, y ello como producto derivable de la inactividad de ejercicio del poder legislativo que se hayan asignado a los funcionarios que ocupen o van a desempeñar el rol legislativo que corresponda, en representación del Congreso o Parlamento, o asimismo de aquellos que representen a Autoridades Públicas con cierta facultad legisladora.

Villarroel (2018) en su Trabajo de Investigación titulado: Análisis crítico de la Omisión Legislativa en Venezuela. Múnich, GRIN Verlag, El autor desarrolló en su investigación jurídica todo lo concerniente al estudio analítico sobre las Omisiones Legislativas, conforme se ha venido manifestando mediante los Dictámenes emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, según la producción legislativa desarrollada en la respectiva Sala Constitucional, desde que se dio con la respectiva creación y promulgación de la Constitución Política Venezolana en 1999. Conforme a un estudio de análisis

dogmático/jurídico, el autor llegó a concluir principalmente de que la omisión legislativa llega a constituirse en sí, en una forma de violación constitucional; tratándose así de una conducta o accionar de carácter omisivo, por parte del legislador, en cuanto que se inhibe indebidamente al no cumplir con la pertinente función reglamentaria, lo que tiende a impedir que se llegue a efectivizar la ejecución de los preceptos de carácter constitucional, que corresponda y que pueda alterar o afectar el normal desarrollo del orden jurídico correspondiente; mientras que asimismo toda Constitución Política vigente, llega a tener diferentes clases de normas o disposiciones, y en que algunas disposiciones con carácter de eficacia en modo de ejecución diferida, por lo que no llegan a desplegarse debidamente con toda su eficacia requerida, sino hasta que puedan ser debidamente reglamentados al respecto por la legislación de carácter subconstitucional, ello sin negarse la fuerza de carácter normativa y aplicativa de cada disposición constitucional.

Velázquez y Archundia (2019) El juicio de amparo frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México 281 E-ISSN: 2594-0708 / Año 13, No. 25, abril - septiembre de 2019 / pp. 281-313. Los autores desarrollaron su investigación bajo el objetivo de analizar el juicio de amparo frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que en sí contempló el desarrollo de 3 aspectos, en primer lugar respecto a los fundamentos generales sobre la acción de inconstitucionalidad que se puede interponer por omisión de la función legislativa; así como en cuanto a la relación que debe existir entre el ejercicio aplicativo de la condición de interacción relativa que debe existir entre las sentencias y la declaración de improcedente del juicio amparable cuando el acto que haya sido dado bajo reclamo, llegue a consistir en una omisión de la función legislativa; y que el efecto relacionable que posean las reformas que se dieron en torno a la Constitución Política Federal Mexicana, tanto del 6 y 10 de junio del año 2011, han llegado a significar



debidamente el efecto introdurible de un nuevo marco jurídico dentro de la Carta Magna Federal Mexicana, con la exigencia posible de que la omisión de la facultad legislativa por parte del Congreso Mexicano y de las Entidades facultadas para legislar, que omitan el ejercicio de tal función de actividad legisladora, pueda afrontarse directamente mediante la interposición del recurso de amparo y el desarrollo ejecutable del juicio correspondiente, en función especialmente en base a lo resuelto por la 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana sobre la acción de amparo que se procesó y resolvió en el año 2015. Ese a lo señalado, aun así, se llegó a la conclusión principal de que no se puede llegar afirmar de modo categorizable que las acciones contra la omisión inconstitucional de los legisladores se puedan combatir directamente mediante el juicio de amparo. Se llega a tener como motivo fundamental de que tienda a darse la existencia de una situación contradictoria entre los criterios fundamentados que se han sostenido tanto por la Primera Sala, conforme a la procedencia del amparo contra toda omisión de carácter legislativa, y por parte de la 2da Sala cuando declare como improcedente la acción de amparo contra cualquier acto de omisión legislativa, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana.

Nava (2019) en su investigación titulada: La omisión Legislativa Inconstitucional frente a la jurisdicción electoral. Publicado en la Revista del centro de estudios Constitucionales de la Secretaría Nacional de Justicia de México. El autor basó su investigación en el análisis de la omisión legislativa inconstitucional desde su concepto y tipología, a partir de una revisión teórica y jurisprudencial del tema, tanto a nivel nacional como desde la perspectiva internacional y comparada. Lo referido, se tiende a utilizar como parte del marco de praxis jurídica como jurisprudencial que sea aplicable al respecto, para efectos de poderse tener una máxima comprensión del rol que se deban desempeñar en función de lo que se desempeñe tanto por el Poder Legislativo (Congreso) y el Poder Judicial (acerca de la función de control difuso que se deban efectuar por los tribunales judiciales),

ante cualquier forma omisiva de alguna característica de facultad legisladora. Con respecto al mencionado en primer lugar, se le puede considerar como un elemento garante primordial para hacerse frente a la incidencia de casos de ausencia de normas; mientras que en segundo lugar, la instancia jurisdiccional – judicial actúa funcionalmente como una entidad revisora del ejercicio de control regularizable sobre el valor de carácter constitucional de los actos legislativos y de toda acción omisiva de la función legisladora; habiéndose llegado a la conclusión fundamental, de que la cuestión de la inconstitucionalidad por omisión ha recibido, en los últimos tiempos, en el ámbito de la doctrina constitucional, un interés renovado y creciente. Si bien el tratamiento doctrinal no es homogéneo, la idea rectora del control de constitucionalidad de las omisiones normativas es que una de las funciones de mayor importancia a la que están llamados a realizar los tribunales constitucionales, de carácter límite o cierre, está enfocada no sólo al control de la constitucionalidad de las leyes, resoluciones o actos u otros elementos jurídicos, sino también al control de constitucionalidad y convencionalidad de las omisiones o ausencias normativas.

Flores (2017) el autor en su artículo, Comentarios a la acción de inconstitucionalidad 101/2'14 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de México, referida a la Proporcionalidad en normas de seguridad social, sostiene como hipótesis de que, las razones para que se declare la inconstitucionalidad de las normas; se centra en que las medidas que sean adoptadas por el legislador para alcanzar los bienes perseguidos fueron desproporcionadas. El objetivo de estudio es tratar de explicar de que las razones de la declaración de inconstitucionalidad de las normas; se debió a que, no existe una justificación de rango constitucional para aplicar un descuento del 12% a la pensión de personas jubiladas con la intención de destinar ese porcentaje al fondo de pensiones por jubilación, al no existir razón para que un trabajador que ha alcanzado la edad para jubilarse siga aportando cuotas a ese propósito cuando se hace acreedor a tal derecho. La población objeto de estudio está referido

a las personas jubiladas, que tienen un fondo para acceder a su pensión. Como resultado de la investigación se ha llegado a determinar de que no existe una adecuación entre el fin legítimamente perseguido de asegurar el pago de cuotas por parte de las patronos y la medida de suspender los trámites de los trabajadores y sus familiares cuando no estén al corriente de sus cuotas; llegando a sancionar a éstos, cuando la responsabilidad del pago de las aportaciones de seguridad social no es una responsabilidad que les corresponda, sino que éstos corresponde al patrón, de manera que la medida no es idónea, porque no se ajusta a la finalidad perseguida con los medios empleados. En segundo resultado de la investigación precisa que conviene tener presente la vinculación que existe entre la seguridad social y otros derechos humanos, que hace distinguir claramente que los derechos de la seguridad social involucran un impacto en diversas esferas de la persona, que en mayor o menor medida le permiten, facilitan o dificultan la realización de otros derechos. Finalmente se llega a establecer en la investigación que también se puede realizar el estudio del presente asunto a la luz de la propia interdependencia, por el cual un derecho de seguridad social forma parte de una dimensión de otros múltiples derechos.

Pregoraro & Figueroa ( 2016) en su artículo, Las citas doctrinales en las sentencias de los tribunales constitucionales. Especial análisis de aquellas incorporadas en los pronunciamientos de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia Mexicana, señala que, con respecto al caso mexicano, se muestra la medida en que la doctrina, los diccionarios y la jurisprudencia precedente, llegan a constituirse en elementos directos que tienden a influir de manera directa sobre la fundamentación considerativa de las resoluciones judiciales con respecto a la declaración de acción inconstitucional, que se lleguen a emitir por parte de la Corte Suprema de Justicia de México entre los años 2001 al 2014. Así mismo, se logra evidenciar cuáles han sido los autores y autoras más citas y su

respectiva nacionalidad, entre otros, y toda el influjo que tiene esto en las sentencias de la Suprema Corte.

### *Antecedentes nacionales*

El tema de investigación referente a la regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad jurídica peruana, es un tema inédito de investigación por cuanto que si bien existen artículos jurídicos de investigación referentes al tema tratado, pero aún no se han elaborado tesis nacionales más profundizadas sobre como proponerse la regulación jurídica de dicha garantía constitucional en la normatividad peruana, y de las implicancias que tendrá para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos y en cuanto para la misma eficacia de ejercicio de las funciones establecidas en la Constitución Política de 1993, frente a los casos de omisiones legislativas que resulten en inconstitucionales, y que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos sobre todo de los grupos humanos vulnerables, por lo que se constituye en un vacío normativo – legal existente y permanente en materia del derecho procesal constitucional peruano al respecto, y que se debe solucionar con la ejecución de la propuesta legislativa de regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión. En base a la búsqueda de artículos y tesis de investigación referentes al tema investigado, habiendo consultado fuentes bibliográficas de bibliotecas importantes en universidades nacionales y particulares de la Ciudad Capital Lima con especialización en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, así como de haber consultado a fuentes extranjeras mediante el uso consultado a Internet; he podido recopilar los siguientes artículos y tesis de investigación relacionados con el tema que desarrollo:

Benites (2019) En su Tesis de Investigación titulada: La inconstitucionalidad por omisión, La inconstitucionalidad por omisión, la supremacía de la Constitución y la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales”, para optar el

título de Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo. El autor en su investigación referida, en base a una metodología de investigación jurídica de análisis dogmático como de estudio de análisis jurisprudencial, ha llegado a sostener ampliamente acerca de la incorporación necesaria de la garantía de inconstitucionalidad por omisión legisladora, mediante lo que se ha establecido por parte del sustento jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que de por sí ha estado influyendo de manera positiva en torno al fomento ejecutable de la supremacía constitucional y en lo pertinente a ejercitarse la defensa proteccionista de todos los derechos fundamentales de las personas ciudadanas, en torno a poderse reafirmar propiamente el carácter normativo – jurídico de ejercicio de la norma constitucional en amparo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y sobre todo de los más vulnerables por omisión legisladora - normativa. En la investigación citada, se llegó a la conclusión fundamental de que en relación con la incidencia de las omisiones de carácter inconstitucional y en forma relativa, aquellas se llegan a configurar palpablemente cuando se tienda a dar con la vulneración de cualquier tipo de derecho fundamental como asimismo de alguna disposición normativa - constitucional, y no sólo cuando se llegue afectar el principio de aplicación de la igualdad jurídica, tal como de manera errónea se ha estado sosteniendo por un determinado y recurrente sector o grupo de juristas abogados en el estudio de la doctrina constitucional peruana. Asimismo se ha podido verificar que las omisiones legislativas determinadas por el Tribunal Constitucional (TC) en gran parte, siendo en mayoría al 80% de casos revisados, y en que hayan podido ser debidamente afrontadas como subsanadas, mientras que otro número importante de normas con problemas de omisión en torno a la aplicabilidad de disposiciones constitucionales; llega a demostrar en determinada forma el efecto subsecuentemente de índole positivo que debe producirse con todos los pronunciamientos emitidos al respecto por el Tribunal Constitucional en diversas materias abordadas, y que se pueda asegurar posteriormente, de que los derechos fundamentales así

como las disposiciones normativas - constitucionales que llegaron a ser afectadas por determinadas omisiones legislativas, y que a posteriori puedan ejecutarse con la plena efectividad jurídica exigible.

Hernández (2019) En su Tesis de Investigación titulada: Ejercicio de la iniciativa legislativa del tribunal constitucional frente a la ejecución de las sentencias exhortativas. Perú 2000-2018. Para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de la Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa. En base a una investigación jurídica de análisis dogmático – exegético y jurisprudencial, de que el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución es el único ente que tiene competencia para resolver los procesos de inconstitucionalidad, y que el cometido del Tribunal Constitucional se ajustaría así a la figura del llamado legislador negativo, lo cual ha derivado en que a que la garantía de la Constitución (también la garantía jurisdiccional) pasa por la exigencia de la realización de las acciones positivas impuestas por el constituyente al legislador constituido, de manera que el silencio legislativo allí donde la Constitución prescribe la acción legisladora deviene en una omisión inconstitucional que sólo puede repararse con la realización de la actividad normadora omitida.

Cruz (2018) Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos. pág. 305-342. En [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr). Consulta: 14 de marzo del 2018. Según el autor referido la inconstitucionalidad por omisión es una figura que tiene por objeto controlar las omisiones normativas del legislador que vulneran uno o más derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La premisa preponderante de ejecución de las normas constitucionales debe ser en cuanto a asegurar la aplicación de órdenes expresas al legislador para que desarrolle una

regulación normativa para proteger o ampliar los principios o derechos ahí mencionados (normas programáticas).

Sánchez (2014) En su Artículo de Investigación Jurídica Inconstitucionalidad Por Omisión: El Tribunal Constitucional Peruano como Legislador Positivo, en que ha planteado sobre la importancia que tiene la función del Tribunal Constitucional en ejercer como legislador positivo en base a la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión, a efectos de promover propiamente el desarrollo sistemático aplicativo de la importancia y finalidad legislativa de ejercicio funcional del Congreso de la República, de hacerse ejecutable propiamente las normas jurídicas promulgadas por el Legislativo y evitarse ante todo los problemas de omisiones legislativas, a fin así de poderse garantizar la eficacia normativa de la Constitución y por ende de valorarse jurídica y aplicativamente la regulación de la garantía de acción de Inconstitucionalidad por Omisión. En base a lo aportado por el autor en su artículo de estudio, llega a sostener de manera muy aportativa sobre la necesidad de regularse explícitamente en la normatividad constitucional peruana acerca de la ejecución de procedencia y de la vía procedimental aplicable para la acción de Inconstitucionalidad por Omisión, tanto para hacer eficazmente posible la aplicación de normas generales en casos o situaciones especiales, y por ende evitándose omisiones normativas – legislativas al respecto, y asimismo de poder extenderse dicha acción de Inconstitucionalidad en su ejecución para garantizar y exigir un ejercicio efectivo y transparente de sus funciones legislativas a la Entidad Legislativa encargado de la elaboración y promulgación de normas en el Estado.

Figuroa (2013) en su Artículo de Investigación Jurídica titulado: El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos, presentado y publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; llegó a sostener principalmente dentro de la importancia de ejecución del proceso de inconstitucionalidad, en cuanto a la necesidad de incorporarse al ordenamiento jurídico – procesal constitucional peruano el tipo

de acción de inconstitucionalidad por omisión, dada su trascendencia como acción de garantía tanto desde el enfoque de la doctrina constitucional y del análisis de derecho comparado, acerca de accionarse un proceso de inconstitucionalidad contra el legislador por omisión en el cumplimiento de sus funciones legislativas, de realizar un acto de no hacer la función legisladora, así como de configurarse en los casos de que el legislador no cumpla indebidamente su función jurídica de promulgar las normas esperadas por la sociedad, dentro del plazo exigido por ley; constituyéndose así en un aporte de solución a considerar para aplicarse la propuesta de regulación de la inconstitucionalidad por omisión en la normatividad procesal – constitucional peruana, en cuanto para que se pueda asegurar con la aplicación efectiva de dicho tipo de inconstitucionalidad en garantizar que el Ejecutivo Peruano emita las normas requeridas por la sociedad peruana sobre todo cuando los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los grupos vulnerables estén en riesgo de ser vulnerados, y evitarse por ende omisiones que puedan derivar en la afectación inminente de tales derechos.

Quispe (2006) En su Artículo de Investigación titulado: ¿Inconstitucionalidad por omisión?, presentado en el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional Fondo Editorial Colegio de Abogados de Arequipa y publicado en el Centro de Estudios Constitucionales de Chile; trata acerca sobre el debate crítico con respecto a la viabilidad de que el Tribunal Constitucional como órgano de control concentrado de constitucionalidad, al ejercer el proceso de la inconstitucionalidad por omisión, pueda extender su facultad asumiendo como legislador positivo en regular materias legislativas que constituyan vacíos legales, tratando de reemplazar la ley a elaborarse por la interpretación de sentencias que se emitan al respecto sobre el caso de controversia de laguna jurídica existente en el ordenamiento normativo peruano; teniendo en cuenta que en la normatividad constitucional vigente tanto de los Artículos 201 al 204 de la Carta Magna de 1993 y en la norma procesal –



constitucional, no se llegan a regular de ninguna forma competencias del Tribunal Constitucional como legislador positivo; por lo que ante lo cual, el autor referido sostiene en denegar la existencia y configuración de la garantía de inconstitucionalidad por omisión en la normatividad peruana, fundamentando que dicho tipo de inconstitucionalidad es propiamente definida como toda aquella incompatibilidad de una ley o norma con la Constitución y que por lo tanto dicha ley existente que vulnere principios o derechos fundamentales de la Constitución, debe ser derogada por exigencia del Tribunal Constitucional, mientras que el acto omisivo de la facultad legislativa es considerado como un error o vacío legal que el mismo Legislador debe asumirla competencia de solucionarlo, resultando así muy limitado lo aportado por el autor Quispe Correa, ya que en la experiencia casuística peruana se han venido dando diversos casos de omisiones legislativas que han tendido a provocar la afectación de diversos derechos fundamentales de los ciudadanos, y que la tardía regulación de los vacíos legales por parte del Legislador Peruano ha resultado muy criticado y hasta considerado como antidemocrático por grupos humanos vulnerables que han visto recortados y afectados casi siempre sus derechos constitucionales, habiéndose mantenido omisiones legislativas por largo tiempo, teniéndose el caso propio de las comunidades indígenas o pueblos originarios del Perú en relación a la falta de ejercicio de sus derechos a la consulta previa, y en cuanto al ejercicio eficaz de sus derechos a la propiedad sobre la tierra comunal, al medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, que por décadas no fueron promovidos ni amparados por las leyes nacionales, pese a que la Constitución Política reconocía tales derechos y habiéndose ratificado inclusive el Convenio 169 OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes" mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 2 de diciembre de 1993; llegándose a mantener omisiones legislativas por más de dos décadas, y que recién a partir del año 2011 con la promulgación de la Ley de Consulta Previa (Ley N° 29785) y su posterior reglamento, se reconocería de manera más profundizada

los derechos esenciales a las comunidades campesinas y nativas, pero que aun así también se viene dando un cuestionamiento permanente a la ley referida y su normatividad derivada por parte de las mismas comunidades oriundas, sosteniendo aquellas la omisión y afectación de derechos constitucionales como la libertad de decisión que deberían ejercer sobre el uso y destino de sus tierras comunales, de sus competencias de participación en las consultas previas y de poder ejercer su capacidad de decisión final sobre el uso y protección de sus tierras comunales.

### **1.5. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica concretamente en cuanto que aportará el planteamiento jurídico requerido para poderse atender la necesidad de regulación jurídica de la Inconstitucionalidad por Omisión, sosteniendo para ello los aspectos teóricos, prácticos y metodológicos correspondientes; a fin así de poderse regular sobre dicho tipo de Inconstitucionalidad en la normatividad procesal constitucional para efectos de que se pueda aplicar satisfactoriamente cuando se requiera ante los casos de omisiones legislativas e inconstitucionales por parte del mismo Congreso de la República y de las autoridades que ostentan determinada facultad legislativa, más aún en atención a las necesidades jurídicas – constitucionales de los ciudadanos o grupos sociales que tienen afectados sus derechos constitucionales, y que no han sido debidamente protegidos por la competencia legislativa del Congreso Peruano, al omitir la promulgación de normas más protectoras de los derechos fundamentales, considerándose así por ejemplo los casos en que se han vulnerado derechos fundamentales de las comunidades nativas e indígenas sobre su propiedad en tierras comunales y su reconocimiento, aprobándose leyes desde el mismo Parlamento que han priorizado más en el ejercicio excesivo de la libertad económica de la empresa sin garantizarse la protección del medio ambiente y los recursos naturales para las comunidades oriundas del país, y hasta asimismo sin tenerse en cuenta la importancia ecológica del medio

ambiente para la sociedad peruana. La investigación se justifica así desde los siguientes aspectos:

### ***Justificación doctrinaria***

Desde el aspecto teórico, por cuanto que se fundamentará las nociones doctrinarias – jurídicas principales acerca de la Inconstitucionalidad por Omisión, a efectos de poderse resaltar sus principales aspectos jurídicos como proceso de garantía constitucional, y por ende justificar la necesidad de una regulación más explícita de dicha garantía en la normatividad procesal –constitucional peruana.

Se pretende sustentar de manera sólida y profundizada los supuestos que debiera contemplar la introducción de la figura de la inconstitucionalidad omisiva en el derecho nacional, con rigurosidad académica; aprovechando para ello la experiencia existente en el derecho comparado; para aterrizar en la identificación de las medidas que debería adoptar el Congreso Nacional para la regulación del instituto materia de investigación.

### ***Justificación práctica (Jurídica - Penal)***

Desde el aspecto práctico, en cuanto que la necesidad de una regulación jurídica más específica sobre la procedencia y ejecución procedimental de la acción de Inconstitucionalidad por Omisión, garantizará propiamente la atención de los reclamos y demandas sobre los frecuentes casos de omisión legislativa por parte del Congreso y de autoridades estatales con cierta facultad legislativa; más aún sobre todo en los casos en que por dicha omisión se pueden o se hayan afectado los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De este modo, se ha podido cumplir con el desarrollo de esta investigación, en haberse propuesto de manera concreta, la regulación jurídica – constitucional de la

Inconstitucionalidad sobre omisión legislativa, dentro del Art. 200 de la Carta Magna de 1993, y en cuanto de agregarse en el Código Procesal Constitucional del 2004, un procedimiento constitucional estipulable concisamente a efectuarse ante la vía del Tribunal Constitucional, en forma directa y efectiva en que se pueda tratar eficazmente la receptación y atención de las demandas de inconstitucionalidad por omisión, y de que se puedan resolver tales casos dentro de un plazo alcanzable de un mes o mes y medio a lo mucho, en que se incluya asimismo todo lo concerniente a la reparación obligatoria que deba efectuarse por parte de determinado legislador o legisladores o por parte de ciertos funcionarios públicos, que lleguen a omitir el cumplimiento de su función legislativa; a efectos de que elaboren inmediatamente las leyes que hayan omitido emitir, y hasta asimismo de que deban realizar todas las reparaciones necesarias por los perjuicios que hayan ocasionado a los ciudadanos y grupos poblacionales vulnerables, por no haberse emitido a tiempo las leyes requeridas, ello a causa propiamente de que ciertos funcionarios políticos o legisladores / congresistas, así como de determinados funcionarios públicos que hayan incurrido en la irresponsabilidad del ejercicio de su actividad legislativa respectiva.

Si nos detenemos a verificar cuantos derechos fundamentales aún no se han hecho realidad en beneficio de los ciudadanos y habitantes de nuestro país, no obstante que la Constitución de 1993 tiene ya más de 23 años de vigencia, y a pesar que en muchos casos han vencido los plazos tasados o sencillamente han superado los límites del plazos razonable, así como cuántas sentencias exhortativas habría emitido el Tribunal Constitucional para que el Congreso Nacional u otra autoridad estatal emita los actos de su competencia para poner en vigencia esos derechos, nos daríamos cuenta que resulta alarmante las situación al respecto. Basta con precisar por ejemplo los plazos (que se cuentan por años) que se toma el Congreso para designar al Defensor del Pueblo, a los integrantes del Tribunal Constitucional o al Contralor de la República.

### ***Justificación metodológica***

Desde el aspecto metodológico, por cuanto que se desarrollará una investigación mixta tanto de tipo básica y aplicada, en que teniéndose en cuenta la descripción de los principales aportes que viene teniendo la aplicación jurisprudencial de la acción de Inconstitucionalidad por Omisión, a la vez se propiciará el estudio de la regulación aplicativa de dicho tipo de acción de Inconstitucionalidad dentro de la normatividad procesal - constitucional (con respecto a la Ley N° 28237 del 2004), y de las implicancias positivas que tendrá en la atención de las necesidades de los ciudadanos y grupos vulnerables que demanden casos de omisiones legislativas que afecten sus derechos fundamentales.

#### **1.6. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones que se presentarán en la ejecución posterior de la investigación respectiva, serán las de tipo bibliográfica y la de carácter de falta de tiempo requerido para el desarrollo del trabajo investigativo; teniéndose una problemática a considerar en cuanto que no se dispone de la cantidad de fuentes bibliográficas requeridas acerca del tratamiento del tema abordado.

Por otra parte, dada mi ocupación a tiempo completo como operador jurídico de derecho penal, con desempeño de funciones en el distrito judicial de Lima; también tendré limitaciones de disponibilidad de tiempo para la ejecución a posteriori de la investigación tratada, por lo que tendré que aprovechar decisivamente los días disponibles a tiempo requerido para el desarrollo progresivo y planificado de la tesis investigativa, asimismo poder organizar el horario necesario para la culminación efectiva de la investigación.

## 1.7. Objetivos

### *-Objetivo general*

Explicar los fundamentos necesarios que justifiquen la necesidad de la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, a fin de asegurarse una máxima protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.

### *-Objetivos específicos*

Explicar la fundamentación dogmática y jurídica - constitucional necesaria para la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, a fin de garantizarse plenamente la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.

Explicar la fundamentación dogmática y jurídica - constitucional necesaria para la regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, a efectos de garantizarse a plenitud el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.

Determinar el nivel de incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.

Determinar el nivel de incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.

Determinar el nivel de incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.

## **1.8.- Hipótesis**

### ***1.8.1.- Hipótesis general***

La regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, permitirá complementar una máxima protección más efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.

### ***1.8.2. Hipótesis específicas***

La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, garantizará plenamente la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.

La regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, garantizará a plenitud el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.

Se tiene una alta incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.

Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.

Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.

## II. Marco teórico

### 2.1. Marco conceptual

#### 2.1.1. Principales teorías aplicadas al tema

**A. Teoría del control concentrado de constitucionalidad.** Se trata del Control Constitucional ejercido específicamente por el Tribunal Constitucional en su facultad competente de determinar la constitucionalidad de las normas jurídicas y legales acorde con su estricta aplicación en base a lo normado en la Constitución Política de 1993, y por ende de determinarse la inconstitucionalidad de toda aquella norma legal que resulte lesiva o vulneradora de los derechos fundamentales de las personas.

Los orígenes de desarrollo del Control Concentrado de Constitucionalidad se remontan a los primeros tribunales constitucionales que se tuvieron en la historia, teniéndose así al Tribunal Constitucional de Austria de 1919, el de Checoslovaquia de 1920, y el de España de 1931; que surgieron bajo el modelo jurídico – puro sostenido por el jurista austriaco Hans Kelsen sobre la jurisdicción constitucional concentrada, “mediante la cual el funcionamiento de todo Tribunal Constitucional debe ser estrictamente de ejercicio de dicha jurisdicción y no de enfocarse en ejercer una función política, ya que el control de constitucionalidad debe basarse en el control constitucional sobre las leyes, en que el Tribunal pueda determinar si las leyes y normas jurídicas de menor jerarquía se han elaborado y emitido respetando las disposiciones y principios contenidos en la Carta Magna o Constitución Política” (Herrera , 2011, p. 7)

En base a lo sostenido anteriormente, se tiene que la teoría del Control Concentrado de Constitucionalidad de las normas, también se viene aplicando dentro del modelo mixto del sistema procesal – constitucional peruano, en que el Tribunal Constitucional según sus



competencias y facultades atributivas determinadas en la misma Constitución Política de 1993 entre sus artículos 201 al 204, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301 del 22/07/2004) y en base a lo estipulado en el mismo Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237 del 28/05/2004), en que se da regulación específica de lo que debe cumplir explícitamente el TC como órgano de atención de las demandas relacionadas con las garantías constitucionales ejercidas por los ciudadanos y entidades con competencia de demanda al respecto, y a la vez que el mismo órgano de jurisdicción constitucional debe ejercitar en torno a la dirección y ejecución de los procesos constitucionales.

**B. Teoría de la inconstitucionalidad por omisión.** Según Sánchez (2011), recopilando una serie de conceptos aportados por juristas constitucionalistas y de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional con relación a la Omisión Inconstitucional, llega a sostener que la acción de inconstitucionalidad aplicada al respecto sobre caso de omisión consiste “en un control efectivo contra la omisión legislativa, en los casos en que el Legislador Positivo o Congreso de la República no promulga o no expide las normas jurídicas – legales necesarias para el debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos o en cuanto para el ejercicio de los principios y fundamentos esenciales estipulados en la misma Constitución Política vigente, configurándose como omisiones legislativas ampliamente inconstitucionales” (p. 4); lo que a su vez concuerda con lo sostenido por el jurista (Castro, 2007) de que la inconstitucionalidad por omisión se configura en los casos en que se hayan dado la inobservancia parcial o total de los mandatos contenidos en la norma suprema constitucional, a causa de la inacción por parte del Poder Legislativo o por parte de los mismos funcionarios públicos con determinadas facultades legislativas asignadas (p. 74); llegando a extender su fundamento el autor Patiño en torno a la omisión legislativa que se genere por falta de gestión legislativa en la creación de las normas requeridas para el pleno

ejercitamiento de las disposiciones constitucionales, no habiendo el legislador positivo promulgado las normas exigidas competentes en el plazo de tiempo exigido o dentro del considerando razonable establecido en la misma norma constitucional.

Se tiene en sí que la Inconstitucionalidad por Omisión consiste en la acción de garantía de inconstitucionalidad que se puede llegar a interponer contra todo acto omisivo – legislativo por parte del Congreso que no haya regulado la ejecución jurídica de la normatividad constitucional, o cuya omisión legislativa llegue a afectar la eficacia de cumplimiento de la norma constitucional en su ejercicio exigido.

De esta manera, cabe referir que la Inconstitucionalidad por Omisión es la determinación como acto inconstitucional de toda omisión por parte del Legislativo y de toda aquella autoridad con cierta facultad legislativa, que no llegue a cumplir en cuanto con la emisión de las normas requeridas para la regulación efectiva de las disposiciones y principios constitucionales regulados en la Carta Magna; y asimismo sirviendo dicha acción de inconstitucionalidad como elemento disuasivo para el Legislador Positivo, a fin de que cumpla debidamente sus competencias legislativas, elaborando y promulgando las normas jurídicas- legales para garantizar la eficacia aplicativa de la norma constitucional.

### **C. Teoría sobre la inconstitucionalidad por omisión en el Derecho Comparado.**

Previamente considero esencialmente que en países como Venezuela, Ecuador, del Estado Mexicano de Chiapas, y Portugal; ya se ha venido regulando el proceso de garantía constitucional en torno a la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión, teniéndose que actualmente cada vez más diversos Estados Constitucionales de Derecho vienen ya adoptando en su normatividad constitucional o en su regulación jurídica procesal - constitucional la ejecución de dicha acción de inconstitucionalidad.

Al respecto como señala Fernández (1998) en Portugal se define a la Inconstitucionalidad por Omisión como todo aquel acto de omisión configurable en base a la eventual inactividad del legislador por no dictar el dispositivo legal que se requiere dentro del plazo establecido para ello”; lo que de conformidad se regula en el Artículo 283 inciso 1) de la Constitución Política de Portugal de 1976, acerca de que procede la inconstitucionalidad por omisión en cuanto por requerimiento del Presidente de la República, del Defensor de Pueblo o, por razón de violación de derechos de las regiones autónomas, de los Presidentes de las asambleas legislativas regionales, el Tribunal Constitucional debe examinar y comprobar el no cumplimiento de la Constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer efectivas las normas constitucionales.

En Venezuela, según Leal (2002) la Inconstitucionalidad por Omisión consiste en todos aquellos casos en que se dé a propiamente la omisión legislativa tanto en base al silencio de la ley, cuando se regula de manera incompleta o defectuosa el mandato constitucional, así como cuando se presente el caso de silencio del legislador en relación con las omisiones normativas por parte del legislador ordinario que no emita las disposiciones normativas – jurídicas requeridas impidiendo así la ejecución eficaz de la Constitución Política, omitiéndose el ejercicio de la función legislativa durante un tiempo excesivamente largo, hasta superarse los dos años en que la instancia de la Asamblea Nacional Venezolana debe formular, debatir y aprobar las leyes competentes para promover y asegurar la eficaz aplicación de la Carta Magna (p. 62).

Se tiene así que la Constitución Política de Venezuela de 1999, en su art. 336 inc. 7°, al tratar acerca de la acción de inconstitucionalidad que se puede interponer por casos de omisión legislativa, ha dado al mismo tiempo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pueda establecer el plazo requerido y hasta asimismo los lineamientos correctivos que se necesitan aplicar.

En Ecuador, según la nueva Constitución reformada y aprobada por referéndum en dicho país, el 28 de setiembre del 2008; en el inciso 10 de su artículo 436 contempla como una de las competencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana en cuanto a declarar la acción inconstitucional en que puedan incurrir las *Entidades* Estatales que por omisión legislativa hayan total como parcialmente, omitido en emitir las requeridas disposiciones jurídicas sobre los mandatos que se encuentran contemplados en la normatividad constitucional ecuatoriana, dentro del plazo fijado por dicha en Carta Magna o dentro del plazo establecido razonablemente por la Corte Constitucional de Ecuador.

## **2.2. Bases teóricas**

Teniendo en cuenta sobre la importancia que llega a tener el tratamiento de fundamentación doctrinaria – constitucional de la Inconstitucionalidad por Omisión como acción de garantía, que el órgano competente de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, como es el Tribunal Constitucional puede llegar también a procesar y resolver sobre casos de omisiones legislativas por parte de la entidad legisladora; es importante considerar al respecto sobre las teorías de desarrollo del Control de Constitucionalidad y de lo que compete al Tribunal Constitucional como órgano concentrado de ejercer dicho control y en lo que corresponde al procesamiento o tratamiento jurídico - procesal de la Inconstitucionalidad por Omisión.

### ***2.2.1. Acción de Inconstitucionalidad.***

La garantía de Acción de Inconstitucionalidad es utilizada para supervisar sí se está respetando el ejercicio de la jerarquía de las normas; la Ley puede ser inconstitucional por el fondo o por la forma; tratándose de un problema de Fondo, cuando la norma en cuestión se

opone a la Constitución Política, y en cuanto a un problema de Forma, cuando los procedimientos para su aprobación hayan sido ilegítimos en sí.

Desde una definición básica, la Inconstitucionalidad de las Leyes consiste en la arbitrariedad o transgresión que cometen aquellas normas de jerarquía normativa – legal y hasta de menor orden jurídico, contra las disposiciones de una Constitución Política. Este concepto se aproxima a lo sostenido por el jurista uruguayo (Lemos, 2012), que señala que la Inconstitucionalidad radica en “que una ley ya aprobada por el Parlamento y una vez entrada en vigencia, reglamentada para su aplicación, contraría el derecho de las personas, un derecho a su personalidad, o un derecho establecido en la Constitución de la República” (p. 1). Desde el análisis jurídico - constitucional a ese derecho lesionado se le considera como la vulneración de un interés directo, personal y legítimo.

La concepción señalada también se corrobora con lo aportado por juristas nacionales como Bernales et al., (2005), de que la Inconstitucionalidad se podrá fundar en razones de forma o de contenido, cuando la inconstitucionalidad de la ley es basada en razones de forma, quiere decir que la situación se produce cuando la ley tiene algún defecto formal, viola la Constitución en los procedimientos que ésta indica para su elaboración, como por ejemplo, si se crea o se transforma una situación sin seguir el procedimiento que ésta establece. Esto es razón suficiente, para que quien se vea afectado por la situación, cualquiera que sea, pueda entablar la acción. La inconstitucionalidad de contenido opera cuando la ley contradice el fondo de la norma constitucional, como, por ejemplo, si fuera sancionada una ley que prohíbe la libertad de expresión.

### ***2.2.2. Acción de Inconstitucionalidad por omisión.***

Se trata de la acción de garantía constitucional, que el autor Castillo Córdova (2004), define como “una garantía que pueden llegar a interponer un grupo de personas afectadas en

su derecho constitucional por la inacción del Poder político, interpone una acción de garantía solicitando la protección efectiva a su derecho”.

Por su parte Casal (2002), sostiene que dicha Acción de Inconstitucionalidad por Omisión es un procedimiento o proceso de acción de garantía constitucional que forma parte del sistema eficiente de protección de la Constitución, para hacerse frente a las omisiones legislativas, y que dicha garantía en su procedencia y ejecución a la vez sea respetuosa del reparto constitucional de las funciones públicas y del principio democrático; haciéndose tratamiento de los casos de omisiones legislativas que se demanden, al configurarse los casos de omisiones por parte del legislador positivo que no emite las normas requeridas por un largo plazo o tiempo perjudicando con ello derechos fundamentales de los ciudadanos; y asimismo contra todo aquel funcionario/autoridad que tenga cierta facultad de competencia legislativa, que llega a omitir el ejercicio de dicha facultad, dándose el incumplimiento de la norma constitucional y de sus disposiciones, y afectándose por ende la eficacia aplicativa de la Carta Magna.

### ***2.2.3. Omisión legislativa.***

Para haber llegado a fundamentar doctrinariamente la Inconstitucionalidad por Omisión, el autor Quispe Correa procedió a definir en primer lugar, lo que significa el término inconstitucionalidad, que viene a ser “la incompatibilidad de la ley con la Constitución, por lo que resulta inapropiado emplear la denominación de “incompatibilidad por omisión”. La incompatibilidad se infiere comparando normas de diferentes jerarquías, lo que no es posible entre un texto de la Constitución, que existe, con lo que no existe, porque la “omisión” es un no hacer. Y, lo que no se ha “hecho”, no existe.

Por su parte el autor boliviano Dermizaky (2002) sostiene que: La cuestión de la inconstitucionalidad se da no solamente por acción, cuando el sujeto de derecho viola una norma constitucional, sino también por omisión cuando el sujeto encargado, siendo que al

darse las omisiones, mediante el incumplimiento de determinados preceptos constitucionales o al efecto de negable de los derechos constitucionales. (p. 65).

#### ***2.2.4. Presupuestos de configuración de la acción.***

Para determinarse la configuración de acción ejecutable de la Inconstitucionalidad por Omisión se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

**a. La demanda debe centrarse contra un acto o acción por omisión legislativa.**

Se trata en cuanto que uno de los principales presupuestos decisivos para procederse a demandar cualquier acto de omisión legislativa, es que se constituya en una acción omisiva por parte del legislador institucional (Poder Legislativo) o Legislador Positivo cuando no llegue a emitir las normas jurídicas pertinentes para un ejercicio eficaz de la Constitución Política; y que dicha omisión se mantenga un largo plazo de tiempo sin justificación alguna y sin haber procedido el legislador en la formulación y debate diligencial de las normas requeridas para un ejercicio efectivo de las disposiciones contempladas en la norma constitucional.

**b. Que el sujeto a demandarse debe ser el legislador positivo o toda aquella entidad con determinada competencia legislativa, que haya omitido el ejercicio de las funciones de elaboración y promulgación de normas.**

Se trata de presentarse la acción de inconstitucionalidad por omisión cuando el Congreso o toda aquella autoridad con determinadas facultades legislativas, no llegan a cumplir debidamente con la labor legislativa en sí, no llegando a dictaminar las normas pertinentes en el tiempo exigido, y por lo tanto no se llega a hacer eficazmente aplicable la Constitución Política.

**c. Que se configure el caso de vacío legal que vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas o afecte la ejecución de los principios**

**democráticos – constitucionales establecidos, por causa de omisiones legislativas.**

Cuando producto de una omisión legislativa, se llegue a transgredir o afectar directamente el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas o el debido ejercicio de las disposiciones establecidas en la norma constitucional; no habiéndose emitido las normas jurídicas-legales competentes en sí, lo que disminuye la eficacia de la Carta Magna.

***2.2.5. Justificación de la necesidad jurídica – constitucional.***

Dada la importancia fundamental de regularse la interposición de la acción de inconstitucionalidad por omisión, para hacerse frente a las omisiones legislativas que pueden hacer ineficaz el ejercicio de la Constitución Política vigente; resulta a la vez muy necesaria la justificación correspondiente en cuanto a su regulación explícita dentro del ordenamiento jurídico-constitucional y procesal constitucional del Perú, teniendo en cuenta a la vez, en lo que corresponde a exigirse debidamente al Poder Legislativo y a todo aquel legislador delegado con ciertas facultades legislativas, a cumplir su función elaborando, debatiendo y promulgando las normas jurídicas requeridas para hacerse ejecutable lo dispuesto en la Carta Magna, y por ende asimismo llegarse a cumplir la facultad legislativa en los plazos de tiempo requeridos; dada que la omisión legislativa en sí, demande en tenerse en el mediano a largo plazo constituyéndose en una clara inconstitucionalidad contra el ejercicio aplicativo de la norma constitucional.

Lo sostenido anteriormente, se puede concordar o corroborar con lo también aportado por el jurista mexicano (Astudillo, 2007), acerca de la importancia que tiene el tratamiento doctrinario, jurídico y de aplicación procedimental de la Inconstitucionalidad por Omisión, “en base al ejercicio de un proceso específico para el tratamiento y procesamiento de las omisiones e inercias legislativas, tratándose tanto sobre aquellas omisiones que son relevantes



para el mantenimiento de la supremacía del ordenamiento de jurisdicción procesal - constitucional, y respecto de los casos de omisiones legisladoras en que se haya dado con la importancia de haberse vinculado de manera exclusiva con el requerimiento exigible de la aplicación continua de la normatividad jurídica correspondiente” (p. 299).

Para el jurista paraguayo González (2004) sostiene que frente a la inacción del órgano legislativo que deriva en la conculcación de derechos individuales los tribunales constitucionales han ensayado diversas técnicas que buscan superarla, teniéndose en cuenta las siguientes: (i) Las recomendaciones al legislador, seguidas, o no de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión, concebidas como una especie de pronunciamiento previo al siguiente orden sub-jerárquico, que contempla así: (ii) En segundo lugar acerca de las sentencias apelatorias como de aquellas exhortadas, que puedan admitir 3 tipos de variantes al respecto, tales como: a) Las sentencias delegables, b) el de las resoluciones judiciales de declaración inconstitucional simple o el que se trate de alguna mera situación de caso inconstitucional o de declararse actos incompatibles sin efectos nulos, y; c) en lo que respecta en tercer lugar sobre todas aquellas sentencias de declaración inconstitucional en modo precario en que se haya declarado que la norma todavía es constitucional o sentencias con resolución de aviso; (iii) La declaración de inconstitucionalidad parcial cualitativa en los casos de omisiones relativas relacionadas con la violación del principio de igualdad; y, (iv) Las sentencias manipulativas en sus vertientes aditiva y sustitutiva”.

#### ***2.2.6. Ejercicio de facultades legislativas.***

El ejercicio de facultades legislativas es la competencia de desarrollo de las actividades legislativas, de formulación, debate y aprobación final de las normas jurídicas - legales; que deben desempeñar al respecto todo legislador positivo con atribución directa en sí, tratándose del órgano legislativo (Parlamento o Congreso de la República), así como de

toda aquella entidad que posea determinadas facultades legislativas, pudiendo referirse a entidades municipales y gobiernos regionales que tienen determinada facultad legislativa para formular y emitir ordenanzas jurisdiccionales en relación con el ejercicio particular de derechos fundamentales de los ciudadanos y de todas las actividades competentes bajo lo regulado en la norma constitucional, y por ende asimismo de darse con la plena eficacia aplicativa de la Carta Magna en la jurisdicción regional o municipal/local que corresponda.

*a. El poder legislativo como legislador positivo.*

Se tiene así, que se debe considerar en primer lugar que el Poder Legislativo es el principal legislador positivo que ejerce las facultades legislativas competentes de elaboración, fundamentación, debate y aprobación de las leyes; reconocido propiamente en toda Carta Magna y como uno de los principales poderes de todo Estado Constitucional de Derecho; que tiene por finalidad fundamental la promulgación de las normas legales requeridas, a fin de asegurarse plenamente la ejecución efectiva de la Constitución Política; y en cuanto para el propio desarrollo ejecutable del ordenamiento jurídico. En base a lo normado en la Constitución Política de 1993, resalta como atribuciones esenciales del Congreso de la República en su artículo 102 y que el Reglamento del Congreso contempla, cabe considerar fundamentalmente como funciones principales en sí del Congreso, en cuanto a dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Al Congreso se le ha identificado con la función legislativa en particular, a tal punto que se le conoce como Poder Legislativo. "Hoy en día es reconocido, por tratadistas y por la doctrina, que las funciones básicas del Congreso son: legislar, fiscalizar y representar. La primera de ellas, legislar, no es ya una exclusiva atribución, puesto que actualmente no se puede hablar de "un monopolio parlamentario de la emisión de normas jurídicas de naturaleza legislativa, esto es, con fuerza de ley" (Fernández, 1992), ya que esta facultad puede ser ejercida por el

Poder Ejecutivo, en los casos de delegación de facultades legislativas, y en los decretos de urgencia.

***b. Facultad legislativa del poder ejecutivo.***

Conforme a lo normado en el primer párrafo del Artículo 104 de la Constitución Política de 1993, que regula acerca de que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa; se tiene acerca del ejercicio de facultades legislativas que tiene el Poder Ejecutivo, acorde con las atribuciones facultadas a los Miembros representativos del Ejecutivo (tanto el Presidente de la República como los Ministros de Estado), a quienes el Legislativo o Parlamento al concederle por Ley, la competencia facultativa para que formulen y presenten normas competentes mediante Decretos Legislativos en las materias que resultasen de alta relevancia y prioridad a tratarse por iniciativa del Ejecutivo en atención a las principales demandas o necesidades de los ciudadanos, y en torno con la prioridad de hacerse debidamente ejecutable la aplicación efectiva de la norma constitucional en forma más contundente, y en aspectos primordiales en que el Estado debe garantizar, mantener y hasta restablecer propiamente los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando estos se vieran amenazados o afectados por situaciones problemáticas coyunturales de momento.

Para el autor Gutiérrez (2005), la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo se deriva de las teorías referentes a la naturaleza jurídica de la delegación de atribuciones legislativas a los Representantes del Ejecutivo para que puedan emitir normas competentes en materias específicas que el Congreso o Parlamento considere pertinente que el Ejecutivo pueda llegar a aportar las normas regulatorias competentes; teniéndose que las teorías sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada pueden reducirse a dos;

considerando por un lado que están quienes consideran la delegación de poderes como una transmisión de funciones de parte del Poder Legislativo al Ejecutivo para expedir normas con rango de ley y, por el otro, quienes negando tal posibilidad, afirman que la supuesta delegación es en realidad una orden emitida por el Legislativo para que el Ejecutivo emita una norma específica, en principio reglamentaria, pero que anticipadamente se le ha dado el mismo rango que una ley.

La primera de las tesis ha sido formulada en España por De Otto (1990), refiriendo que en la delegación el órgano legislativo hace entrega de su poder originario al Gobierno para que emita una norma con el mismo valor como si él mismo lo hubiera hecho. En términos generales, se trata de "un acto dispositivo mediante el cual un sujeto, fundándose en su propia competencia para proveer acerca de un determinado objeto, atribuye a otro los poderes necesarios para que provea de modo tan legítimo y eficaz como él mismo acerca de una determinada materia (p. 183).

Por su parte, García (1999) parte de la concepción de que en el Estado de Derecho rige el principio de indelegabilidad de potestades porque estas, antes bien, son en realidad deberes u obligaciones de actuar de los cuales su titular no puede sustraerse. Así, la Administración dictará siempre reglamentos, como el órgano legislativo dictará siempre leyes. En ese sentido, ha sostenido, la norma que habilita al Ejecutivo es en realidad un requerimiento de actuación a la Administración para que complemente su labor normativa utilizando su poder reglamentario (p. 244). Sin embargo, el producto normativo tiene rango de ley, pero no en razón del pretendido traslado de poderes, sino porque se trata de un efecto asignado anticipadamente.

La tesis que se viene aplicando generalmente en materia de delegación de facultades legislativas al Ejecutivo es la primera, en base a lo sostenido por el jurista De Otto (1990) acerca de que es primordial que se le llegue a dar o conceder ciertas facultades legislativas al

Poder Ejecutivo para que proponga decretos legislativos de regulación sobre determinadas materias, que el Congreso llegue a designar para que el mismo Ejecutivo pueda elaborar las normas legales pertinentes, y que estas sean posteriormente debatidas y aprobadas finalmente por el Congreso de la República (p. 183); a fin de que el mismo Ejecutivo tenga una plena competencia en elaborar decretos legales que sean decisivos y requeridos por la sociedad, y que por ende contribuya plenamente a la eficacia ejercitable de la Carta Magna y de poder garantizarse el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos acorde a las exigencias sociales que se tengan principalmente o que los ciudadanos demanden directamente al Estado, en materias principales de alto interés para la sociedad o en torno al ejercicio de derechos esenciales de los ciudadanos, para una plena consolidación del orden y la seguridad pública, como de garantizarse la promoción y protección de los derechos humanos.

El producto normativo del Ejecutivo en virtud a la delegación del órgano legislativo se denomina decreto legislativo. (Pérez , 2000, citado por Gutiérrez , 2005) afirma que el sustantivo decreto obedece a la procedencia de la norma y el adjetivo legislativo a la fuerza de ley de la que está investido. Sin embargo, en el ordenamiento peruano el adjetivo legislativo no implica siempre fuerza de ley para el sustantivo que lo acompaña; así, por ejemplo, todas las resoluciones legislativas del Congreso (p. 202). Por ello, cabe suponer que la denominación "decreto legislativo" haga referencia a los dos órganos que intervienen en su elaboración: el Legislativo en su autorización y el Ejecutivo en la fijación de su contenido. Aboga a favor de ello el hecho de que los decretos de urgencia, según el artículo 118 inciso 19, tienen fuerza de ley y son elaborados exclusivamente por el Ejecutivo.

Contra lo que comúnmente se cree, la fuerza de ley de los decretos legislativos no se deduce del hecho de que este tipo de normas sean incluidas dentro de la lista de aquellas pasibles de acción de inconstitucionalidad, según el artículo 200 inciso 4 constitucional.

***c. Facultad legislativa de los gobiernos regionales y locales.***

Tanto las entidades de Gobierno Regional y Municipalidades pueden ejercer determinada facultad legislativa, en relación a que pueden presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia jurisdiccional, teniendo en cuenta lo normado entre los Arts. 192 inciso 9 y 195 inciso 9 respectivamente.

Acorde a lo normado en dichos artículos mencionados, cabe sostener que las atribuciones son aquellas facultades inherentes al Gobierno Regional como al Municipal, y que en sus leyes orgánicas correspondientes reconocen plenamente la competencia que tienen entre sí para elaborar y promulgar las normas administrativas de su competencia jurisdiccional respectivamente; en lo que compete a la formulación y emisión de las ordenanzas regionales y/o municipales.

Cabe resaltar en relación con la competencia atribuible de los Gobiernos Municipales sobre formular y presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de competencia local, en relación con el debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de su circunscripción jurisdiccional – local, y en torno a actividades relacionadas con el desarrollo ejecutable de programas, acciones y metas objetivo de orden y seguridad pública, de desarrollo económico y de ornato municipal vinculados estrechamente con la promoción competitiva de ejercicio de los derechos ciudadanos; que también se llega a concordar con lo establecido en la Ley Municipal que al ofrecer una relación vasta de mecanismos para ejercer el derecho a la participación vecinal, contempla entre dichos mecanismos el de la iniciativa en la formación de normas municipales.

***2.2.7. Proceso de Inconstitucionalidad.***

Se trata principalmente del proceso ejecutable de la acción de Inconstitucionalidad que se procede a ejecutar contra toda norma jurídica – legal que resulte contradictoria y lesiva de la Constitución Política de 1993; procediéndose con la aplicabilidad del procedimiento

respectivo según lo normado específicamente en torno a los Arts. 98 al 108 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237 del 2004), tratándose de un Proceso de Garantía Constitucional que se acciona ante la instancia de jurisdicción constitucional, como es el Tribunal Constitucional (TC), ante quien se demanda contra toda aquella norma jurídica de menor jerarquía normativa que tienda a vulnerar lo dispuesto en el contenido regulatorio de la Constitución Política, ya sea por causa de norma con defectos de forma o con problemas de fondo que denoten el carácter inconstitucional de la norma o ley cuestionada.

En base a lo regulado sobre la ejecución procedimental de acción de inconstitucionalidad de leyes, llega a contemplar las siguientes etapas:

**a) La demanda de inconstitucionalidad**

Para dar inicio con el desarrollo del proceso de inconstitucionalidad, se debe presentar la demanda correspondiente ante el TC, en que se establezca concretamente la razón y el fundamento específico sobre la causa o motivo de inconstitucionalidad de la norma jurídica que llegue a contraponer o vulnerar lo dispuesto en la Constitución Política vigente, debiendo sustentarse de manera clara y explícita en el petitorio respectivo de la demanda a interponerse, y asimismo de cumplirse estrictamente con los requisitos formales que la normatividad pertinente, que viene a ser el Código Procesal Constitucional (C.P. Const. - Ley N° 28237 del 28/05/2004) regula al respecto en su Artículo 101, en cuanto que la demanda de acción inconstitucional pueda llegar a ser admitida debidamente con la presentación de modo conciso sobre el valor identitario de todas las Entidades o ciudadanos que hayan interpuesto la demanda pertinente, y acerca de la constatación del domicilio tanto legal como procesal; y asimismo a la vez, se debe dar en forma indicativa acerca de la norma jurídica que se llegue a impugnar de manera sumamente precisa, como también de llegar a contemplarse todos los argumentos sustentables de la acción pretensionable que corresponda; y de efectuarse la relación en forma enumerable de todos los documentos de naturaleza probatoria que se

puedan acompañar en torno al ejercitamiento de la demanda que se haya interpuesto; y también asimismo de efectuarse la acción designable del sujeto apoderante, en caso de haberse constatado, como también de haberse presentado en modo finalizable, una copia de tipo simple acerca de la norma jurídica cuestionable que haya sido objeto principal como directo de la demanda que se haya interpuesto, habiéndose precisado tanto el número de día, estipulación del mes correspondiente y el año de la publicación respectiva. También se debería tener en cuenta los anexos que se deben adjuntar a la demanda respectiva conforme se estipula en el Artículo 102 del Código referido.

Para el jurista nacional Mesía (2007), es esencial tener muy en cuenta, que la fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad sobre alguna norma jurídica contraveniente o vulneradora de la Constitución Política, debe estar plenamente sustentada en base a las razones y fundamentos que correspondan ya sea por motivo de inconstitucionalidad de forma en la norma cuestionada o por inconstitucionalidad de fondo; considerando que la falta de argumentación probatoria y de una fundamentación correcta en la demanda, que no esté acorde ni acredite la pretensión de la demanda interpuesta, puede conllevar a declararse como inadmisibles e improcedentes la demanda de inconstitucionalidad que se presente. Es también muy fundamental de que se pueda cumplir formal, rigurosa y estrictamente los requisitos señalados entre los Arts. 101 y 102 del C.P. Const., y que el TC debe determinar su procedencia o inadmisibilidad en un plazo de 10 días como máximo.

La demanda de inconstitucionalidad puede proceder, de conformidad con el Art. 77 del C.P. Const. del 2004, contra toda norma jurídica de menor jerarquía o con rango normativo inferior sea ley, decreto legislativo, decreto ley, decreto supremo, norma administrativa y hasta ordenanzas locales/municipales, que hayan contemplado una afectación directa o indirecta a las disposiciones fundamentales o al contenido de la norma constitucional suprema; e inclusive sobre tratados aprobados o que no hayan requerido



aprobación del Congreso, pudiéndose hacer extensible en cuanto a procederse con exigir la inconstitucionalidad de determinada ley cuestionada y sobre las normas conexas que se relacionen con aquella de manera definida, y que también resulten en inconstitucionales.

#### **b) Legitimación procesal**

En relación con el Artículo 203 de la Constitución Política vigente y en concordancia con el Art. 98 del Código Procesal Constitucional se regula de manera concreta en lo que compete a la legitimación procesal, por lo cual se llega a determinar en forma específica sobre los sujetos y órganos competentes para accionar la demanda correspondiente ante el Tribunal Constitucional (TC), tanto los ciudadanos peruanos agrupados en 5000 personas y con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), y para el caso de demandarse la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal se requiere el 1% del total de ciudadanos de la jurisdicción territorial que corresponda, y en cuanto a los titulares de los órganos principales del Estado Peruano como el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el 25% del número legal de congresistas, asimismo los Presidentes de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades, con acuerdo respectivo de su consejo de coordinación correspondiente, y hasta los Colegios Profesionales en materias de su responsabilidad también pueden llegar a presentar la acción de inconstitucionalidad que se exija, destacándose así el rol que ha venido desempeñando el Colegio de Abogados de Lima (CAL) en presentar demandas de inconstitucionalidad contra leyes que han vulnerado arbitrariamente a la Constitución Política Peruana vigente.

Como refieren Alva et al. (2005), se tiene que: La trascendencia que tiene el proceso de inconstitucionalidad de las leyes para el fortalecimiento y defensa del Estado constitucional de Derecho ha supuesto que, antes de establecerse una reserva de ley orgánica en la regulación de los sujetos legitimados activamente para promoverlo, haya sido la misma Constitución la que establezca quiénes pueden iniciarlo (p. 1114). De esto se puede resaltar la

importancia que llega a tener la determinación específica de los sujetos y órganos competentes bajo legitimación procesal para accionar la demanda de inconstitucionalidad, y que de manera explícita se haya contemplado en la Carta Magna al respecto, dada la importancia jurídica de que la acción de inconstitucionalidad al ser una materia del derecho procesal constitucional, también compete regular aspectos y facultades en torno al ejercicio del proceso de inconstitucionalidad, conforme se reconozca y regule en la Constitución Política vigente y en concordancia con lo normado también en el Código Procesal Constitucional del 2004.

A lo tratado anteriormente, se puede acentuar el carácter obligatoriamente interponible como aplicable de las acciones de inconstitucionalidad con la finalidad de protegerse abstractamente a todo lo normado en la respectiva Carta Magna competente; considerándose asimismo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no ha establecido o fijado sobre qué materias deba presentarse concretamente tal recurso referido", y tal vez no podría hacerla de manera general, habida cuenta de la diversidad de colegios profesionales existentes. Por ello, en defecto de la ley de desarrollo constitucional, el Tribunal Constitucional, en cada caso concreto, debería establecer sobre cuáles son las materias de especialidad a abordarse respectivamente por el recurso de constitucionalidad que sea pertinente.

#### ***2.2.8. Protección de los derechos fundamentales.***

Al tratarse sobre la aplicación ejecutable del proceso de inconstitucionalidad, se deriva en cuanto a uno de sus fines tácitamente reconocidos, de asegurar y promover la plena protección de los derechos fundamentales, restableciéndolos y reponiéndolos en su pleno ejercicio, cuando hayan sido vulnerados.

El ejercicio mismo de las competencias atribuibles al Tribunal Constitucional y en torno a procesar las demandas de inconstitucionalidad que se lleguen a presentar, representa

uno de los medios jurídicos – constitucionales más eficaces y decisivos para una debida protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dado que en su capacidad como legislador negativo, el TC puede amparar, promover, proteger y restituir el pleno ejercicio de los derechos esenciales de las personas, teniéndose muy en cuenta lo regulado en el Art. 200 inc, 4 de la Norma Constitucional bajo vigencia ha señalado al respecto sobre el desarrollo ejecutable que corresponda al recurso de Inconstitucionalidad.

De la revisión de la legislación nacional que regula los sistemas de control de constitucionalidad en el Perú, encontramos los siguientes:

a) El Artículo 200° de la Carta Fundamental, modificado por la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995, contiene las siguientes disposiciones:

“En cuanto que son garantías constitucionales, las siguientes a considerarse:

1.- De que la demanda de Habeas Corpus, debe llegar a proceder ante todo hecho circunstancial o acto omisivo, por toda aquella clase de autoridad, como de aquellos funcionarios públicos o ciudadanos, que hayan afectado o puesto en riesgo a la libertad individual de cualquier ciudadano como de todos aquellos derechos fundamentales conexos a la libertad ambulatoria de las personas”.

Como se puede apreciar, esta disposición de la Ley de Leyes contempla también el supuesto de “omisión” que pueda amenazar o vulnerar “los demás derechos reconocidos por la Constitución”, y con ello parecería de primera impresión que la Acción de Amparo protegería ya cualquier otro derecho constitucional distinto al derecho de libertad individual y los derechos conexos a la libertad personal; sin embargo, ello no sería así, si se tiene en cuenta que los efectos de las sentencias emitidas en los procesos de amparo se reducen para las partes del proceso, careciendo de efectos erga omnes; lo que quiere decir que esta clase de acción, por lo principio, no tiene efectos generales a favor de todas las personas que integran la sociedad, a no ser que de manera muy excepcional el Tribunal Constitucional, aplicando el

Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional decidiera establecer un precedente vinculante, para lo cual se debe esperar a que llegue a su competencia, luego de discurrir las instancias judiciales correspondientes, alguna causa donde se discuta algún asunto complejo y relevante, que merezca un pronunciamiento de alcance general y obligatoria observación por parte de la magistratura ordinaria en el futuro.

3.- La Acción de Hábeas Data, que se puede interponer contra el hecho o acto omisivo, por parte de aquella autoridad pública, funcionario o representante público como por cualquier ciudadano, que llegue a afectar o amenazar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran regulados entre los incisos 5 y 6 del Art. 2º, de la Carta Magna vigente.

Por su parte, se tiene que la Acción de Inconstitucionalidad, es la que se llega a interponer contra toda cierta norma de menor de jerarquía jurídica, tal como disposiciones legales, decretos legs., así como decretos de urgencia, tratados, normas reglamentarias del Congreso, y ordenanzas tanto regionales como municipales que lleguen a contradecir, impedir o afectar la ejecución de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, ya sea en los aspectos formales o por omisión del asunto de fondo.

Acorde con esta clase de acción solo procede contra normas con rango de ley, no contra actos omisivos del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Municipalidades. Consecuentemente, tampoco es un proceso idóneo para el control de constitucionalidad de los actos inconstitucionales por omisión en general.

5.- La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Es decir, similar a la anterior, la Acción Popular procede contra normas positivas, pero de menor rango, emitidas por la Administración del Estado. Por lo tanto, tampoco es un

proceso idóneo para controlar los actos de inconstitucionalidad por omisión en el territorio nacional.

6.- La Acción de Cumplimiento, que pueda proceder contra toda aquella autoridad estatal o funcionario público que haya demostrado renuencia para aplicar una disposición jurídica - legal o de darse con la ejecución de los actos administrativos que sean exigiblemente competentes, y sin efecto perjudicial de la responsabilidad ante la ley que corresponda también aplicarse.

Es decir, esta clase de Acción procede contra actos positivos de cualquier Entidad Pública o funcionario que se haya negado en dar con el acatamiento del mandamus de ejercitamiento de la norma jurídica - legal o de la aplicación ejecutable de un determinado acto de carácter administrativo; de ahí que no llega a constituirse en un instrumento jurídico eficaz para el control y erradicación de todas las acciones inconstitucionales que se refieran a omisiones legislativas, que llegan a ocurrir frecuentemente en nuestro país.

Ahora, si bien no podemos desconocer que el mismo texto, la Constitución dispone: Una Ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad de las normas”, no es menos cierto que esa ley, emitida por el Congreso Nacional, es el Código Procesal Constitucional, en cuyo texto encontramos el desarrollo o configuración de las denominadas “Garantías Constitucionales”, en cuyo texto, en sustancia, no encontramos algún efecto que nos permita concluir en el reconocimiento de la existencia de los mecanismos adecuados para el control del instituto que nos proponemos investigar; contexto que nos permite sostener la necesidad y utilidad de la profundización del estudio de este fenómeno, con miras a la cristalización de una propuesta legislativa que pueda ser canalizada hacia el Congreso Nacional, para la aprobación de la respectiva norma, que ponga al alcance de los ciudadanos y ciudadanas, la posibilidad de acceder a la tutela de los órganos jurisdiccionales ordinarios y constitucionales, para la

erradicación de los numerosos actos inconstitucionales por omisión, que paralizan la vigencia y eficacia plena de la Carta Fundamental del Estado y con ello, por lo tanto, el mandato del poder constituyente, para la real y efectiva transformación de la sociedad y el Estado, hacia cánones de un Estado bienestar, equitativo y justo.

Asimismo, en el noveno párrafo del Art. 200 de la Constitución Política de 1993, se establece que cuando se interponen acciones de garantía constitucional en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo; teniéndose así que si los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentren plenamente reconocidos en la norma constitucional vigente, y que se puedan definir como la acción de interpretación jurídica contra los requerimientos exigibles de las necesidades concernientes al ejercitamiento promotor de la dignidad personal de los ciudadanos como seres humanos, y en que se pueda tener pleno reconocimiento de las personas como tal, siendo la finalidad aportable para cuyo logro debe existir el Estado y el poder político (artículo 1 de la Constitución); no queda más que afirmar que los derechos de las personas tienen un valor especialmente importante, tanto para la existencia digna de la persona misma como para la existencia del Estado.

Desde una óptica esencialmente constitucional, cada derecho reconocido por la norma suprema vale y significa su contenido. Proteger, respetar y promover los derechos de la persona significa proteger, respetar y promover el contenido constitucional de esos derechos. Es preciso tenerse en cuenta, que ningún tipo de derecho fundamental pueda ser de carácter ilimitado, ya que debe hacerse preponderar ante todo que el ejercitamiento de la rama jurídica referente al derecho constitucional, llega a contar de por sí, con unos límites jurídicos internos como de carácter inmanente que llegan a precisar las formas de su respectiva delimitación de desarrollo normativo - jurídico. Dicho contenido de la norma constitucional que tiende a establecer límites al ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales, llegan

a resultar indisponibles por parte de todos aquellos encargados de hacer cumplir la Carta Magna, ya sean tanto las Instituciones representativas de ejercicio del poder estatal, tanto en lo que corresponda ejercitar al Poder Ejecutivo, como también al Ente Legislativo, y en lo que corresponda ejercitar al Poder Judicial; mientras que a su vez se llegan a tener sobre todos los agentes particulares que intervengan al respecto. Se tiende a tener, por lo tanto, que toda Carta Magna llega a relacionarse con cada respectivo ejecutor destinatario y, que, por lo tanto, también pueda exigir el debido respeto de manera irrestricta con el ejercitamiento de lo dispuesto en la correspondiente normativa constitucional.

Lo señalado anteriormente, llega a tener un significado ciertamente trascendente, en función de que el contenido normativo de ejercicio de los derechos fundamentales, solamente hacen que estos últimos, tengan un cierto carácter de ilimitado; teniéndose así que si las prerrogativas o ejercicio de los derechos constitucionales se llegan a relacionar de manera fuertemente irrestricta a sus respectivos agentes destinatarios, y de que los derechos tienden a tener una realidad superficial casi limitada, teniéndose como efecto consecuente altamente requerido en cuanto que la actuación de todos los sujetos o encargados con calidad de destinatario no tendrán la facultad de validar alguna forma de limitación de ejercicio del contenido normativo - constitucional acorde con la acción promotora de los derechos constitucionales; lo que quiere decir acerca de todos aquellos derechos de raigambre constitucional, y que mejor dicho en torno a la totalidad de su contenido normativo, que pueden ser de carácter limitado o ciertamente de característica ilimitable de por sí; resultando en que la labor que deba ejecutarse al respecto debe darse entre ellos para efectos de llevarse a cabo en modo particularizado el ejercicio del poder estatal, en torno al caso que deba desempeñar el funcionario legislativo, a fin de poderse dar con la delimitación de los límites jurídicos internos, en torno a los cuales se debe fijar el contenido constitucional, en que se deba fijar el ejercicio de cada derecho fundamental.

En función de los fundamentos principales señalados anteriormente, se debe buscar en reafirmar explícitamente acerca de los derechos fundamentales que no se pueden suspender de ninguna manera con ningún estado excepcional de emergencia, lo que en determinada forma se llega a corroborar con lo que deba disponerse constitucionalmente, y en que se deba dar con la ejecución del orden de procedencia ejecutable de las acciones de amparo y de hábeas corpus que se lleguen a interponer contra casos y/o situaciones de la afectación de derechos fundamentales, a causa de una suspensión arbitraria dentro de un determinado Estado Excepcional de emergencia. Asimismo, se tiene el propio efecto significable acerca de la naturaleza de la condición suspendida que se pueda exigir debidamente y de no haberse tratado sobre las clases de gradación que se puedan generar con los efectos de índole suspensiva. Lo que quiere decir, es que, al no llegar en estar suspendido, configurándose una suspensión relativa, aquello no llega a tener cualquier otra manera de estar bajo tal situación más que debería estar totalmente en modo suspendido. El desarrollo del contenido normativo a ejecutarse por cada derecho constitucional que de por sí, no puede llegar a quedar de manera parcializadamente suspendida. Se debe llegar a estar alrededor de poderse configurar un caso concretamente explícito en que se pueda constatar plenamente la suspensión total de ciertos derechos fundamentales durante la vigencia declarativa de un estado de emergencia, lo que pueda implicar que determinados derechos fundamentales no lleguen a quedar vigentes durante el ejercicio de un Estado excepcional de emergencia, y que por lo tanto no sean requeribles. Ante la situación de cómo se podría estar bajo una condición de suspensión total, y que al mismo tiempo se deba dar con la plena disposición de que deba necesariamente evaluarse los parámetros de proporcionalidad como de razonabilidad en torno a si se procede con darse la aplicabilidad de restricciones a determinados derechos fundamentales de la Carta Constitucional. Al respecto, el autor Castillo (2004), sostiene que, si se está suspendido el



derecho, no tiene vigencia y, consecuentemente, no se puede hablar de restricción porque no se puede restringir aquello que jurídicamente no tiene vigencia (p. 1012).

Esto no quiere significar, que en el ordenamiento jurídico peruano los derechos constitucionales son derechos ilimitados. Los derechos constitucionales, como bien ha afirmado el Tribunal Constitucional, son esencialmente limitados. Lo que da a entender acerca de que puede limitarse la ejecución del contenido dispositivo – constitucional de algunos derechos fundamentales que pueden quedar suspendidos exclusivamente bajo un explícito estado de emergencia.

Cabe suponer que en un área geográfica determinada se decreta el estado de emergencia porque ha sido azotada por un terremoto. Entre otros derechos constitucionales se ha suspendido el derecho de inviolabilidad de domicilio. Ocurre que una de las pocas casas con ambientes habitables que han quedado en pie, es de un cierto propietario, y se puede presentar el caso de suponerse que cierta Entidad Estatal del lugar en que se encuentre la propiedad respectiva; se haya ordenado por la Autoridad Competente, de que el salón principal de la vivienda pueda ser remitida propiamente con los fines ansiados de poderse dar con la colocación de resguardo para todos aquellos que hayan resultado heridos de un determinado desastre ocurrido, dado que no existe cualquier otra zona que pueda ser más segura y disponible; por lo que el sujeto propietario no deba oponerse al respecto, pudiendo invocar el ejercitamiento del derecho fundamental de la inviolabilidad domiciliaria, para impedir intempestivamente y de modo negativo que los médicos como el personal auxiliar de atención en socorro, no llegase a ingresar al salón principal, para disponerse de aquel para la debida atención de las personas heridas; siendo así que lo referido, no llega a significar que la autoridad local puede hacer esto porque el derecho de inviolabilidad del propietario sobre su domicilio, esté supuestamente suspendido; dado que en cierta forma ante tal situación casuística, la institución pública en determinada forma podría efectuar lo ordenado según el

caso, en base a que no conforma como una de las exigencias ejecutables del contenido normativo - constitucional del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, en lo que respecta a la atribución que el propietario se pueda adjudicar en poderse llegar a dar con efectuar actos de impedimento sobre el acceso a su vivienda domiciliaria, y con ello así de obstaculizar la disponibilidad de los lugares ambientales de la casa, y de poderse destinar al auxilio de los damnificados afectados y que se puedan encontrar en caso crítico de situación riesgosa mortal, derivado por causa de un desastre natural; por lo que en torno a la casuística abordada de manera ejemplificativa, no se puede considerar que se vulnera por tal situación, el ejercicio del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio y, que por aquello no debe procederse innecesariamente en presentarse alguna acción de amparo; siendo que tal recurso constitucional no debe proceder, al no tenerse que tal derecho constitucional se pueda encontrar en condición de suspendido, sino que por el contrario, la presunta pretensión que adopte el propietario de defender arbitrariamente su domicilio, sin opción de facilitarse su uso para actos de ayuda humanitaria, por lo que tal negación del dueño, no puede llegar a ser considerado como parte del ejercicio constitucionalizable del referido derecho fundamental tratado; por lo que de esta manera todo derecho constitucional puede seguir con su vigencia aplicativa, aunque llegándose adoptar el respectivo contenido constitucionalizable de cada derecho fundamental en forma adaptable al ejercitamiento de las circunstancias que ameriten ser concretizadas, ya que sí o sí debe llegar a regir aplicativamente el principio de proporcionalidad para determinarse el efecto constitucionalizable de las medidas que se deban aplicar y que puedan afectar el normal ejercicio del derecho constitucional en cuestión.

El constituyente ha previsto que la procedencia del amparo o del hábeas corpus dentro de un régimen de excepción solo será posible para examinar la razonabilidad y la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido.

Este mandato servía para argumentar que incluso dentro de un estado de excepción los derechos constitucionales realmente no quedan suspendidos.

No es este el momento de estudiar con profundidad el significado constitucional del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Simplemente se dirá que se habla de lo mismo cuando se habla del principio de proporcionalidad y del de razonabilidad: se habla del juicio de idoneidad, del juicio de necesidad y del juicio de proporcionalidad en sentido estricto. De esta manera como señala Cianciardo (2004) de modo que una medida concreta es proporcionada o razonable cuando supera estos tres juicios (p. 61).

Expresamente se ha podido disponer de manera expresa en la Carta Constitucional vigente, el desarrollo regulatoriamente exigible del principio constitucional de proporcionalidad en relación con el ejercitamiento de los derechos fundamentales que puedan quedar bajo restricción de un determinado estado de emergencia. Dado en función ejecutable bajo dicha línea de tratamiento, se llega a tener que considerándose el desarrollo ejercitable de los 3 juicios de constitucionalidad señalados dentro de la Ley N° 28237 del 2004 (C.P. Const.); para efectos de poner de forma disponible el debido ejercitamiento procedente de todos los procesos de jurisdicción constitucional que se puedan ejecutar bajo régimen de excepción, teniéndose en consideración sobre la casuística de tratamiento de los derechos fundamentales que se lleguen a suspender bajo un determinado estado de emergencia plenamente justificado, debiéndose asegurar por lo tanto que los motivos sustentables de la restricción de algún derecho fundamental debe tener necesariamente una vinculación directa y concisa con las causas motivables que justifiquen a plenitud la imposición declarativa de un específico estado de excepción; o, que si llegándose a tratar de derechos fundamentales bajo efecto suspensivo, se debe evitar a toda costa que las restricciones sobre determinado derecho constitucional, no llegue a resultar de manera expresamente innecesaria, al no llegar estar

acorde con el tratamiento del comportamiento en cuestión de cierto agraviado o que no esté acorde con la casuística de un hecho concreto, que se llegue a evaluar de manera sumaria por el juez competente; teniéndose así que la regulación de aquello se contempla acorde con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 28237.

Si los derechos suspendidos significasen una realidad esencialmente distinta a los derechos no suspendidos, entonces el examen de proporcionalidad que por mandato del último párrafo del artículo 200 de la Norma Fundamental se debe hacer de las concretas medidas que afecten cualquier derecho suspendido, debería solo ser predicada de ellos. Pero tan no es así (es decir, no existen derechos suspendidos), que el ajustamiento al principio de proporcionalidad debe exigirse también de los derechos no suspendidos dentro de un régimen de excepción, e incluso, respecto de los derechos constitucionales en una situación ordinaria y no excepcional.

De este modo, el T.C. nacional ha llegado a fundamentar primordialmente que el principio ejercitable de la proporcionalidad no debe estar de ninguna manera circunscrito ni bajo competencia de los estados de excepción, dado que debe pertenecer de manera entera a lo regulado dentro de un respectivo ordenamiento jurídico como procesal constitucional, por lo que su aplicación es permanente y en torno a las distintas formas procesales de requerimiento. Conforme a lo señalado, se ha llegado a sostener debidamente por dicha Entidad como máxima interpretadora de la norma constitucional, resaltándose que el ejercicio del principio constitucional de proporcionalidad, viene a representar el desarrollo ejecutable como un propio principio generalmente adoptado y aplicado en el manifestable derecho positivo, de cuya ejecución satisfactoria, se ha de proceder con su requerido análisis en toda vía de ejecución procesal del derecho, más todavía en relación con la ejecución del derecho procesal constitucional. Por lo que se tiene así, que, dentro del ordenamiento constitucional peruano, la regulación constitucional del principio de proporcionalidad se tiende a regular

concretamente dentro del último párrafo del art. 200 de la Carta Magna vigente. Según lo que corresponda llevarse a cabo dentro de la condición ejercitable del principio referido, se tiene de manera derivada que en torno al ámbito proyectable del desarrollo ejecutable de tal principio, no solamente se puede llegar a circunscribir bajo el análisis de las restricciones aplicables a determinados derechos constitucionales bajo un específico régimen excepcional, dado que como se establece por determinada disposición normativa - constitucional, aquella puede servir para darse análisis a cualquier tipo de acción restringible sobre una cierta característica subjetiva de los ciudadanos, en forma autónoma de que aquello se pueda constatar en un acto declarativo o no. Asimismo, corresponde tratar en modo correlacionado con un íntegro como completo sistema jurídico / constitucional, en que tratar acerca del ejercicio de principio jurídico – constitucional de la proporcionalidad, llega a implicar de manera necesaria en poderse tratar o abordar acerca de todas las condiciones exigibles de aplicación de la justicia materializada esperada. Asimismo conforme se ha podido sostener por parte del propio TC, en la situación resaltante de que el ejercitamiento del principio de proporcionalidad se tiende a derivar plenamente de la cláusula ejercitable del Estado Constitucional de Derecho, por lo que tal principio no solamente llega a caracterizarse como el ejercitamiento en base a una garantía procesal para la seguridad jurídica – constitucional, sino que además puede delimitarse bajo concretas exigencias de desarrollo ejercitable de la justicia aplicada materialmente.

### ***2.2.9. Tribunal constitucional.***

Al tratarse sobre el máximo órgano jurisdiccional y Supremo Intérprete de la Constitución Política en el Perú, como es el Tribunal Constitucional; la Carta Magna de 1993, consagra al TC como "el órgano de control de la Constitución", ello quiere decir que es a dicho Órgano al que se le encomendó la especial función de resguardar la supremacía de la Constitución frente a otras normas estatales, interpretando las normas infraconstitucionales

bajo el parámetro de la Constitución. Tiene, también, la función de velar por la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos frente a cualquier acción u omisión ya sea por parte de los órganos del Estado o de cualquier persona que pretenda afectar sus derechos.

Se tiene que con la Ley N° 26345, referente como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se publicó el 10/01/1995, llegó a contemplar el desarrollo ejercitable de la forma estructurada - orgánica como del ejercicio funcionable de dicho órgano de control supremo – constitucional; y a pesar de que dicha norma haya contemplado tal regulación, pero que al tratar de haberlo abordado, también generó a su vez una crítica limitación derivable, dado que la mencionada norma legal llegó a exigir mayoritariamente una cantidad específica de 6 votos en relación de un total específico de siete magistrados que se hayan designado para ello, a efectos de darse con la declaración inconstitucional de una norma jurídica en cuestión; teniéndose así que si son 5 magistrados los que considerasen que una norma legal fuese declarada como inconstitucional, y por su parte 2 Magistrados consideraron que no lo eran, a pesar de que una mayoría considerable de Magistrados del Tribunal, han sostenido en considerar a una norma como inconstitucional, aún así el Tribunal Constitucional debe fundamentar la declaración como infundada de la demanda que se llegue a interponer, y de reputarse como supuestamente validable a la norma jurídica demandada, que se encuentre bajo condición de cuestionable, a efectos de determinarse su grado de inconstitucionalidad, siendo que tal función de la actividad jurisdiccional ejecutable del TC, se enfocaba a que nunca se llegase a dar con la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica si su vigencia llegase a ser de sumo interés para el Estado.

Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional (TC) viene a constituirse y caracterizarse en ser un organismo de desempeño en modo autónomamente, pues no se llega a encontrar relacionado con ningún otro tipo de órgano estatal; aunque sin significar dicha capacidad

autónoma del TC, en que vaya a ejercitar una competencia autárquica; debiéndose hacer sobresalir de que el referido Tribunal viene a representar la ejecución de un poder debidamente constituido, y que se haya establecido originalmente por la Carta Magna, y por lo tanto, que solamente se haya sometido a aquella y acorde a su respectiva ley orgánica. Asimismo, la autonomía que posee el Tribunal le facilita en disponer del ejercicio de las atribuciones tanto de labor administrativa, en ejercicio de la función jurisdiccional competente y en cuanto a ejercicio de la potestad reglamentaria, todo ello acorde con los límites constitucionales que se hayan establecido pertinentemente.

Se debe precisar que el Tribunal Constitucional (TC), tiene una composición concreta de siete magistrados integrantes, diferenciándose del anterior Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC), que se integraba por nueve magistrados. El periodo de desempeño jurisdiccional del TC comprende un mandato específico de cinco años, llegando a prohibirse la reelección de manera inmediata.

En comparación con otros ordenamientos jurídicos de proceso constitucional, acerca de la duración de desempeño de los Magistrados asignados en los cargos a desempeñarse no llega a tener coincidencia con lo asignado básicamente para determinados magistrados de cierta competencia jurisdiccional; aunque también se concibe la aplicabilidad de una determinada fórmula asemejable de conseguirse la plena independencia autónoma de los Magistrados con relación a la estructura al que deban someterse y del órgano que los llega a elegir respectivamente; mientras que en el caso del periodo bajo el cual lleguen a resultar elegidos, en que el periodo de desempeño de los magistrados de determinado órgano jurisdiccional - constitucional, pueden tener una plena coincidencia con la ejecución del plazo de mandato que tienen aquellos que los hayan elegido, podría tenerse por lo tanto en correrse el riesgo de que al ejercitarse las facultades de competencia jurisdiccional – constitucional, en que los magistrados del Tribunal Constitucional ejerzan un mismo periodo delimitado

similarmente a lo que se llega a desempeñar por ciertos Magistrados Judiciales, por lo que no podrían llevar a cabo un control constitucional más eficaz al respecto. Por otro lado, se puede considerar el efecto prohibitivo de la reelección de carácter inmediata en torno al cargo de los Magistrados del Tribunal Constitucional, ello como un aporte garantizable que permita dar con el coadyuvamiento de ejercicio de la capacidad autónoma y transparente con que deben ejecutarse la plena función por parte de los magistrados que se desempeñen en el máximo Tribunal Jurisdiccional del Estado.

De conformidad con el art. 201 de la vigente norma constitucional se puede señalar que son requerimientos formales para poderse tener acceso y lograrse obtener el nombramiento requerido para el ejercicio de función de cargo que corresponda al Magistrado del TC, siendo tales requisitos los que se exigen análogamente para el nombramiento de los vocales en la Corte Suprema; en lo que corresponde a cumplirse con los requisitos básicamente generales de ser ciudadano peruano desde el propio nacimiento, así como en cuanto de llegarse a desempeñar con todas sus facultades psicológicas como mentales plenamente ejercitables, además de tener una edad mayor a los 45 años, como también de haberse desempeñado anteriormente con la experiencia de haber sido magistrado judicial de la Corte Superior de Justicia, o de haber ejercido como Fiscal Superior en el periodo de 10 años, o hasta asimismo de haberse ejercitado la carrera de Abogado como también de haber efectuado la actividad de catedrático universitario en la dictaminación de clase especializadas de Derecho durante el tiempo de 15 años. Además, se debe tener en cuenta siempre, que de conformidad al último párrafo establecido en el propio artículo 201, que llega a fijar que no se pueden elegir como magistrados del TC, a todos aquellos jueces como fiscales que no hayan dejado de ejercer su cargo con 1 año anticipable.

Aquellos requisitos señalados, se encuentran entre los requerimientos casi generalmente exigidos como entre aquellos que probablemente se justifican plenamente para



la requerida asignación para el cargo funcional – judicial de Vocales designables a la Corte Suprema como órgano supremo de la Administración de Justicia Común, pero que a su vez también se pueda considerar como requisitos insuficientes para la designación de Magistrados Especializados que puedan ocupar los cargos en el máximo órgano de jurisdicción constitucional del país, como es el caso concreto del Tribunal Constitucional (TC); teniéndose en primer lugar, de que se exija la edad requerida de 45 años, que en sí puede ser aparentemente de carácter excedente, dado que con dicha edad ya no se pueda facilitar a operadores jurídicos altamente especializados para que puedan acceder al Tribunal Constitucional correspondiente, tratándose de operadores jurídicos de edad joven adulta, que ya poseen una diversificada experiencia en múltiples ramas jurídicas como procesales especializadas, por lo que es sumamente requerido para la ocupación del cargo de magistrados en el TC, que para lo cual no solamente se requiere de las capacidades de conocimiento jurídico que se lleguen a poseer, ello como parte de la facultad de *scientia* que todos los Magistrados del referido Colegiado deben llegar a poseer, sino que también deben poseer esencialmente una facultad prudencial o de *prudencia*, ello en función de que puedan ejercitar los dotes atribuibles como dotes de alto Funcionario con desempeño de Estadista, por lo que no se tiene explicación hasta el momento, de que no se haya podido exigir hasta hoy en día, una edad auspiciable de 35 años para los Magistrados al tener que ejercer uno de los más altos cargos que es de ser Magistrado del Tribunal Constitucional, y que a la vez de tenerse casi el mismo nivel de competencia cognitiva y profesional – jurídica, como la que debe desempeñar el propio Presidente de la República, solo que el Mandatario Presidencial puede acceder al cargo Ejecutivo con 35 años de edad, mientras que los Magistrados del Tribunal Constitucional pueden acceder a tal cargo con 45 años.

Por otro lado, si bien es debidamente justificable, en los términos, principios y fundamentos generalmente determinados, que se llegan a exigir para el acceso ocupable del

cargo de Vocal de la Corte Suprema, ya sea considerándose la capacidad experiencial en torno al ejercitamiento de la actividad jurisdiccional competente, ya sea en torno al grado competente de acceso como alto magistrado de la Corte Superior de Justicia, como a nivel de Fiscal Superior, pero los requisitos que se exigen para aquellos, no resultan los más adecuadamente requeridos con las exigencias que explícitamente se necesita para los Operadores Magistrados que se deban nombrar y asignar para los cargos de jurisdicción del Tribunal Constitucional; y en que más bien, se debería adecuarse como requisitos complementarios para un acceso más garantizable al cargo del TC, en que se pueda tener en cuenta prioritariamente un nivel de amplia experiencia acumulada en torno al ejercitamiento de una amplia actividad como docente universitario; y, que a su vez se pueda considerar hasta una previsión de 10 años con respecto a la experiencia profesional que deba acumularse por parte de los postulantes al TC, de haber ejercitado anteriormente en su calidad como docentes universitarios, jueces y fiscales superiores, como hasta abogados de ejercicio independiente.

También es de apreciación lamentable, que se haya descartado de entre los principales requerimientos para accederse al cargo jurisdiccional de Magistrado del Tribunal Constitucional, con respecto a la condición exigible de acreditar el desempeño de una trayectoria profesional – jurídica debidamente democrática e intachable, sin haber incurrido en ninguna práctica de corrupción; por lo que no deberían integrar el TC, en donde deben desempeñar correcta y transparentemente la función suprema de la jurisdicción constitucional, y de defender los principios jurídicos esenciales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, sin que los postulantes a cargo de Magistrado del Tribunal, no hayan ejercido anteriormente o pertenecido a un gobierno dictatorial o de facto, ni de haber estado implicado en graves actos de corrupción.

**2.2.10. El Control de constitucionalidad en el Estado de Derecho.** El Control de Constitucionalidad, tal como sostiene García (1999), “es un mecanismo que consiste en

verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma. El control de la legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía” (p. 67). Además, el control de la constitucionalidad y de la legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución.

Otra concepción para entender lo que es el control constitucional, es de ser el conjunto de medidas y procedimientos, ya sea de carácter político o parlamentario, jurisdiccional y social, que está destinado a hacer posible se respete y mantenga un estado de constitucionalidad, como base para el orden jurídico, la estabilidad política y el equilibrio social.

Dentro de las formas de control constitucional, precisamente, existe el control constitucional jurisdiccional, a cargo de los Tribunales o Cortes Constitucionales y del Poder Judicial. Y dentro de este tipo de control constitucional, existen tres sistemas: concentrado o austriaco, difuso o norteamericano, y político o francés.

En base al desarrollo evolutivo que han tenido propiamente los sistemas de control constitucional, se llega a tener que diversas Constituciones Políticas, y acorde a lo regulado en la Carta Magna vigente de 1993, se ha tendido a considerar la aplicabilidad integral de los dos sistemas de control de la constitucionalidad, tanto el desarrollo ejecutable del control difuso, donde los órganos judiciales podían determinar en sí, el carácter inconstitucional o no, de todas las leyes que se sometían bajo competencia de cierto Tribunal Judicial, lo que a su vez conforme, al caso proceso constitucional como el caso peruano, donde aparte del modelo de control difuso, se tiene también a la aplicabilidad del sistema de control concentrado de constitucionalidad, puesto que ambos modelos no son incompatibles entre sí, pese a que pueda diferirse en relación a los efectos consecuentes que se generen respectivamente, dado que en torno al sistema de control concentrado de constitucionalidad,

la sentencia judicial que pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley cuestionable, también puede derogar dicha ley por ser inconstitucional; mientras que de conformidad al modelo constitucional de control difuso o sistema de control constitucional americano acerca de que los órganos judiciales son los que debe llegar a resolver, ordenándose así por parte de los órganos jurisdiccionales, en inaplicarse todas aquellas leyes que hayan sido declaradas como inconstitucionales según el caso concreto que se haya puesto en cuestión, pero aun así la norma puede permanecer con cierta vigencia.

La clase de Control de Constitucionalidad basada en el modelo difuso, llegó a surgir de modo originario dentro del desarrollo histórico de los Estados de Derecho con tendencia liberales, fue en lo concerniente al ejercitamiento del Control Difuso Constitucional que ha tenido concretamente desde los orígenes en los principios de ejecución del sistema procesal - constitucionalista norteamericano en el cual, se le reconoce a la Norma Constitucional por su calidad como el dispositivo normativo de rango Suprema, y que por lo tanto, se le da a los operadores judiciales en cuanto al ejercitamiento de la labor esencial de que se pueda velar por la defensa proteccionista de la misma Carta Fundamental; dado que todo juez está plenamente obligado a cumplir plenamente lo que está estipulado en la ley y por encima de ésta, lo que se contempla en la propia norma constitucional. Por su parte, se tiene que el Sistema Revisable de la Norma Constitucional, la Judicial Review, que fue implementada por el juez norteamericano John Marshall quien llegó aplicar el denominado modelo procedimental – constitucional de control difuso en torno al caso Marbury vs. Madison en el año 1803 en los EE.UU, sosteniéndose que todos los magistrados judiciales de los órganos de justicia, deben llegar a decidir acerca de los casos concretos que se hayan sometido conforme a lo estipulado en la Carta Magna, desistiéndose así de la aplicación de la ley de carácter inconstitucional; lo que llega a constituirse por ende en una verdadera esencialidad de ejercitamiento del deber de la función jurisdiccional. Pero en tal modelo de control de

constitucionalidad, dicho rol debe corresponder ejecutar a todos los órganos jurisdiccionales y no a determinada entidad jurisdiccional en forma particularizada, por lo que no solamente debe considerarse como una forma ejercitable de poder aplicativo, sino también como una obligación que está impuesto para efectos de considerarse conforme a lo establecido en las leyes bajo sujeción aplicativa de la Constitución Política de 1993, debiéndose inaplicar todas aquellas disposiciones legales cuando sean contradictoria a la norma constitucional.

Con respecto a la consolidación del Estado Social - Democrático de Derecho basado en las características del Estado de Bienestar y del pleno reconocimiento social como de aplicabilidad concreta en la protección y promoción de ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, y esencialmente en cuanto al pleno reconocimiento de los derechos sociales y económicos de las personas menos favorecidas y de aquellas organizadas en sindicatos y gremios laborales para el pleno ejercicio de derechos constitucionales como el de la huelga y la libertad sindical; siendo estos aspectos característicos normados explícitamente en la Constitución Política de Weimar - Alemania de 1919, que se constituyó en la primera Carta Magna que reconocía plenamente el funcionamiento del Estado Socio - Democrático en la historia de Alemania y que trascendería como primer país en el mundo con dicha forma de estado democrático, que rigió entre 1919 a 1933, cuyo legado influiría en el origen y formación jurídica de las primeras Constituciones Políticas Latinoamericanas promotoras y reguladoras del Estado de Bienestar –Social como lo fue la Constitución Política de México de 1917 y luego la Constitución Política de Colombia de 1936; dándose reconocimiento fundamental a lo que sería el pleno ejercicio de los derechos sociales y económicos como derechos humanos de segunda generación; destacándose la constitucionalidad con que procedieron las Asambleas Legislativas y poderes legislativos constituidos en la Alemania de 1919 y de México a comienzos del Siglo XX que permitieron reconocer y garantizar debidamente el pleno ejercicio de los derechos humanos de segunda generación a favor de las

asociaciones o grupos de trabajadores, y en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales de seguridad social, a la salud y asistencia pública, etc.; todo ello en relación con el funcionamiento del Estado Social o Estado de Bienestar.

Es posteriormente, hacia 1946 y 1980, que se impuso el modelo de Estado Constitucional de Derecho, caracterizado por la supremacía predominante que en todo Estado debía regir la Constitución Política como máxima norma del ordenamiento jurídico - estatal, y en que los Poderes del Estado deben avocarse al cumplimiento, ejercicio y defensa de lo normado en la Carta Fundamental, sobre todo en cuanto a la protección y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo las garantías constitucionales y jurisdiccionales para que los tribunales de justicia y órganos concentrados constitucionales (Tribunal Constitucional) puedan hacer prevalecer el cumplimiento de la norma constitucional, y de anular o rebatir cualquier ley, norma jurídica inferior, acto arbitrario, sentencia judicial o proyecto jurídico que traten de contradecir o vulnerar lo regulado en la norma suprema constitucional, y más cuando se vulneren derechos humanos de las personas.

Este modelo estatal pretende un ejercicio determinante y categórico de las competencias y funciones del Estado y de sus autoridades representativas en relación estrecha y obligatoria de protección de los derechos fundamentales - constitucionales de los ciudadanos, y del ejercicio de las garantías constitucionales y jurídicas necesarias ante las instancias de jurisdicción judicial y constitucional para la defensa y restablecimiento de tales derechos cuando se hayan vulnerado; siendo así la finalidad de todo Estado Constitucional de Derecho en cuanto a regular, permitir y hacer ejercitable una serie de mecanismos o garantías jurídicas – constitucionales que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y su pervivencia en las sociedades modernas, a fin de demostrar que es la herramienta más eficaz en la atención y satisfacción de las necesidades más elementales de los seres humanos, garantizándose fundamentalmente sus derechos humanos, y que todas las

leyes y normas se ejerzan correctamente y estén subordinadas estrictamente a lo contemplado en la Constitución Política; priorizándose así que las disposiciones de la Constitución se ejerzan no solo como norma escrita y basada en las leyes y normas jurídicas, sino que el ejercicio de la Constitución se debe hacer de manera correcta y efectivamente práctica como debe ser por finalidad de justicia y de orden constitucional en los ciudadanos con sus autoridades; constituyéndose los tribunales de justicia y los tribunales de jurisdicción constitucional en medios indispensables para atender y procesar las acciones de garantías que los ciudadanos interpongan cuando sean vulnerados sus derechos fundamentales, o cuando se hayan promulgado normas que transgreden o afectan a la Carta Magna.

### **III. Método**

#### **3.1. Tipo de investigación**

El tipo de estudio de investigación será tanto el descriptivo como el explicativo, considerando lo aportado por Hernández, et al. (2010), en que con dicho tipo de investigación se va más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, ya que los conocimientos a obtenerse están dirigidos a responder a las causas de los eventos sociales o de un problema abordado, formulándose explicativamente propuestas para dar solución a una problemática identificada en forma definitiva y contundente.

En cuanto al diseño de contrastación de hipótesis, se aplicarán las técnicas de contrastación y análisis de datos; en base al estudio descriptivo y cuantitativo mediante la aplicación de encuestas a juristas y expertos constitucionalistas sobre el tema referente de la necesidad de regulación específica en la normatividad constitucional peruana sobre la Inconstitucionalidad por Omisión, que constaten e informen sobre la situación de ejercicio de dicha acción de Inconstitucionalidad con respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas y para la eficacia de ejercicio de la norma constitucional, y de poderse determinar los principales fundamentos justificables para dicha regulación; a fin de darse con la contrastación y validación final de las hipótesis de investigación que se han formulado al respecto.

La presente investigación será realizada por medio de una metodología de tipo no experimental puesto que se estudiará el problema tal y como se presenta dada su naturaleza, determinándose esencialmente sobre la influencia o repercusión directa que debe llegar a tener la variable independiente sobre la dependiente.



- **Análisis de jurisprudencia.-** Es una **investigación básica** por cuanto procederé a la investigación de la problemática en base a informes documentales de la revisión de expedientes judiciales sobre sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional acerca del tratamiento doctrinario de la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión, teniendo en cuenta las sentencias del TC en base a los Expedientes N° 00019-2012-PI/TC, 0013-2014-PI/TC, 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC.
- **Analítico.-** Se busca analizar a profundidad sobre la Fundamentación Doctrinaria, Jurídica y Jurisprudencial existente en el Derecho Constitucional Peruano con respecto al tratamiento de la Inconstitucionalidad por Omisión; a fin de poderse determinar sobre los principales fundamentos requeridos para poderse regular la acción de inconstitucionalidad contra Omisiones Legislativas, en el ordenamiento jurídico - constitucional y procesal constitucional del país; teniendo en cuenta que han sido frecuentes los casos de omisiones por parte del Congreso Peruano, e inclusive por el Ejecutivo como por Gobiernos Regionales y Municipales, que al no ejercer como debería ser sus facultades legislativas, no han emitido las normas jurídicas necesarias para garantizar la eficacia de ejercicio y cumplimiento de la norma constitucional, y que por ende se han tenido frecuentes casos de omisión normativa que han afectado o limitado determinados derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Población**

Consistirá en el total de juristas y expertos en Derecho Constitucional, que ejerzan determinada función jurisdiccional en el Distrito Judicial de Lima, o ejerzan también la actividad académica – catedrática en las Especialidades de Derecho Constitucional o de Ciencias Jurídicas en las principales Universidades de Lima Metropolitana.

### 3.2.2. Muestra

La muestra de estudio viene a consistir en un total específico de 20 elementos caracterizados por su especialización y profesión jurídica, como juristas constitucionalistas, jueces y expertos en la materia.

Se aplicará el muestreo intencionado sobre la población de estudio, seleccionándose de manera predeterminada el total de 20 profesionales jurídicos, entre Jueces Magistrados y expertos de Derecho Constitucional, con conocimientos y experiencia acerca de la Inconstitucionalidad por omisión, que posean los suficientes conocimientos jurídicos y dogmáticos – constitucionales en torno al tema investigado.

### 3.3.- Operacionalización de variables

Variables	Indicadores
<p><b>Variable X:</b></p> <p>Necesidad de regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión (X)</p>	<p>Justificación Jurídica – Doctrinaria.</p> <p>Fundamentación Constitucional</p> <p>Derecho Comparado</p>
<p><b>Variable Y:</b></p> <p><b>Ejercicio de la Norma Constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección de los Derechos Fundamentales</li> <li>- Eficacia de la Norma Constitucional</li> <li>- Ejecución de los principios constitucionales</li> </ul>

### **3.4.- Instrumentos**

Las técnicas que se emplearon en la investigación son entre otras, la encuesta, la recopilación y el análisis documental de Expedientes del Tribunal Constitucional, y de las normas como Sentencias expedidas al respecto en materia del Derecho Comparado sobre la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, así como por Omisión de otras normas jurídicas.

Posteriormente, se realizó una selección de datos relevantes que permitan desarrollar el objetivo general y los específicos, para confirmar o rechazar las hipótesis formuladas. Efectuado este trabajo, efectuaré la estructuración de los datos, categorizándolo según los criterios de equivalencias determinados de antemano.

Contaré con instrumentos como las hojas de encuesta a aplicarse a la muestra de expertos y juristas constitucionalistas seleccionados, basándose el respectivo cuestionario de encuesta en base a 15 preguntas relacionadas entre las variables de estudio y sus indicadores correspondientes, y de haberse elaborado informes documentales cuyo objetivo básico será en registrar datos y fundamentos importantes como determinantes acerca del análisis realizado sobre sentencias jurisprudenciales del TC con respecto a la materia investigada.

Se ha basado en la revisión de Expedientes emitidos por el Tribunal Constitucional.

Que se ha formulado y aplicado a Expertos y Juristas Constitucionalistas que ejercen determinada actividad jurídica – profesional en el Distrito Judicial de Lima, en base a un cuestionario de encuesta con 15 ítems y con escala de opciones de tipo Likert (5: Totalmente de Acuerdo; 4: De acuerdo; 3: Regularmente; 2: En desacuerdo; y, 1: Totalmente en desacuerdo).

### **3.5.- Procedimientos**

#### ***3.5.1. Validación y edición***

Para determinar cómo incidirán las respuestas a obtenerse de la muestra de estudio a encuestar, sobre el tema investigado, se determinará el coeficiente de croanbach que permita constatar y determinar el nivel de confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos a aplicarse.

#### ***3.5.2. Codificación***

Se asignarán códigos numéricos a las varias respuestas de unas preguntas determinadas. Esto requiere que sean asignados códigos numéricos a las varias respuestas a una misma pregunta. En primer lugar se hará un listado de las respuestas reales. Luego se procede a consolidar las respuestas, viendo que las respuestas sean interpretadas exclusivamente en un solo sentido; así como de que no existan respuestas distintas pero que en el fondo signifiquen esencialmente lo mismo, que se consolidarán en una sola categoría. Como tercer paso se determinarán los códigos para cada una de las distintas categorías en la lista consolidada final de respuesta, procediendo así esta manera a introducir luego los códigos reales.

#### ***3.5.3. Representación gráfica de los resultados***

Las representaciones gráficas de los datos que se utilizarán para presentar los resultados de la investigación, serán las siguientes:

- Grafica de torta o de pay
- Grafica de barras

### **3.6.- Análisis de datos**

En la tabulación se detallarán: 1. Total de encuestados; 2. Número de jueces, expertos y juristas constitucionalistas a quienes se les aplicarán las listas de control; y, 3. Número de respuestas afirmativas o negativas que se dieron a las distintas categorías contenidas en los cuestionarios de encuesta aplicados.

### **3.7.- Consideraciones éticas**

La investigación se desarrollará con las máximas exigencias éticas de veracidad y credibilidad en la información consultada, y de credibilidad en cuanto a la temática investigativa abordada.

## IV. Resultados

### 4.1. Contrastación de hipótesis

#### 4.1.1. *Correlación no paramétrica de la hipótesis general*

##### **Hipótesis nula**

La regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, no permitirá complementar una máxima protección más efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.

##### **Hipótesis alternativa**

La regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, permitirá complementar de manera significativa una máxima protección altamente efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.

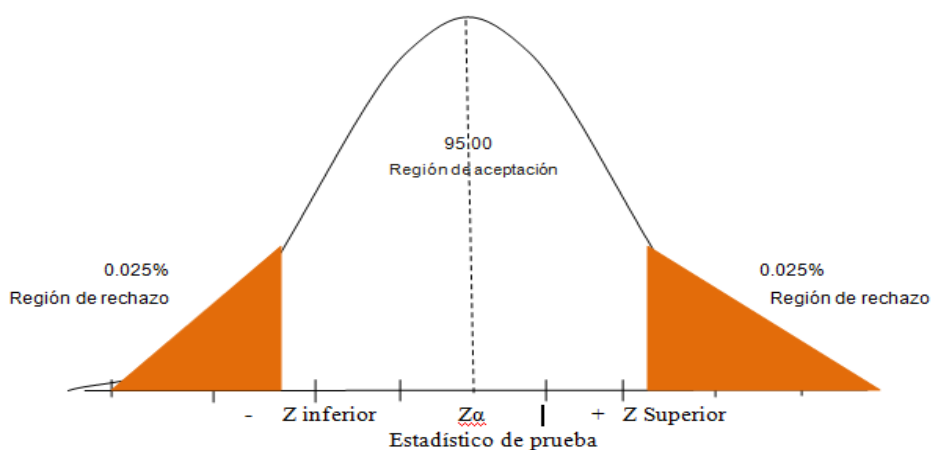
**Tabla 1**

*De la correlación no paramétrica de la hipótesis general*

			Regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión (agrupado)	Protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ejercicio eficaz de las disposiciones constitucionales (agrupado)
Rho de Spearman	Regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,894
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ejercicio eficaz de las disposiciones constitucionales (agrupado)	Coefficiente de correlación	,894	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

**Figura 1**

*Campana de Gauss de la hipótesis general*



Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.894\*\*, el que el SPSS 25

lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00%; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera positiva en función de que: “La regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, va a permitir significativamente complementar de manera efectiva con una máxima protección efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.”.

#### ***4.1.2. Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1***

##### **Hipótesis nula**

La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, no garantizará plenamente la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.

##### **Hipótesis alternativa**

La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, garantizará de manera plenamente significativa la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.



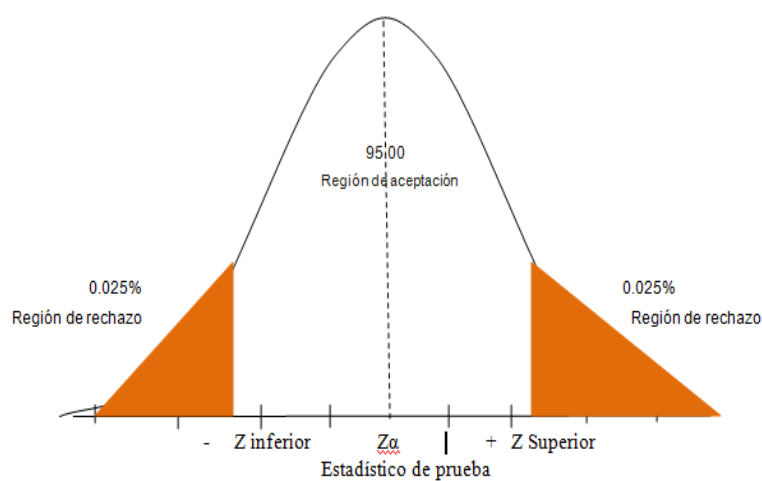
Tabla 2

De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 1

			Regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la normatividad procesal – constitucional (agrupado)	Protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables. (agrupado)
Rho de Spearman	<b>Regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la normatividad procesal – constitucional (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	1,000	,899
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	<b>Protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables. (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	,899	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

Figura 2

Campana de Gauss de la hipótesis específica 1



Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.899\*\*, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en modo positivo, en función de que: “Mediante la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, se garantizará de modo ampliamente significativo la protección como salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables”.

#### ***4.1.3. Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2***

##### **Hipótesis nula**

La regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, no garantizará plenamente el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.

##### **Hipótesis alternativa**

La regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, sí garantizará de manera plenamente significativa el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.

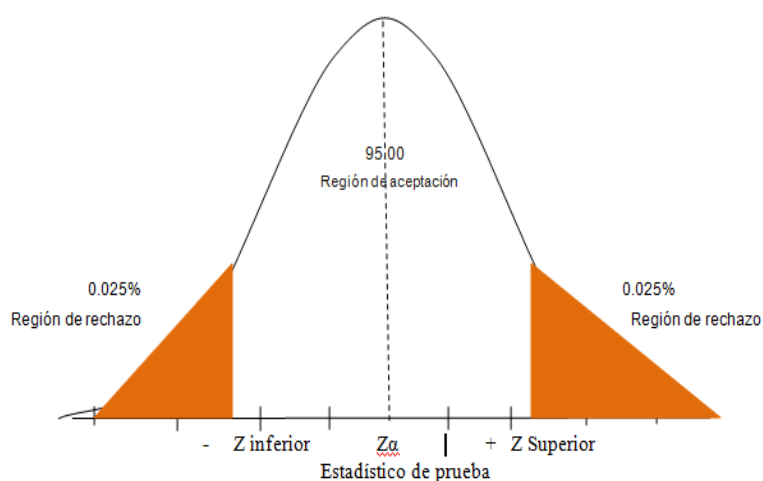
**Tabla 3**

*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 2*

			<b>Regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional peruana (agrupado)</b>	<b>Ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales (agrupado)</b>
Rho de Spearman	<b>Regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional peruana (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	1,000	,891
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	<b>Ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	,891	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

**Figura 3**

*Campana de Gauss de la hipótesis específica 2*



Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.891\*\*, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación relativamente significativa al nivel de 0,01 y el

sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en determinada forma positiva, en función de que: “La regulación explícitamente específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, sí podrá garantizar de manera altamente significativa el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.”.

#### ***4.1.4. Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3***

##### **Hipótesis nula**

No se tiene una alta incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.

##### **Hipótesis alternativa**

Se tiene una alta incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.

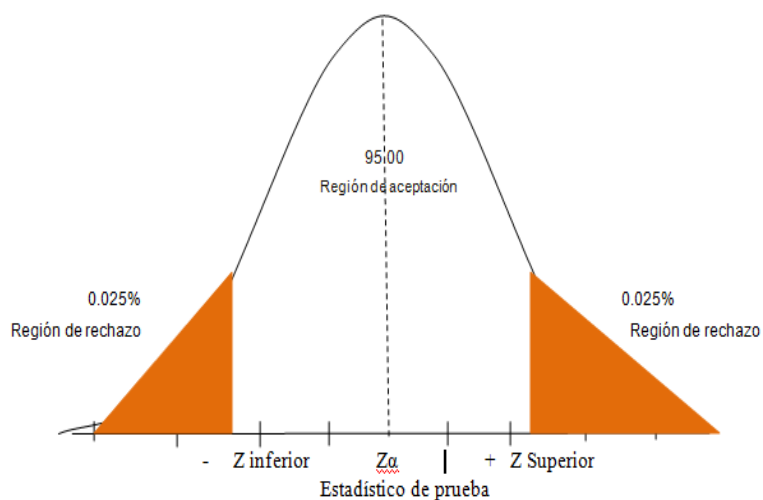
**Tabla 4**

*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 3*

			Incidencia de omisiones legislativas (agrupado)	Función Legisladora del Congreso de la República (agrupado)
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación		1,000	,517
	Sig. (bilateral)		.	,000
	N		20	20
	Coeficiente de correlación		,517	1,000
	Sig. (bilateral)		,000	.
	N		20	20

**Figura 4**

*Campana de Gauss de la hipótesis específica 3*



Según los resultados obtenidos para comprobar la tercera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.517\*\*, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación regularmente significativa al nivel de 0,01 y el

sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple de manera relativamente positiva en función de que: “Se ha tenido una regular incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú, durante el periodo 2017 – 2020”.

#### ***4.1.5. Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 4***

##### **Hipótesis nula**

Se tiene una baja incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.

##### **Hipótesis alternativa**

Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.

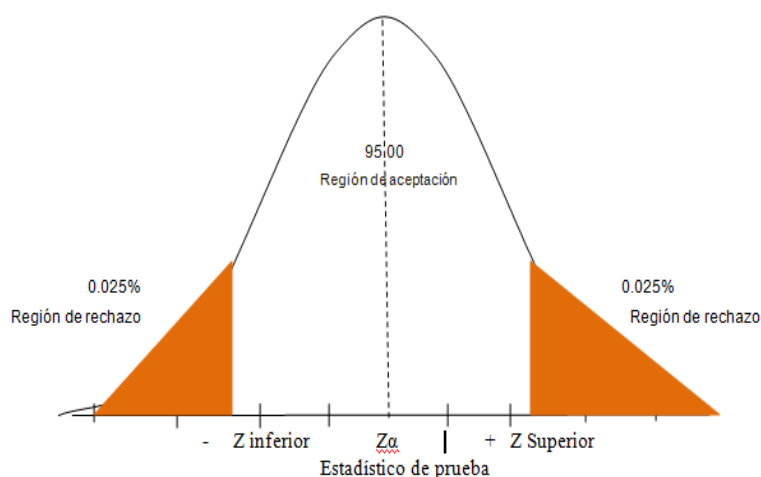
**Tabla 5**

*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 4*

			<b>Incidencia de omisiones legislativas (agrupado)</b>	<b>Función Legislativa del Ejecutivo (agrupado)</b>
Rho de Spearman	<b>Incidencia de omisiones legislativas (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	1,000	,504
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	<b>Función del Ejecutivo (agrupado)</b>	Coefficiente de correlación	,504	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

**Figura 5**

*Campana de Gauss de la hipótesis específica 4*



Según los resultados obtenidos para comprobar la cuarta hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.504\*\*, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación relativamente positiva al nivel significativo de

0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se llega a cumplir de manera muy regular, en función de que: “Se tiene una regular incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo Peruano”.

#### **4.1.6. Correlación no paramétrica de la hipótesis específica 5**

##### **Hipótesis nula**

Se tiene una baja incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.

##### **Hipótesis alternativa**

Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.

**Tabla 6**

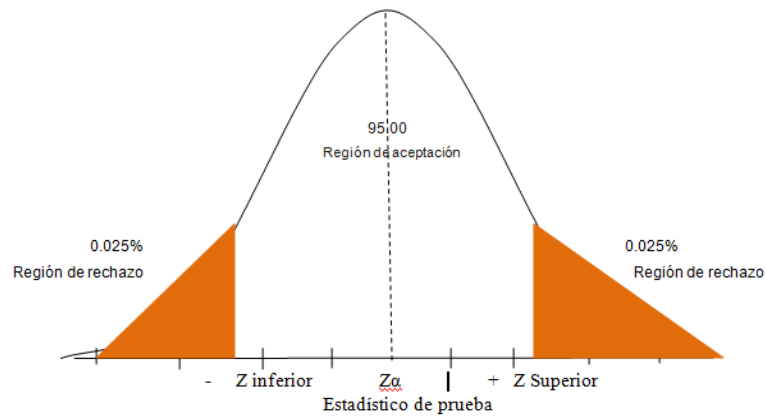
*De la correlación no paramétrica de la hipótesis específica 5*

			<b>Incidencia de omisiones legislativas (agrupado)</b>	<b>Función Legislativa de los Gobiernos Regionales y Municipales (agrupado)</b>
Rho de Spearman	<b>Incidencia de omisiones legislativas (agrupado)</b>	Coeficiente de correlación	1,000	,757
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	<b>Función Legislativa de los Gobiernos Regionales y Municipales (agrupado)</b>	Coeficiente de correlación	,757	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20



## Figura 6

### *Campana de Gauss de la hipótesis específica 5*



Según los resultados obtenidos para comprobar la quinta hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.757\*\*, el que el SPSS 25 lo interpreta como una correlación positiva al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que se valida la correspondiente hipótesis alterna – específica, en cuanto que se debe considerar lo siguiente al respecto: “De que se ha dado la existencia de una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales, entre los años 2017 – 2020”.

## 4.2. Análisis descriptivo de resultados

Se obtuvieron los resultados correspondientes, en base a las siguientes encuestas aplicadas a la muestra de 20 operadores y expertos jurídicos especializados en Derecho Constitucional:

**Tabla 7**

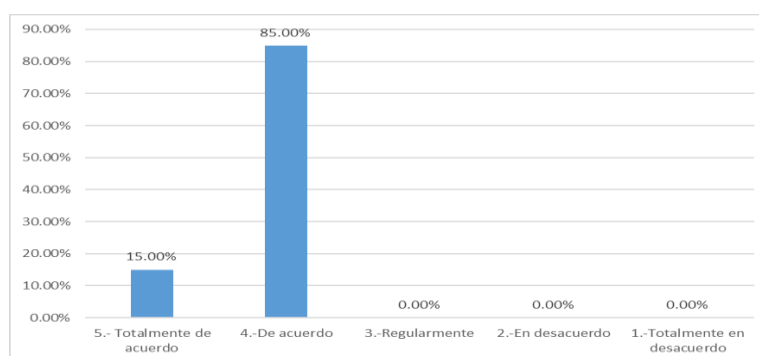
*Existe la necesidad de regularse jurídicamente la Inconstitucionalidad por Omisión*

*Legislativa*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
De acuerdo	<b>17</b>	<b>85</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 7**

*Operadores y expertos jurídicos - constitucionalistas encuestados,*



**Interpretación:** El 85.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos - Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que existe la necesidad de regularse jurídicamente la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa; lo que se ha reforzado con un 15.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo al respecto.

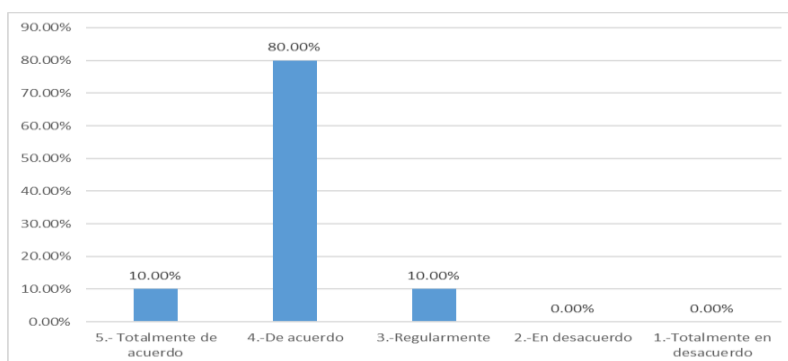
**Tabla 8**

*Se tiene la justificación jurídica necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución Política de 1993.*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>2</b>	<b>10</b>
De acuerdo	<b>16</b>	<b>80</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>2</b>	<b>10</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 8**

*Justificación jurídica necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993*



**Interpretación:** El 80.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos - Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que existe la Justificación Jurídica necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993; lo que se ha reforzado con un 10.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo al respecto. Mientras que un 10% de encuestados consideraron que exista regularmente dicha justificación.

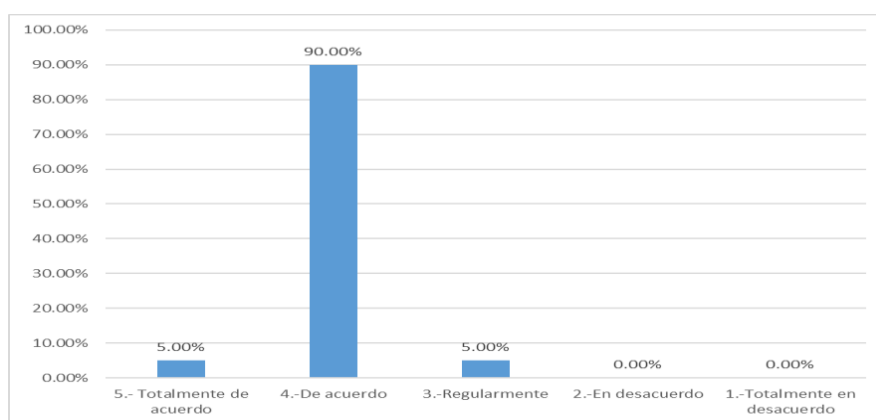
**Tabla 9**

*Se tiene la justificación Doctrinaria necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993.*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
De acuerdo	<b>18</b>	<b>90</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 9**

*Justificación Doctrinaria necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993.*



**Interpretación:** El 90.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos - Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se tenga la Justificación Doctrinaria necesaria para sustentarse la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en la Constitución Política de 1993; lo que se refuerza con un 5.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente en desacuerdo. Por otro lado, se tiene que un 5% de encuestados ha sostenido que regularmente se tenga dicha justificación.

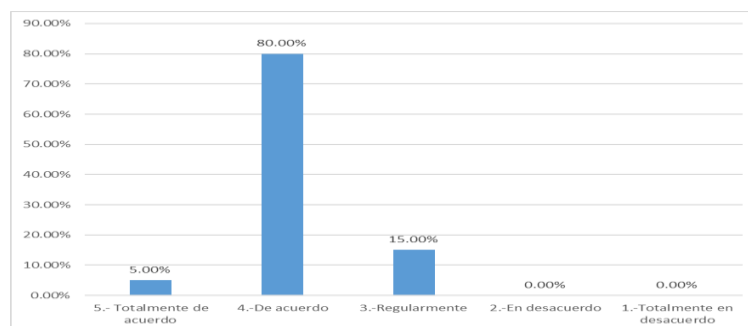
**Tabla 10**

*Se dispone de la fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
De acuerdo	<b>16</b>	<b>80</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 10**

*Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía*



**Interpretación:** El 80.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos - Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se llegue a disponer de la Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993; lo que se refuerza con un 5.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo; mientras que un 15.00% sostuvo que regularmente se tenga la fundamentación constitucional requerida.

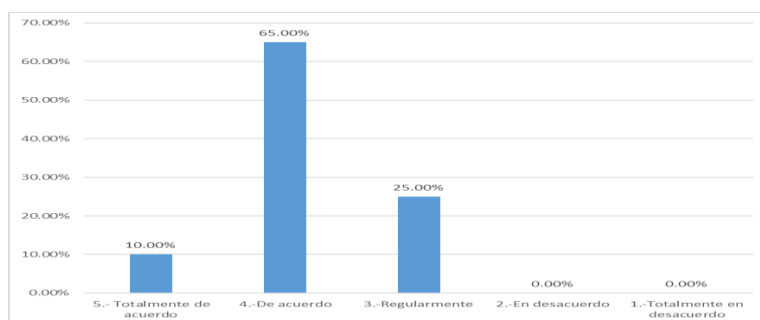
**Tabla 11**

*Se dispone de la fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>2</b>	<b>10</b>
De acuerdo	<b>13</b>	<b>65</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>5</b>	<b>25</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 11**

*Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004*



**Interpretación:** El 65.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se dispone de la Fundamentación Constitucional requerida para sostenerse la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004; lo que se refuerza con un 10.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo; mientras que un 25.00% sostuvo que regularmente se dispone de tal fundamentación.

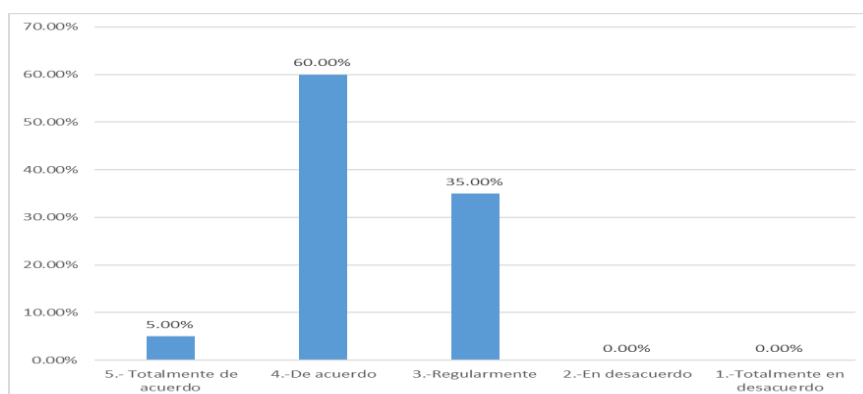
**Tabla 12**

*Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
De acuerdo	<b>12</b>	<b>60</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>7</b>	<b>35</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 12**

*La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993*



**Interpretación:** El 60.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que sí es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como acción de garantía constitucional dentro del Artículo 200 de la Constitución Política de 1993; lo que se refuerza con un 5.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo; mientras que un 35.00% sostuvo que regularmente sea viable tal propuesta jurídica.

**Tabla 13**

*Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión*

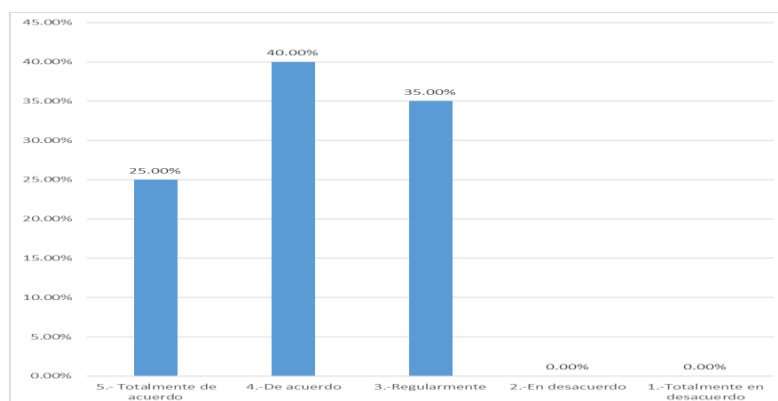
*Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>5</b>	<b>25</b>
De acuerdo	<b>8</b>	<b>40</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>7</b>	<b>35</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 13**

*Es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión*

*Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004*



Interpretación: El 40.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que sí es viable jurídicamente la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como proceso constitucional dentro del Código Procesal Constitucional del 2004; lo que se refuerza con un 25.00% quien sostuvo que regularmente sea viable tal propuesta; mientras que el 35% señaló que regularmente se considere como viable tal propuesta.



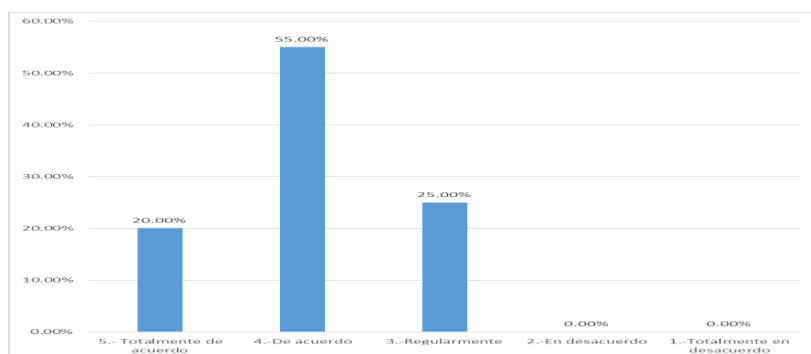
**Tabla 14**

*Se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>4</b>	<b>20</b>
De acuerdo	<b>11</b>	<b>55</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>5</b>	<b>25</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 14**

*Se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente*



Interpretación: El 55.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente; sumándose con ello, el 20.00% que sostuvo estar totalmente de acuerdo; mientras que un 25.00% sostuvo que regularmente se dé con tal garantía.

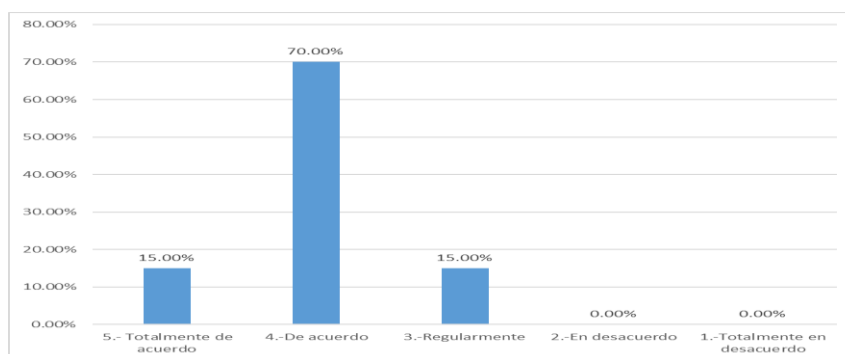
**Tabla 15**

*Se garantizará la ejecución de las disposiciones constitucionales, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
De acuerdo	<b>14</b>	<b>70</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 15**

*Se garantizará la ejecución de las disposiciones constitucionales, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente*



**Interpretación:** El 70.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se garantizará la ejecución de las disposiciones constitucionales, con la regulación concreta de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, sumándose a ello, con el 15.00% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo; mientras que un 15.00% sostuvo que regularmente se dé con tal garantía.

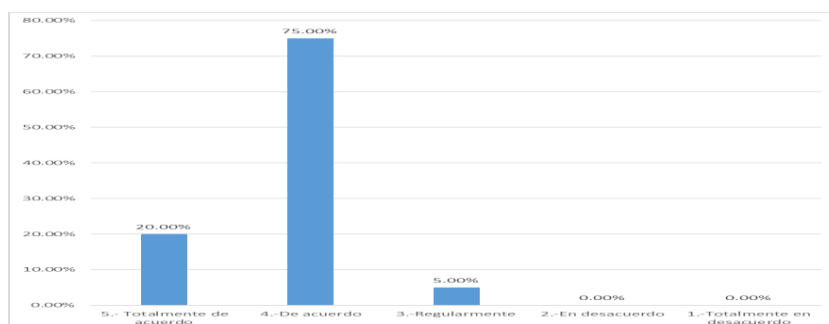
**Tabla 16**

*Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales absolutas*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>4</b>	<b>20</b>
De acuerdo	<b>15</b>	<b>75</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 16**

*Regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales absolutas*



**Interpretación:** El 75.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales absolutas, sumándose a ello, el 20.00% que sostuvo estar totalmente de acuerdo; mientras que un 5.00% sostuvo que regularmente se llegue a dar tal finalidad.

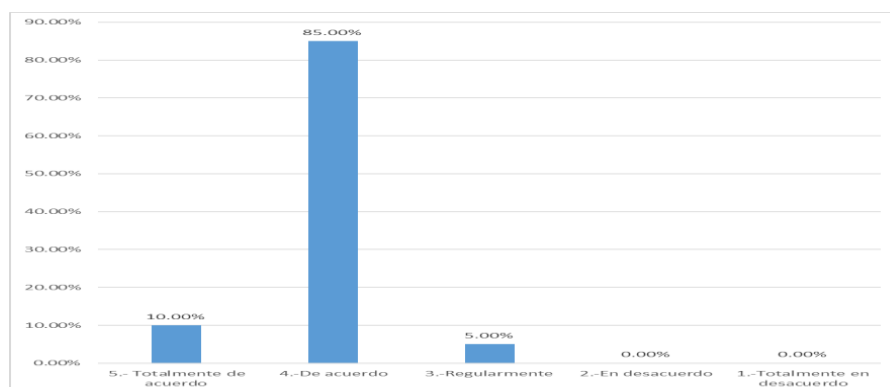
**Tabla 17**

*Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales relativas*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>2</b>	<b>10</b>
De acuerdo	<b>17</b>	<b>85</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 17**

*Regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales relativas*



**Interpretación:** El 85.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos – Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional pertinente, se podrá reducir la incidencia de omisiones inconstitucionales relativas, sumándose a ello, el 10.00% que sostuvo estar totalmente de acuerdo; mientras que un 5.00% sostuvo que regularmente se llegue a dar tal finalidad.

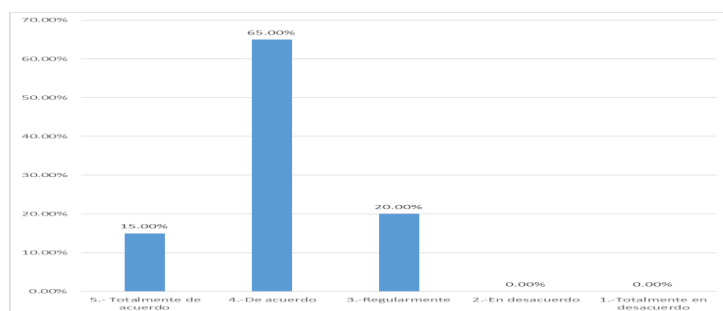
**Tabla 18**

*Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a un normal Ejercicio de la Norma Constitucional, según los aportes del Derecho Comparado*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
De acuerdo	<b>13</b>	<b>65</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>4</b>	<b>20</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 18**

*Garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a un normal Ejercicio de la Norma Constitucional, según los aportes del Derecho Comparado*



**Interpretación:** El 65.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos – Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se garantizará con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a un normal Ejercicio de la Norma Constitucional, según los aportes del Derecho Comparado, sumándose a ello que el 15.00% sostuvo estar totalmente de acuerdo; mientras que un 20.00% sostuvo que se dará regularmente al respecto.

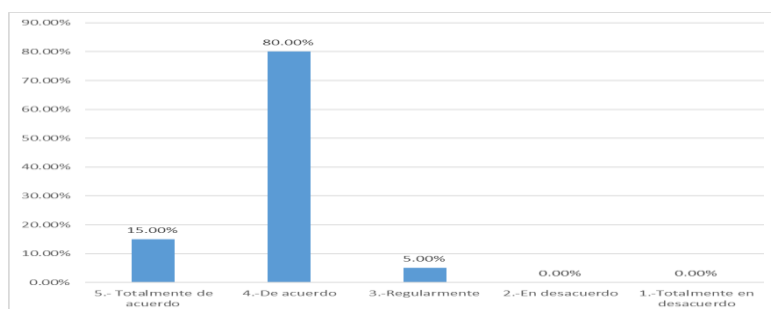
**Tabla 19**

*Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, según los aportes del Derecho Comparado.*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
De acuerdo	<b>16</b>	<b>80</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 19**

*La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, según los aportes del Derecho Comparado*



**Interpretación:** El 80.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos – Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se garantizará con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, según los aportes del Derecho Comparado, sumándose a ello, que el 15.00% ha sostenido estar totalmente de acuerdo; mientras que un 5.00% sostuvo que regularmente se de tal propósito.

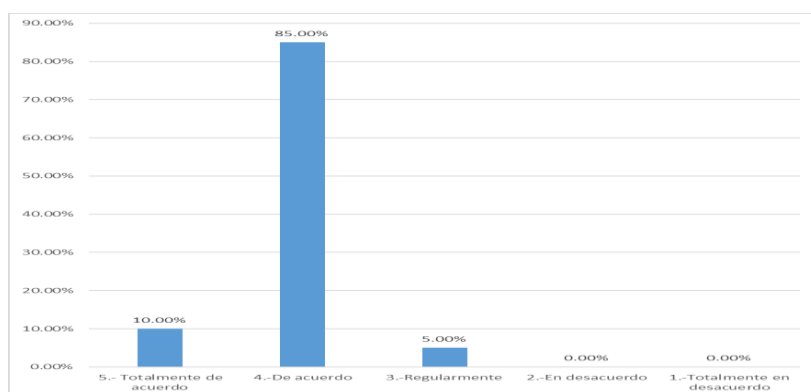
**Tabla 20**

*Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Eficacia de la Norma Constitucional*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>2</b>	<b>10</b>
De acuerdo	<b>17</b>	<b>85</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>1</b>	<b>5</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 20**

*Con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Eficacia de la Norma Constitucional*



**Interpretación:** El 85.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos – Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se garantizará con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la **Eficacia Aplicativa de la Norma Constitucional**; sumándose a ello, que el 10.00% ha sostenido estar totalmente de acuerdo; mientras que un 5.00% sostuvo que regularmente se de a tal propósito.

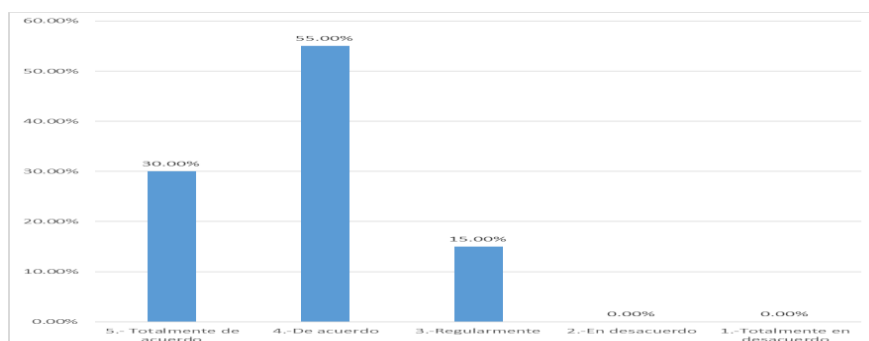
**Tabla 21**

*Se garantizará que, con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Ejecución de los principios constitucionales*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	<b>6</b>	<b>30</b>
De acuerdo	<b>11</b>	<b>55</b>
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>3</b>	<b>15</b>
En desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
Totalmente en desacuerdo	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Figura 21**

*La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la Ejecución de los principios constitucionales*



**Interpretación:** El 55.00% de los Operadores y Expertos Jurídicos – Constitucionalistas encuestados, sostuvieron estar de acuerdo, de que se garantizará con la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, dentro de la normativa constitucional peruana, en cuanto a la **Ejecución de los principios constitucionales**; sumándose a ello, que el 30.00% ha sostenido estar totalmente de acuerdo; mientras que un 15.00% sostuvo que regularmente se de tal propósito.



## V. Discusión de resultados

Se ha podido validar muy positivamente la hipótesis general de este estudio investigativo, con un amplio y contundente coeficiente rho de spearman de 0.894; acorde con un promedio aceptable de más del 72% de los juristas y expertos en Derecho Constitucional como Procesal Constitucional, que han sostenido muy primordialmente de que es necesariamente urgente e imperativo que se pueda regular jurídicamente dentro de la normatividad constitucional en vigencia, sobre el desarrollo aplicable y determinante de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa como una efectiva y competente acción de garantía constitucional para afrontarse todos los problemas de falta de creación y dictaminación de las leyes pertinentes, por parte del Congreso de la República, que al omitir el ejercicio de su función legislativa, llegan a incurrir en un grave acto inconstitucional, cuando de por sí, se tiende a provocar con tal problemática de omisión de la labor legisladora, ya sea por el Parlamento Congresal Peruano como por parte de las Autoridades Públicas Descentralizadas con cierta atribución legisladora; cuando no se dictaminen legislativamente las leyes requeridas y se llega a dejar en indefensión a los ciudadanos, respecto a la protección de sus derechos fundamentales, y cuando se llega a poner en riesgo al mismo desarrollo funcional del Estado Democrático de Derecho, que debería estar acorde con los principios constitucionales – políticos como jurídicos establecidos en la vigente Carta Magna de 1993; estándose así en suma concordancia con lo sostenido por el autor Benites (2019), quien resaltó acerca de la necesidad o propuesta justificadora de poderse establecer definitivamente una regulación jurídica – constitucional como procesal constitucional de la respectiva acción de garantía y del proceso de inconstitucionalidad por omisión legisladora dentro de la normativa jurídica – constitucional pertinente, a efectos de que se pueda asegurar tanto la defensa constitucional de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos peruanos y peruanas, y en lo que corresponde a la protección y mantenimiento estabilizado

del Estado Constitucional – Democrático de Derecho en nuestro país; a efectos de poderse evitar que resulten afectados por la omisión legislativa o por la falta de emisión como de aprobación de las leyes exigibles; asimismo se concuerda a la vez, con lo aportado por los autores mexicanos Pregoraro y Figueroa (2016), quienes sostienen acerca de la alta casuística de incidencia sobre demandas de problema de inconstitucionalidad que se han venido abordando ampliamente por la Suprema Corte de Justicia Mexicana, y que de entre tales casos se tiene frecuentemente a la problemática de inconstitucionalidad por omisión legislativa o del incumplimiento de parte del Parlamento Legislativo – Federal Mexicano y de las Entidades Legisladoras Estadales, que no han venido emitiendo las normas legales requeridas para atender y superar los problemas constantes de desigualdad social, marginación, pobreza e inseguridad que afectan a gran parte de la población mexicana en sus diferentes Estados o regiones descentralizadas; y por lo que se ha tendido a considerar primordialmente sobre la positiva experiencia procesal - constitucional del Estado Mexicano de Chiapas, que ha contemplado dentro de su norma procedimental - constitucionalista a la aplicación específica de la garantía constitucional sobre Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa; en que con lo cual, se han podido abordar y resolver los diversos casos de omisión legislativa, sin justificación alguna de parte de las Autoridades Legislativas pertinentes, y que por causa de omisiones legislativas se hayan ocasionado perjuicios o afectaciones perjudiciales en base a una desconsideración legislativa sobre la defensa amparable de los derechos fundamentales de los ciudadanos en dicha Región Estatal Mexicana; por lo que al tenerse un competente y efectivo procedimiento constitucional que permita la declaración determinable de inconstitucional de casos de omisión legislativa, de manera eficaz e inmediata para evitarse mayores efectos negativos que se puedan ocasionar de haberse omitido indebidamente la emisión de leyes necesarias, y que podría vulnerar derechos esenciales de los ciudadanos; por lo que contándose con el referido aporte procesal -

constitucional que ha permitido afrontar decisivamente la problemática identificada de la falta de emisión de leyes competentes en el Estado de Chiapas, y que asimismo se pueda determinar la responsabilidad política como funcional – pública de los funcionarios legislativos que hayan incumplido indebidamente su labor legisladora, por lo que de esta manera se tiene una propuesta jurídica para la normatividad procesal – constitucional del Estado Federal Mexicano, de que pueda llegar a regular normativa y aplicar procesalmente desde el enfoque procedimental – constitucional acerca de la ejecución aplicativa de la acción de inconstitucionalidad sobre casos de omisión de ejercicio de la función legislativa; a fin de que se pueda brindar una atención satisfactoria a tales casos de incumplimiento de la función legisladora, y de que con ello se pueda resguardar y garantizar la protección de los Derechos Constitucionales de los ciudadanos y asimismo de salvaguardarse el orden constitucional - jurídico del país como Estado Democrático de Derecho; lo que en sí, análogamente también se viene considerando en nuestro país, con respecto a la propuesta jurídica de que se llegue a incluir dentro del ordenamiento jurídico – constitucional como adicional garantía constitucional a la Inconstitucionalidad de la Omisión Legislativa, para evitarse contundentemente los casos de afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, a causa de haberse omitido la elaboración y promulgación de una ley importante; y asimismo para efectos de maximizarse como garantizarse el respeto por la supremacía constitucional de las disposiciones de la Constitución Política de 1993, en cuanto a lo que deban cumplir estrictamente los órganos estatales tanto nacional y descentralizados, que tengan la facultad de ejercer la función legisladora que corresponda.

También se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Sánchez (2014), de que es fundamental aprovechar la potencial capacidad que tiene el Tribunal Constitucional, de poder atender y dar ejecución positiva de manera directa de las acciones de Inconstitucionalidad por Omisión, que se lleguen a interponer contra actos indebidos de disfuncionalidad de parte de

los legisladores del Congreso de la República, que no cumplan con la función de legislar o de crear las normas jurídicas – legales requeridas, en torno a las situaciones apremiantes que se deben legislar por necesidad imperativa, y que no se llegan hacer por diversas causas injustificadas y por falta de responsabilidad obligatoria de malos representantes Congressistas que no lleguen a cumplir con responsabilidad su labor legisladora, y que omiten en crear las leyes necesarias para resolver los problemas socio – jurídicos que se deban afrontar al respecto, dentro de la sociedad que corresponda; en cuanto de que se pueda asegurar que con la aplicabilidad de la referida garantía constitucional se pueda exigir primordialmente a las instituciones de atribución legislativa en que puedan cumplir con alta eficiencia y sentido de capacidad responsable – política, tal labor jurídica encomendada como estipulada por la misma Constitución Política vigente, y de que por ende se disminuya la incidencia crítica de casos críticos de omisión legisladora que se han venido dando hasta hoy en día.

Desde el punto de vista de la doctrina, estos actos violatorios de las disposiciones constitucionales, son de pacífica aceptación, es así que tales vulneraciones de los derechos fundamentales no solo pueden ocurrir de manera positiva (mediante un acto concreto materializado efectivamente en la realidad, contrario al texto constitucional), sino que además, también este tipo de actos, de la misma naturaleza, pueden suscitarse mediante la simple omisión trascendente, es decir, con un no hacer, o incumplimiento de deberes legislativos, que se trasunta en una confrontación con alguna o algunas disposiciones contenidas en el texto constitucional, e incluso con normas del bloque de constitucionalidad, conocidas también como normas del “coto vedado”, que si no se corrigen mediante el control de constitucionalidad, generan como consecuencia de facto una evidente ineficacia de la Carta Fundamental que, obviamente, de prolongarse y mantenerse una indefinición en el tiempo, no solo se convierten en eventos inconstitucionales, sino que podrían generar la protesta social y deslegitimación del proceso democrático y constitucional del Estado; así

como eventos que detienen la normal evolución del Estado constitucional y la eminente transformación de una sociedad de praxis y educación legal a una de cualidades constitucionales, que se supone es un estadio superior, objetivo trascendental y finalista de toda sociedad democrática.

En base a la problemática descrita se tiene que, frente a ella, la presente investigación apunta a esclarecer la importancia y trascendencia de las inconstitucionalidades por omisión que principalmente se atribuyen al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, generadoras de formas de comportamiento institucional que obedecen a pautas de discriminación ilegal, y con ello la urgente necesidad de fortalecer las herramientas de lucha para la erradicación de esta clase de comportamientos inconstitucionales, mediante la emisión de normas y procedimientos especiales, diferentes a los existentes, para el control de la inconstitucionalidad por omisión. Pues, se entiende que una Constitución es un proyecto o propuesta de sociedad organizada a la que paulatinamente se tiene a materializar, por ser muy beneficiosa a los seres humanos que conforman la sociedad, y porque contienen mandatos ineludibles del poder constituyente, cuyos ejecutores y gestores son precisamente los gobernantes elegidos por el pueblo y las autoridades públicas, con el expreso mandato del poder soberano de trabajar arduamente para su objetivación los más brevemente posible, en beneficio de los habitantes del país; por lo tanto no resulta compatible con esas pretensiones, ni con las disposiciones constitucionales, que sencillamente los mandatarios despreocupados, por ocio legislativo o en forma negligente y/o podría ser en forma intencionada, dejen pasar el tiempo, manteniendo en indefinición una serie de aspectos contenidos en la Carta Fundamental cuya materialización es reclamada y constantemente exigida por el pueblo peruano.

En relación a la primera hipótesis específica, que se ha podido validar significativamente con un coeficiente correlacional rho spearman de 0.899, con que se ha podido considerar acorde

con el 85% de los especialistas jurídicos encuestados, que están de acuerdo con que deba existir una regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional peruana, específicamente en la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional del 2004, con lo que se podrá garantizar a plenitud la requerida protección y salvaguarda de los derechos fundamentales en torno a los grupos humanos que han venido siendo constantemente vulnerados; lo que en sí se puede corroborar con lo aportado por los autores Benites (2019) y Sánchez (2014), que sostuvieron acerca de la trascendencia aportativa de ejecución de la Inconstitucionalidad por Omisión como acción de garantía constitucional, a fin de que pueda incrementar las posibilidades tendientes de salvaguardarse los derechos fundamentales de los ciudadanos, y de que se pueda asegurar aún más, el nivel de efectividad con que se deba ejecutar el referido proceso de inconstitucionalidad por omisión legislativa específicamente; ya que debe aportarse directamente en evitarse que se cometan actos frecuentes de Omisión Legislativa por parte del Congreso Nacional, que de por sí puedan afectar irreversiblemente a los derechos fundamentales de las personas o ciudadanos, más por el efecto desconsiderativo de que no se cumpla de manera requerida con la función legislativa esencialmente por parte de los propios Parlamentarios Peruanos, y que por ende con aquel problema crítico se llegue a dar con una problemática consecuente de dañarse muy negativamente a los principales derechos esenciales de las personas, sobretodo de vulnerarse mayormente los derechos fundamentales de la dignidad, integridad y seguridad humana de los ciudadanos, y primordialmente de los grupos humanos en condición de vulnerabilidad, cuando esperan y no se les llegan a proteger en sus derechos fundamentales, dándose la omisión indebida en los Parlamentarios Congresistas, al no elaborar, aprobar y expedir las leyes que sean necesarias para la defensa constitucional de los derechos fundamentales de los sectores poblacionales en situación de riesgo inminente ante peligros que puedan vulnerar el desarrollo y subsistencia de tales grupos humanos; y que por ende

esta implicancia negativa que se deriva de la afectación de los derechos fundamentales de personas y grupos vulnerables, se puede enmarcar dentro de la categoría de la omisión legisladora que afecta directamente los derechos humanos de las personas y grupos indefensos, lo que se ha sostenido de manera concordante por los autores Garzón (2014) y Nogueira (2004); de que dentro del ámbito de ejercicio y protección de los derechos fundamentales, se tiende a generar perjuicios sobre aquellos, mediante actos de inconstitucionalidad por omisión legisladora, al ser la función concretadora de aplicación legislativa cuando llegue a resultar en una función sumamente indispensable para el desarrollo ejercitable de los derechos humanos que se encuentren explícitamente garantizados por la norma constitucional, y que al omitirse indebidamente por los legisladores encargados, se llega a afectar al contenido primordial de los derechos constitucionales pertinentes al respecto; ya que el legislador nacional no puede provocar con su problema de inactividad, en traspasar negligentemente los plazos que jurídica y razonablemente se hayan establecido por la ley competente, y que se produzca la negación indebida de la ejecución de los derechos humanos de los ciudadanos que evidentemente deberían estar asegurados bajo la normativa constitucional en vigencia, porque si bien el ejercicio proteccionista de los derechos fundamentales no depende exclusivamente su existencia de la función que ejerza determinado legislador, sino que al no regularse oportunamente el desarrollo ejercitable de los derechos fundamentales en un contenido jurídico requerido, llega a equivaler a un acto negacionista del ejercicio y protección de tales derechos, para los ciudadanos y grupos poblacionales que más necesitan de la defensa de sus derechos constitucionales por las leyes competentes que se deban promulgar en sí; pero que resultan en una grave omisión legislativa.

También se debe concordar con lo aportado por el propio autor Benites (2019), que ha considerado acerca de que la vigencia aplicativa de los derechos constitucionales de los

ciudadanos y grupos humanos en situación de vulnerabilidad, debe llegar a constituirse en un parámetro esencial para el control monitoreable del accionar que deban llevar a cabo todas aquellas Entidades con ejercitamiento de poder público, y por ende de evitarse cualquier tipo de inacción, sobre todo de los órganos que tienen alguna competencia legislativa; ya que se tiende a configurar la omisión legisladora cuando no se llega a plasmar en las leyes exigibles, lo dispuesto concretamente en la misma norma constitucional, y que por ende se llega a constituir en una crítica omisión de la función legisladora, con perjuicios muy negativos para el amparo protegible y ejercitable de vitales derechos humanos para las personas en situación de problema de riesgos, cuando no puedan ejercitar sus propios derechos fundamentales, al no haberse creado y expedido la norma jurídica – legal competente, resultando mucho más negativo cuando tales derechos fundamentales se encuentran contemplados debidamente dentro del contenido normativo de la Constitución Política vigente, y que no se lleguen a emitir las leyes requeridamente exigibles, para ampliarse y ofrecerse más garantías jurídicas a los ciudadanos y grupos poblacionales, primordialmente de todos aquellos que se encuentren muy vulnerables en sí, y que no puedan llegar a ejercer sus derechos constitucionales como tal.

Por su parte, conforme con el autor Figueroa (2013), ha sostenido de que es vital en regularse jurídicamente de modo específico y en forma detallada todo lo concerniente a la aplicabilidad de la Inconstitucionalidad por Omisión, como un subproceso constitucional que se deba incorporar dentro de la pertinente normatividad procesal – constitucional peruana, a efectos de que se pueda resaltar una mayor protección utilitaria de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad; en función de que se les puedan proteger y facilitar el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, en base a la emisión de las normas legales que se deba efectuar por parte del Congreso de la República esencialmente, y asimismo en lo que compete



dictaminarse por parte del Ejecutivo, a fin de que se pueda garantizar el ejercitamiento requerido de los derechos fundamentales por las personas y comunidades poblacionales, en base a las leyes que se deban expedir y promulgar; lo que por ende implica en exigirse estrictamente a los legisladores parlamentarios y al propio Ejecutivo, en tener que crear, aprobar y expedir todas las leyes que sean obligatoriamente necesarias, para poderse garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas y grupos poblacionales/humanos, evitándose de cualquier forma, casos indebidos de omisión legislativa, frente a lo cual, bajo ejecución del pertinente procedimiento de declaración determinable de inconstitucionalidad, se pueda dar especificación concreta de la responsabilidad política, constitucional y jurídica del legislador que haya omitido de manera indebida, el ejercicio de su función competente de legislar o crear leyes, como asimismo de modo subsecuente se pueda conseguir que aquel pueda pagar reparaciones económicas o de resarcir a los ciudadanos y grupos de personas, que hayan resultado perjudicados en sus derechos fundamentales, por no haberse creado ni emitido las leyes exigidas al respecto.

La validación positiva de la segunda Hipótesis Específica, con un coeficiente correlacional rho spearman de 0.891, que ha permitido confirmar y acreditar que una regulación de modo explícito de la Inconstitucionalidad por Omisión dentro de la normatividad procesal – constitucional del Perú, concretamente acorde con lo que debe contemplarse dentro de la Ley N° 28237 del 2004, para efectos de que se pueda garantizar competentemente el ejercitamiento de todos los principios democráticos – constitucionales establecidos propiamente en la norma constitucional de 1993; lo que es ampliamente apoyado y reforzado con la mayor cantidad de encuestados que han opinado a favor de aquello, en base a un 77% de la muestra de expertos jurídicos encuestados que han afirmado de que la efectiva regulación procedimental de dicha clase de garantía de inconstitucionalidad, favorecerá que se asegure tanto la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y grupos

humanos existentes, así como en cuanto de poderse ejercitar debidamente la capacidad de supremacía que tiene la norma constitucional correspondiente, en función de que se pueda dar ejercitamiento efectivo como eficaz del principio constitucional de ejercicio de la función legisladora tanto por miembros parlamentarios del Congreso de la República, por el Ejecutivo y por las Entidades Descentralizadas con determinada potestad legislativa; a fin de que se pueda recuperar y revitalizar el desarrollo competente y ejecutable de la potestad funcional – legislativa, en base a su esencia constitucional de tener la finalidad ansiada, de que se pueda promover debidamente la ejecución de los principios y fundamentos constitucionales que sean propiamente exigibles en llevarse a cabo, en base a normas jurídicas - legales que maximicen y consoliden la supremacía ejercitable de lo dispuesto en la norma constitucional vigente, sobretodo en lo que corresponda a poderse ejecutar todas las funciones principalmente atributivas a las Entidades Públicas reconocidas bajo disposición de lo normado en la Carta Magna vigente, y asimismo de los derechos fundamentales – constitucionales que ostenten y deben ejercer los ciudadanos y minorías poblacionales existentes dentro del territorio nacional; lo que se puede corroborar con lo fundamentado por Benites (2019), quien señaló sobre la esencia de considerarse la aplicabilidad de la inconstitucionalidad por omisión, como un proceso debidamente regulado y abordado dentro de la respectiva norma procesal - constitucional del 2004, en que se garantice plenamente que toda persona, grupo étnico, minoría poblacional y Entidad Pública como Privada, puedan ejercer sus derechos y atribuciones constitucionalmente estipuladas dentro de la Carta Magna de 1993; y de que en caso de presentarse situaciones críticas de afectación de las disposiciones constitucionales por actos arbitrarios de parte de ciertos ciudadanos, malos funcionarios públicos y de determinada Entidad Pública como Empresa Privada, que tiendan a no acatar lo dispuesto en la normativa del contenido constitucional, transgrediéndose propiamente lo dispuesto en torno a las disposiciones normativas - constitucionales,

aduciendo que no existe ley alguna que prohíba o impida la ejecución de ciertas arbitrariedades; y por lo que se asume erróneamente por ciertos sectores poblacionales y grupos empresariales privados en ejercer excesivamente algunos de sus derechos fundamentales, sin considerarse los perjuicios que se lleguen a generar, en torno a la crítica afectación de los derechos constitucionales de los demás ciudadanos y grupos poblacionales que puedan resultar vulnerados al respecto; y asimismo de que cuando se omite legislativamente en crearse y expedirse las leyes esenciales, de manera negligente o intencional por parte de los legisladores facultados, llega a tratarse de por sí en otras de las vulneraciones más directas que se pueden provocar con la omisión legisladora/normativa, es en cuanto de que no se lleguen a regular las leyes esperadas, y mucho más crítico resulta que en las disposiciones jurídicas / legales que se lleguen a emitir, no se hayan considerado dentro de sus contenidos normativos en lo referente a la aplicación de principios y fundamentos jurídicos – constitucionales estipulados en la competente norma constitucional vigente, o tratándose peor en torno a los casos en que se emitan y promulguen leyes que omitan las disposiciones constitucionales, y que más bien propendan a vulnerarlas; por lo que en tales casos críticos se debe interponer la acción o garantía constitucional de inconstitucionalidad por omisión legislativa – normativa, que bajo la ejecución de un procedimiento constitucional eficiente y explícito se pueda dar con la atención exigible de todos los reclamos o demandas que se puedan llegar a interponer contra casos o actos de omisión normativa que aparte de poner en afectación los derechos fundamentales de las personas y de grupos vulnerables, también pueden generar efectos muy negativos en relación a la estabilidad democrática – constitucional del Estado Peruano, ya que al omitirse crear y expedir las normas jurídicas - legales esperadas, en función de brindarse mayores garantías jurídicas de protección a los grupos poblacionales vulnerables como comunidades originarias o minorías étnicas que necesitan de una mayor protección legal competente, pero que al no darse las normas legales

exigidas, se estaría desconsiderando o dejando en desprotección los derechos constitucionales de tales grupos oriundos del país, conforme se han establecido en el artículo 89 de la Const. Polt. de 1993; y por aquello al no tenerse en cuenta los derechos constitucionales de los pueblos originarios, estos tenderán a recurrir a las movilizaciones de protesta y de entablar conflictos sociales con el Gobierno Central, lo que en sí, al no llegarse a los acuerdos sostenibles entre Estado y Comunidades Originarias en conflicto pueden suscitarse finalmente problemas críticos de disturbios civiles como de enfrentamientos sociales de grupos de pobladores comuneros contra Agentes de Seguridad Policial del Estado, lo que puede llegar en afectar severamente a la estabilidad del orden público en las zonas de conflicto y del territorio nacional, en cuanto de que se pueda afectar aquello por los efectos consecuentemente negativos de los actos de violencia social desmedida y de desbordada inseguridad pública que se llegue a generar en sí.

Asimismo se tiene que por efecto concordado con lo aportado por autores tales como Sánchez (2014) y Quispe (2006), quienes afirmaron acerca de que ante los errores basados en omisiones legislativas, se deben asumir y reparar debidamente por los legisladores que no cumplieron con su función legislativa como tal, y que se les debería obligar hacerlo una vez que se le haya determinado su responsabilidad política como constitucional por omisiones normativas, además de efectuar reparaciones económicas a los grupos poblacionales que hayan resultado vulnerados por falta o carencia de leyes que han debido emitirse en su momento y que no se hayan llegado a expedir ni promulgar al respecto; resultando así sumamente fundamental en cuanto a diseñarse e implementarse el procedimiento de inconstitucionalidad por omisión normativa que corresponda, ya sea de omisión legislativa por retardo o mora, así como por negación u omisión relativa, y en lo que respecta a casos de inconstitucionalidad por omisión normativa en materia de protección de derechos fundamentales, tal como se sostiene en concordancia con el autor Garzón (2014), en que a fin

de poderse asegurar que se pueda lograr una aplicación efectiva de la inconstitucionalidad por omisión legisladora sobre todo caso de Entidad Estatal que no haya podido ejecutar determinada competencia legislativa, para efectos de determinarse su responsabilidad política correspondiente y de que se pueda llegar a asumir el resarcimiento correspondiente por parte de la Autoridad Legislativa incumplidora, y de que a la vez se garantice ahondar en la obligatoriedad de que toda Institución con facultad competente - legislativa deba cumplir estrictamente con tal función política asignada.

Con respecto a la validación de la tercera hipótesis específica, se ha podido determinar que existe realmente una muy regular incidencia de omisiones legislativas por parte de los legisladores del Congreso Peruano, ello de conformidad al coeficiente rho spearman de 0.517 con que se ha podido contrastar y validar regularmente la hipótesis específica referida, ya que como señala en cierta forma concordante Benites (2019), se ha estado manifestando esta problemática de falta de emisión de las normas legales competentes, principalmente por parte del Congreso, incluso desde periodos anteriores del Legislativo, desde el año 2001 al 2020, en que conforme a la experiencia jurídica - legisladora peruana, se ha podido denotar casos frecuentemente en que el legislador nacional ha llegado a incidir en la omisión indebida, al no dictaminar las leyes requeridas, ya sea en desconsideración de lo dispuesto constitucionalmente en la respectiva Carta Magna de 1993, no habiendo llegado a cumplir con una necesaria regulación ampliable sobre principales materias constitucionales contempladas dentro de la propia Carta Magna vigente, tratándose incluso de asuntos o aspectos constitucionales que no se han llegado a abordar en las normas jurídicas - legales correspondientes; mientras que también por otra parte se han llegado a dictaminar arbitrarias y discriminatorias disposiciones jurídicas - legales, en que se han llegado a fijar ciertos beneficios económicos, derechos excedentes o atribuciones desmedidamente favorables para algunos grupos poblacionales y ciertos sectores sociales, y que con ello se haya llegado a

menguar o vulnerar los derechos humanos de otras personas u otros grupos sociales, pese a que se han tenido a los grupos sociales bajo controversia y de manera objetiva, encontrándose dentro de las mismas situaciones análogas de consideración; teniéndose así que en el primer caso de suposición se puede provocar en generarse una omisión de carácter inconstitucional, en función de que el legislador nacional no ha llegado a emitir ley competente alguna, y en el segundo caso suposicional, se tiene que a pesar de haberse dictaminado, dicha norma legal resultaba prácticamente inconstitucional por vulnerarse el correspondiente principio del derecho igualitario al haberse realizado un tratamiento de desigualdad y en forma discriminatoria dentro de la sociedad peruana; ya habiéndose corroborado que el legislador nacional, sobre todo Congresistas del Parlamento Nacional y, de manera excepcional, en determinadas ocasiones por parte del Poder Ejecutivo, ha llegado a cometido tal clase de omisiones en numerosos casos críticos.

Lo señalado anteriormente se concuerda con lo aportado y corroborado por el Tribunal Constitucional (2019), y acorde con lo también sustentado por el autor Cumpa (2017), quienes en función de los casos que se han dado sobre flagrantes problemas de omisiones normativas, han llegado a demostrar de manera sumamente evidente acerca de la criticable y negativa labor inactiva de varios legisladores peruanos, que han llegado a incurrir en actos infractores de haber omitido el cumplimiento de su función legisladora, y que por ende han impedido el normal desarrollo de los derechos; fundamentales de diversos ciudadanos y comunidades oriundas en situación de vulnerabilidad, y hasta asimismo se haya propendido con la afectación de diversas disposiciones de la norma constitucional vigente, frente a las cuales, el T.C. las ha afrontado decisivamente, en determinadas ocasiones habiendo recomendado al Poder Legislativo (Congreso de la República) en tener que expedir las leyes competentes, sin implicar un pronunciamiento de carácter vinculante), otras veces “echando mano” a las sentencias aditivas, interpretativas, manipulativas, declaración de

inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración al desarrollo aplicativo del principio igualitario y de haberse considerado en torno a los casos de sentencias que hayan declarado o determinado caso de inconstitucionalidad sin recurrencia de nulidad, y como entre otros recursos dables, considerando que no existe en relación al sistema jurídico – procesal de carácter constitucional, acerca de un mecanismo procesal que hubiese podido preveer el control de todas las pretericiones derivables de la función de los legisladores nacionales, ya que hasta el momento ciertas materias que son de relevancia constitucional y que han requerido de una efectiva como contundente regulación normativa, pero que no han tenido el respectivo desarrollo de carácter legislativo, como asimismo de haberse estado manteniendo la crítica limitación de parte de recurrentes legisladores, que han estado continuando con la emisión de leyes parcializadas, y que han venido dándose con la vulneración de derechos constitucionales de diversos ciudadanos y de grupos humanos afectados.

También cabe considerar acerca de lo sostenido por Cumpa (2017), quien también refirió acerca de la problemática que se ha venido presentando en cuanto a casos de omisión legislativa, por causa de falta de control de calidad legisladora al momento de aprobarse y expedirse las leyes que se requerían por parte de la ciudadanía y el propio Estado en sí; debiéndose a criterio del autor mencionado, de que a falta de un control legislativo más profundizado como anteriormente se tuvo en base al Sistema Bicameral – Parlamentario hasta 1992, no se ha estado garantizando que se aplique el control parlamentario en relación con el aseguramiento de la máxima calidad en las leyes a crearse y promulgarse debidamente al respecto, y de que por ende ante la problemática que se llega a tener actualmente con el Congreso Legislativo Nacional, se han estado teniendo problemas diversos acerca de la ineficiencia de varios legisladores nacionales que no han estado produciendo la cantidad de leyes requeridas, y que más bien se ha estado omitiendo la creación de leyes exigidas; o que

hasta se hayan estado emitiendo normas legales que tienden a omitir la aplicación de principios constitucionales.

En relación con la validación regular de la Cuarta Hipótesis Específica, en base a un coeficiente rho spearman de 0.504, se ha tenido más bien una muy relativa incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de representantes del Ejecutivo Peruano; ya que a pesar de haberse elaborado y emitido determinados e importantes Decretos Legislativos como de Urgencia por parte del Ejecutivo de Gobierno Central, pero todavía su producción legislativa sigue siendo insuficiente o de limitada calidad en efectividad jurídica; ya que aún el Ejecutivo Peruano no ha podido todavía emitir los decretos legislativos que sean necesarios, para resolver y contrarrestar decisivamente los problemas sociales como económicos que están afectando hasta el momento a la Nación Peruana, tratándose de problemas de conflictos sociales como de recesión económica y de inseguridad pública; que el Ejecutivo aún no ha venido confrontando con la contundencia requerida, no llegando a emitir la cantidad y calidad de decretos legislativos exigidos; siendo un problema latente que se corrobora por el autor Benites (2019), quien afirma que se tiene una muy regular incidencia de parte del Ejecutivo Nacional en cuanto a la omisión de sus funciones de creación y emisión de los Decretos Legislativos y de otros tipos de Decretos Ejecutivos, además de haberse incidido en demoras injustificables para la dictaminación y promulgación de decretos esenciales, como hasta de retrasos en la elaboración creativa y de emisión de los decretos supremos o reglamentos necesarios para la ejecución de una determinada ley emitida y promulgada respectivamente; lo que se corrobora tal problema, de manera doctrinaria con lo aportado por el autor Sagués (2002), quien sostuvo de que el problema de la inconstitucionalidad por omisión se llega a generar cuando un órgano público – estatal no haya podido ejecutar el correspondiente deber constitucional de función legislativa; e incluyéndose asimismo en lo referente sobre ciertos sujetos o agentes



particulares que puedan llegar a incurrir en determinados actos disfuncionales de ejercicio de la labor legislativa que corresponda, y que en determinada forma, según tal posición referida por Sagués, se tiende a manifestar un problema constante en que tanto el Congreso como el Ejecutivo, y asimismo hasta de alguna Autoridad Pública Descentralizada, que pueden tender entre sí, en cometer algún acto de incurrencia en modo de inconstitucionalidad por omisión legislativa; lo que se puede configurar en base como, que el Legislativo al no llegar a regular sobre determinada materia o asunto que la Constitución Política vigente haya exigido al respecto; mientras que el Ejecutivo puede tender en cometer una omisión legislativa, al no reglamentar una cierta norma jurídica – legal que se haya emitido por el propio Congreso Legislativo; mientras que en determinada forma determinados órganos públicos - estatales y Entidades Descentralizadas que no hayan llegado a emitir las normas jurídicas que correspondan según su sector de competencia o ámbito de jurisdicción respectiva, en que no hayan podido dictaminar las normas pertinentes, y que por ende no se hayan dado cumplimiento de los exigibles mandatos dispocionales - constitucionales.

Conforme se ha podido validar positivamente la quinta Hipótesis Específica con un coeficiente rho spearman de 0.757, en torno a que se ha manifestado que existe una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales durante el periodo de los años 2016 – 2020, en que conforme a lo sostenido por Benites (2019), desde una perspectiva básicamente general, no solamente el Congreso Nacional frecuentemente, y el Ejecutivo de manera excepcional, han estado omitiendo constantemente la ejecución efectiva de su función legislativa que les ha asignado la Constitución Política vigente desde 1993; y que también se ha estado constatando la problemática de falta de ejercitamiento eficaz y eficiente de la facultad legislativa en torno a los gobiernos regionales y municipales / locales, conforme a lo dispuesto esencialmente entre los artículos N° 192 numerales 6, 9, y el N° 195 numerales 5 y 9; según corresponda de

manera respectiva; de que tales órganos públicos descentralizados no han estado ejerciendo efectivamente sus competencias legislativas, en base a que no han producido o no han estado emitiendo la calidad suficiente de las ordenanzas regionales como municipales requeridas, para afrontar y superar los problemas existentes dentro del ámbito regional y/o local; y que incluso por influencia indebida de intereses políticos particulares de parte de determinados gobernadores regionales como de ciertos alcaldes, que han estado emitiendo cuestionadas ordenanzas, caracterizadas por ser inconstitucionales, al haber omitido la consideración aplicativa de disposiciones constitucionales fundamentales; además de que no se hayan estado emitiendo las ordenanzas disposicionales en el tiempo requerido, por indebida omisión de parte de alcaldes distritales y de funcionarios municipales que no han cumplido rigurosamente con su función legisladora y que hasta en determinados casos, se hayan dictaminado ordenanzas muy contradictorias con la ejecución de derechos y libertades constitucionales esenciales, que de por sí se hayan derivado críticamente de casos propios de omisión inconstitucional - legislativa.

La referida problemática fundamentada acerca de la omisión legislativa inconstitucional que se ha venido cometiendo por parte de organismos públicos descentralizados como los Gobiernos Regionales y Municipales en nuestro país; también se puede concordar como problema análogo que se viene manifestando también en otros países como en Venezuela, tal como sostiene el autor Villarroel (2018), quien afirma acerca de que a pesar, de tenerse una regulación constitucional concreta sobre la declaración de la inconstitucionalidad por omisión legislativa en el Art. 336 numeral 7 de la Constitución Política Venezolana de 1999, como asimismo de llegar a disponerse de la doctrina suficiente y de la jurisprudencia necesaria que se ha emitido por el Tribunal Supremo de Justicia de aquel país, de que si bien se tiene definida específicamente sobre el ejercicio de la función legisladora en base a la creación de todas leyes requeridas, mediante cualquiera de los

órganos competentemente Colegiados, de función política con determinada competencia legislatora, tanto a nivel de Asamblea Nacional, como de los Consejos Legislativos y de los Concejos Municipales; y en que al desarrollo de la actividad legislativa se le llega a concebir como a la institución o mecanismo de ejercicio del derecho parlamentario que se basa en el establecimiento del procedimiento técnico y formalizado., con que se debe dar el accionar creativo y emisión de todas las leyes que sean necesarias, así como el de su promulgación correspondiente y de asegurarse el respectivo impacto legislativo, para la regulación jurídica de todas las actividades de desarrollo humano como social, y de hacerse comprometer a la población nacional en cumplir las leyes emitidas; pero que a pesar de aquella fundamentación doctrinaria – jurídica y jurisprudencial, se tiene que en Venezuela, los diferentes órganos políticos con competencia legislativa no han venido cumpliendo una efectiva labor legislatora, a causa de falta de capacitación en formación y desempeño político en los funcionarios políticos encargados de la Asamblea Legislativa Venezolana, así como por parte de los Consejos Legislativos y de los denominados Consejos Municipales; y sobretodo de tenerse la problemática referente a la influencia de intereses excesivamente políticos que condicionan y manipulan el ejercicio de la función legislatora, para crearse leyes a favor de los fines autoritarios – políticos del gobierno bolivariano, a nivel nacional, estadual y municipal del territorio venezolano; solamente de haberse estado creando y emitiendo normas legales para el fomento de intereses políticos indebidos y hasta de haberse omitido la aplicación de principales disposiciones constitucionales, con los efectos consecuentes que se vienen observando en la actualidad, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos venezolanos en cualquier parte de su territorio.

## VI. Conclusiones

- 6.1. Se concluye principalmente en torno a la hipótesis general de investigación, en base a lo cual, si bien se ha podido corroborar acerca de la existencia de la problemática que se genera con la Inconstitucionalidad Omisiva y de sus efectos perjudiciales para el ejercicio de los principios constitucionales y defensa de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de 1993; llegándose a tener por lo tanto de manera debidamente justificada la necesidad de poderse instaurar un nuevo proceso de garantía constitucional para remediar la violación constitucional por omisión y el tratamiento jurídico para que se evite dicha praxis inconstitucional, y no se siga vulnerando las disposiciones estipuladas en el texto vigente de la Constitución Política de 1993, y que asimismo se pueda contemplar dentro del Código Procesal Constitucional del 2004, ello en función de que se contemple un procedimiento regulatorio específico sobre la aplicabilidad concisa de la acción de garantía sobre Inconstitucionalidad de Omisión Legislativa.
- 6.2. Mediante una regulación implícitamente específica de la Inconstitucionalidad por Omisión tanto en el artículo 200 de la Constitución Política vigente, así como de regularse dentro del ejercicio de la normatividad jurídica procesal – constitucional de nuestro país, se podrá garantizar a plenitud tanto la requerida protección y la propia salvaguarda de ejercitamiento de los derechos fundamentales de las personas y sobretodo de los grupos humanos en condición de vulnerabilidad: a efectos de hacerse trascender la función legislativa a cumplirse obligatoriamente por todo miembro representante del Congreso de la República, a fin de que se pueda asegurar en crearse y emitirse todas las normas jurídicas – legales que se requieran para garantizarse sobretodo la defensa de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las comunidades poblacionales

oriundas, así como en cuanto para fomentarse la debida ejecución aplicativa de los principios constitucionales así como en cuanto a mantenerse la estabilidad constitucional/democrática del Estado Peruano.

6.3. A través de la regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, concretamente dentro del Código Procesal Constitucional del 2004, se podrá garantizar plenamente el ejercitamiento de todos los principios democráticos como de las disposiciones constitucionales estipuladas dentro de la Carta Magna de 1993; ello en base a la ejecución requerida de un proceso de garantía constitucional que concretamente permita un tratamiento eficiente de todas las acciones de inconstitucionalidad por omisión que se lleguen a interponer, y de que se puedan resolver efectivamente en un plazo ejecutable de entre 20 a menos de 30 días, y de que asimismo se pueda asegurar plenamente en que no se cometan más omisiones legislativas y de que asimismo, no se lleguen a vulnerar más los derechos fundamentales y principios constitucionales estipulados dentro de la Carta Política – Fundamental en vigencia.

6.4. Se ha podido determinar que dentro del periodo legislativo de entre los años 2017- 2020, se ha tenido una regular incidencia crítica de omisiones legislativas por parte de los Legisladores del Congreso de la República, que todavía en sí, no han creado ni emitido importantes normas jurídicas – legales que se requieran al respecto, para regularse aspectos esenciales de diversas demandas jurídicas que se tienen actualmente en la sociedad peruana, como asimismo de que se ha estado omitiendo legislativamente, en cuanto a la elaboración de las leyes necesarias para efectos de asegurarse mayores garantías para la protección de los derechos fundamentales de los grupos poblacionales más vulnerables y en cuanto a lo que concierne a la prevención y solución de los conflictos sociales.

- 6.5. Se pudo determinar que se ha tenido una muy relativa incidencia de omisiones inconstitucionales en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Miembros Representantes, tanto del Consejo de Ministros y de las propias Entidades Ministeriales, pertenecientes al Ejecutivo Nacional, que de por sí, se les ha estado cuestionando por no haber dictaminado hasta el momento, las leyes requeridas para darse las soluciones definitivas a los problemas de conflictos sociales existentes, y en cuanto de que todavía no se hayan emitido los decretos legislativos necesarios para afrontarse y erradicarse definitivamente los problemas constantes de la inseguridad ciudadana y entre otros males sociales existentes.
- 6.6. Por último, se concluye que existe más bien una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de competencias facultables - legislativas por parte de los propios Gobiernos Regionales como Locales, debiéndose a falta de especialización jurídica por parte de la gran mayoría de Gobernadores Regionales y de Alcaldes Provinciales como Distritales, que no tienen conocimientos esenciales en Derecho, ni formación en elaboración de leyes, para adecuar la creación y emisión de ordenanzas jurídicas regionales como locales, acorde con las disposiciones constitucionales reguladas en la respectiva Carta Magna de 1993; y que más bien por el contrario aparte de que no se están emitiendo las ordenanzas regionales como municipales requeridas en las jurisdicciones correspondientes donde mayormente se tienen problemas socio – jurídicos frecuentes, así como también de afrontar problemas elevados de inseguridad pública, que no se han venido confrontando con las pertinentes normas jurídicas regionales como municipales – locales; muy aparte de ello, también se tiene el problema de que se hayan estado emitiendo ordenanzas municipales que omiten y por ende vulneran disposiciones constitucionales esenciales.

## VII. Recomendaciones

- 7.1.** Se puede sugerir que en base a los fundamentos doctrinarios - jurídicos ampliamente necesarios, como el de demandarse y procesarse constitucionalmente toda indebida acción omisiva en base a inconstitucionalidad legislativa, y de poderse evitar que se sigan cometiendo más omisiones legislativas inconstitucionales; se pueda así justificar la necesidad de regularse jurídicamente la acción procesal - constitucional de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, a fin de asegurarse una máxima protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.
- 7.2.** A partir de la fundamentación tanto dogmática como jurídica - constitucional de poderse abordar y procesar constitucionalmente a todos los casos de demandas que se interpongan sobre inconstitucionalidad por omisión legisladora; por lo que para aquello se requiere contar con una regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa dentro de la normativa procesal – constitucional peruana, específicamente dentro del contenido normativo procesal/constitucional de la Ley N° 28237 del 2004 (Código Procesal Constitucional), a efectos de atenderse satisfactoriamente los casos demandados sobre omisiones legislativas inconstitucionales que afecten a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 7.3.** Conforme a lo ya regulado anteriormente, se necesita una regulación jurídica – procesal en forma sistemática, tanto en el artículo 200 de la Constitución Política de 1993 y dentro de lo normado en el Código Procesal Constitucional del 2004, para que se contemple jurídicamente la inconstitucionalidad por omisión legislativa tanto como acción de garantía constitucional y como proceso constitucional a ejecutarse respectivamente, lo

que conlleve a poderse asegurar en el tratamiento y resolución efectiva de los casos sobre dicho tipo de demanda de inconstitucionalidad que se lleguen a presentar; y de que con ello, se pueda disminuir drásticamente la incidencia comisiva de omisiones legislativas inconstitucionales en nuestro país; para efectos de asegurarse la ejecución de los principios y fundamentos constitucionales establecidos en la Carta Magna Política de 1993.

**7.4.** Para contrarrestarse la incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú, se necesita capacitar y concientizar plena y totalmente a todos los legisladores/congresistas en crear como emitir las leyes que sean requeridas para proteger eficazmente los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos y de garantizarse la ejecución de los principios constitucionales establecidos en la Constitución Política vigente, y de evitarse por ende que se sigan cometiendo desde el Congreso, más omisiones legislativas inconstitucionales.

**7.5.** A fin de poderse erradicar contundentemente la incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo Peruano; se debe exigir a todos los representantes de las Autoridades conformantes del Ejecutivo Nacional, tanto al Presidente de la República como a los Ministros, de que deban elaborar y expedir las leyes necesarias para su aprobación final por parte del Congreso, todo bajo un procedimiento legislativo de carácter auxiliar, que sea efectivo e inmediato para que se emitan y promulguen todas las normas legales exigidas, que aseguren la debida defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de solucionarse jurídicamente los principales problemas que afectan a la seguridad y desarrollo de la nación peruana.

**7.6.** Para afrontarse la incidencia problemática de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de los Gobiernos Regionales y Locales, se requiere maximizar la



capacitación y formación jurídica - legislativa de los gobernadores regionales y alcaldes distritales como provinciales, así como en el Personal Funcionario Público de dichas Entidades Públicas Descentralizadas, para que puedan elaborar y expedir las ordenanzas regionales como municipales requeridas, acorde con los principios y fundamentos jurídicos dispuestos en la norma constitucional vigente, que conlleven a la pertinente solución de los problemas existentes dentro de cada región, provincia y distrito del país, así como de afrontarse y solucionarse los principales problemas que se tienen actualmente al interior del país y a nivel local, tales como los conflictos sociales, pobreza, marginación social y la inseguridad pública, según se manifiesten respectivamente; y asimismo se evite la problemática de la omisión legislativa a nivel de las instancias públicas tanto regionales como locales.

### VIII. Referencias

- Astudillo, C. (2007). La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Benites , J. (2019). *La inconstitucionalidad por omisión, la supremacía de la Constitución y la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2697970>
- Casal H, J. (2002). La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas. *Revista de Derecho Constitucional. Caracas*.
- Castillo , L. (2004). *Hábeas corpus, amparo y hábeas data en regímenes de excepción*. Jurista Editores. [https://www.academia.edu/13945244/H%C3%81BEAS\\_CORPUS\\_AMPARO\\_Y\\_H%C3%81BEAS\\_DATA\\_EN\\_REG%C3%8DMENES\\_DE\\_EXCEPCI%C3%93N](https://www.academia.edu/13945244/H%C3%81BEAS_CORPUS_AMPARO_Y_H%C3%81BEAS_DATA_EN_REG%C3%8DMENES_DE_EXCEPCI%C3%93N)
- Castro, I. (2007). *La inconstitucionalidad por omisión: una reforma necesaria en la constitución ecuatoriana*. [Tesis Doctoral. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional UCDG. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27230.pdf>
- Cianciardo , J. (2004). *El principio de razonabilidad. del debito proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Editorial Ábaco.
- Dermizaky, P. (2002). La Inconstitucionalidad por Omisión. Cochabamba. *Revista Jurídica de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba*.
- Fernández, J. (1998). La Inconstitucionalidad por Omisión en Portugal. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 101.

García, D.(1999).*Derecho Procesal Constitucional*.Editorial TEMIS.

<http://garcibelaunde.com/Biblioteca/DProcesalConstitucional.pdf>

García , E. (1999). *Curso de Derecho Administrativo. Volumen I*. Civitas.

[https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=31030885532&searchurl=an%3Dgarcia%2Benterria%2Beduardo%26sortby%3D17%26tn%3Dcurso%2Bderecho%2Badministrativo&cm\\_sp=snippet-\\_-srp1-\\_-image1](https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=31030885532&searchurl=an%3Dgarcia%2Benterria%2Beduardo%26sortby%3D17%26tn%3Dcurso%2Bderecho%2Badministrativo&cm_sp=snippet-_-srp1-_-image1)

González , J. (2004). La inconstitucionalidad por omisión legislativa en el Derecho Paraguayo. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción*.

Gutiérrez , W. (2005). La Constitución Política del Perú comentada.. *Gaceta Jurídica*.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

Herrera , A. (2011). El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico? *Revista para el Análisis del Derecho - Instituto de Derecho Parlamentario*.

Lemos, H. (2012). *¿De qué se trata la inconstitucionalidad de la ley?* Diario El Pueblo.

<http://www.diarioelpueblo.com.uy/especialessemanales/jueves/leyes-de-mi-pais/%C2%BFde-que-se-trata-la-inconstitucionalidad-de-la-ley.html>

Leyva , A. (2012). *Conga: Omisiones de sentencia del TC y competencias regionales*.

<http://www.noticiasser.pe/16/05/2012/informe/conga-omisiones-de-la-sentencia-del-tc-y-competencias-regionales-ii>.

Mesía, C. (2007). Exégesis del Código Procesal Constitucional. *Gaceta Jurídica*.

<http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/gaceta/admin/PubAdj/15082013/exegesiscuartaedicion.pdf>

Pérez , J. & Carrasco, M. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. (16<sup>va</sup> ed.) Marcial :

Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235613.pdf>

Quispe , A. (2006). ¿Inconstitucionalidad por omisión? VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional Fondo Editorial - Colegio de Abogados de Arequipa.. *Publicado en el Centro de Estudios Constitucio.*

Sánchez, C. (2014). Inconstitucionalidad por Omisión: El Tribunal Constitucional Peruano como Legislador Positivo. *Revista VSIP*

<https://vsip.info/inconstitucionalidad-por-omision--pdf-free.html>

## IX: Anexos

## Anexo A. Matriz de Consistencia

## Título: PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General:</b> ¿Es necesaria la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, para una protección más efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993?</p>	<p><b>Objetivo General.</b> Explicar los fundamentos necesarios que justifiquen la necesidad de la regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, a fin de asegurarse una máxima protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La regulación de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad peruana, permitirá complementar una máxima protección más efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, y para el pleno ejercicio eficaz de las disposiciones normadas en la Constitución Política de 1993.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Básico</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Descriptivo, No Experimental</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>PE1: ¿Cómo la falta de regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, incide en la afectación de derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables?</p> <p>PE2: ¿Cómo la falta de</p>	<p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>OE1: Explicar la fundamentación dogmática y jurídica - constitucional necesaria para la regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, a fin de garantizarse plenamente la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.</p>	<p><b>HIPOTESIS SECUNDARIA</b></p> <p>HE1: La regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, garantizará plenamente la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los grupos humanos vulnerables.</p> <p>HE2: La regulación explícita de la</p>	<p><b>METODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Analítico, Estadístico</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> Correlacional</p>

<p>regulación específica de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, incide en la afectación de principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993?</p> <p>PE3: ¿Cuál es la incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú?</p> <p>PE4: ¿Cuál es la incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú?</p> <p>PE5: ¿Cuál es la incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales?</p>	<p>OE2: Explicar la fundamentación dogmática y jurídica - constitucional necesaria para la regulación explícita de la Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, a efectos de garantizarse a plenitud el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.</p> <p>OE3: Determinar el nivel de incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.</p> <p>OE4: Determinar el nivel de incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.</p> <p>OE5: Determinar el nivel de incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.</p>	<p>Inconstitucionalidad por Omisión en la normatividad procesal – constitucional del Perú, garantizará a plenitud el ejercicio de los principios democráticos y disposiciones constitucionales normadas en la Carta Magna de 1993.</p> <p>HE3: Se tiene una alta incidencia de omisiones legislativas por parte del Congreso de la República en el Perú.</p> <p>HE4: Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte del Ejecutivo en el Perú.</p> <p>HE5: Se tiene una alta incidencia de omisiones en el ejercicio de las facultades legislativas por parte de Gobiernos Regionales y Locales.</p>	
---	---	---	--

**Anexo B. Matriz para evaluación de expertos**

<b>Título de la investigación:</b>	PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN EL PERÚ	
<b>Línea de investigación:</b>		
<b>Apellidos y nombres del experto:</b>	Hurtado Niño de Guzmán, EDINSON WILBER	
<b>El instrumento de medición pertenece a la variable:</b>		

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítem s	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	X		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	X		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener	X		

los datos requeridos?		
-----------------------	--	--

**Sugerencias:**

NINGUNO

**Firma del experto:**

Dr. Edinson Hurtado Niño de Guzmán  
DNI 07490342